

las tales solemnidades. Ita Bonacina *disp. 1. de leg. quest. 1. punct. 6. sub num. 33 §. An autem*. Y es la razón, porque estas solemnidades Civiles las aprueba el Derecho Canonico. Este tiene jurisdicción sobre los Ecclesiasticos: luego, los contratos destes, celebrados sin tales solemnidades, seran nulos.

Objeción.

28 La obligación, y fuerza del contrato nace de la voluntad de los contrayentes, segun su definición: *Contractum est utroque obligatio, ex partium conventionione procedens*. Luego si el Clerigo tuvo voluntad de obligarse, sin las solemnidades del Derecho, será valido su contrato, aunque estas solemnidades no se observen. Respondo, distingo el antecedente. La obligación, y fuerza de los contratos nace de la voluntad de los contrayentes; de sola su voluntad, niego el antecedente; y de su voluntad, y las condiciones, o solemnidades de los Principes, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Verdades, que no será valido el contrato, si los contrayentes no tienen voluntad de obligarse; pero no basta solo que la tengan, sino que tambien observen la forma, y condiciones, que el Principe, y Derecho ordenan. Respondo lo segundo, que a lo summo podría ser valido en el fuero de la conciencia el contrato en que las partes se quisieron obligar, sin querer atender, ni observar la forma del Derecho; pero en el fuero exterior, el tal contrato no puede subsistir, ni tener fuerza.

Lo mismo, que en este caso, y el precedente se ha dicho de los Clerigos, se ha de entender tambien de los Religiosos, como dize Castro Palao, *ubi supra*.

CASO VIII.

29 Muchas vezes vemos, que si los Clerigos llevan armas de noche, se las quitan las Justicias; y si contra la prohibicion cagan en montes, o selvas vedadas, les llevan la pena: y si no la quieren pagar, les quitan alguna prenda. Preguntase, si estando los Clerigos, como no lo estan, sujetos a las leyes Civiles, en quanto a la fuerza coactiva, se les pueden llevar estas penas? Respondo, que si para quitar estas armas, o llevar estas penas, huviera de preceder conocimiento de causa, no podría el Juez Seglar hazer estas cosas con los Clerigos: como dize Gregorio Lopez *in leg. 24. tit. 15. part. 7.* y Juan Andrés, y otros Canonistas *in cap. Ecclesiast. de constitutionib.* Porque en cosas que requieren conocimiento de causa, estan exentos los Clerigos del fuero seglar; *ex cap. 2. de foro competentis*. Pero si las armas se quitassen de plano, y la pena se pidiesse sin conocimiento de causa, dize con Aveniadaño, y otros, Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24 §. 6 n. 9.* que podría el Juez Seglar hazerlo: y si el Clerigo no quisiesse hazerlo, podría to-

marle emprenda alguna cosa; porque esto no se haze por modo de pena, o castigo, sino de compensacion del daño, o retribucion justa. Lo mismo sienta el P. Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sec. 2. num. 14.*

Objeción.

30 Arriba dexamos dicho, y supuesto, que los Clerigos no estan obligados a las leyes Civiles, en quanto a la fuerza coactiva: Atqui, el quitarles las armas, las penas, o prendas, son actos de la fuerza coactiva: luego el Juez Seglar no puede quitar las armas a los Clerigos, ni llevarles prendas, ni penas. Respondo, concedo la mayor, y distingo la menor. El quitar las armas, prendas, o penas, es acto de la fuerza coactiva, si esto se haze con conocimiento de causa, concedo: si sin ella, solo de plano, subdistingo: es fuerza coactiva propria, niego la menor; latamente, concedo la menor, y niego la consecuencia. No es propria fuerza coactiva, quando no se haze la operacion por modo de pena figurada, o castigo proprio, sino por modo de reparacion del daño causado, o contribucion justa: y como solo en este sentido se quitá las armas a los Clerigos, o se les pide la pena, o saca la prenda, de ahí es, que no se les haze con propiedad, y rigor fuerza coactiva, sino a lo summo latamente.

CONFERENCIA V.

Si los Niños, Locos, y Embriagados esten sujetos a las leyes.

Y si lo esten los Vagos, y Peregrinos a las del domicilio, a que llegan.

Y los Ciudadanos a las de su Republica, quando estan ausentes della.

§. I.

De los Niños, Locos, y Embriagados.

1 **S**Upongo lo primero, como cosa cierta, que los niños antes de tener uso de razón, no estan sujetos a las leyes; ni pecan en no observarlas, porque el pecado ha de ser voluntario, y libre: y sin uso de razón, ni voluntaria, ni libremente se puede obrar.

2 Supongo lo segundo que los que son perpetuamente locos, tan poco estan sujetos a las leyes, ni pecan en no observarlas; y los que tienen la locura a tiempos señalados, en el tiempo que esten sin ella, viven sujetos a la ley, y excusados della, quando estan sin juicio: porque en el tiempo, que estan libres del accidente, pueden obrar actos voluntarios, y no en el tiempo que estan privados de la razón.

3 Supongo lo tercero como cosa cierta, que los niños, en llegando el uso de la razón, están sujetos a las leyes naturales. y Divinas: y desto no se cuestiona, sino solo, si aviendo llegado el uso de la razón, y antes de la pubertad, están sujetos a las leyes humanas: lo qual tan poco se cuestiona de la ley del ayuno, pues a esta no están obligados hasta cumplir veinte, y un años.

Conclusion primera.

4 Los niños, llegado el uso de la razón [que regularmente es a los siete años] están obligados a las leyes Ecclesiasticas: V. g. a la abstinencia de carne en dias prohibidos, a observar las Fiestas, &c. Es común entre los DD. Azor *in Inst. moralib tom. 1. lib. 5. cap. 11. quest. 4.* y otros muchos, que cita, y sigue Sanches, en la *Súma, lib. 1. cap. 12. num. 6.* La razón es, porque no se requiere mayor capacidad para la ley Ecclesiastica, que para la ley Natural, y Divina: Atqui, los niños, en llegando al uso de la razón, están sujetos a la ley Natural, y Divina: luego también lo estarán a la Ecclesiastica: *Quidquid in contrarium dicat Soto in 4. distinct. 12. quest. 1. art. 11 in corp. ad finem.* y Enriques *lib. 8. de Euchar. cap. 42. num. 5.* Limitase nuestra conclusion en el Precepto de la Cómunion, de que se hablará despues, *num. 15. & seqq.*

Conclusion segunda.

5 Los niños, que no han llegado a la pubertad, están sujetos a las censuras *lata a jure*; però no a las que son *lata ab homine*, ora sean *lata* por sentencia general, ora por particular. Ita Suares *de censuris, tom. 5. disp. 5. sect. 1. numer. 19.* Enriques, Azor, y otros, que cita, y sigue Castro Palao *de legib tom. 1. tract. 3. punct. 24. §. 2. nu. 8 y 9.* La razón es, porque las censuras *ab homine*, comúnmente requieren citacion, y algun estrepito, de que no necesitan las censuras *a jure*: Atqui no se ha de creer de la piedad de la Iglesia, que quiera obligar a los niños a estas citaciones, y estrepitos: luego, no están los niños que no llegaron a la pubertad, sujetos a las censuras *ab homine*, aunque lo estén a las que son *a jure*. Limitase la conclusion en la censura, y excomunión, que se incurre por la percusión del Clerigo, que en esta, por ser mas grave, incurren los niños, que son capaces de razón, aunque no ayah llegado a la pubertad; como dize Palao *ubi supra n. 9.*

Conclusion tercera.

6 Aunque los locos, en el tiempo de su accidente, y los embriagados, quando están sin juicio, no pequen en no observar las leyes; però pudieron in causa pecar contra ellas, si diéron causa culpable para accidentarse, con conocimiento del accidente que amenazava, y de que

se impossibilitavan con el cumplimiento de las leyes. Consta de lo que se dixo arriba, hablando de lo voluntario, *tract. 2. sect. 1. conf. 1. §. 3 caso 3. num. 21. & seq.*

§. II.

De los Peregrinos, Vagamundos, y Diocesanos, ò Ciudadanos.

7 Diverfa cosa es ser vagamundo, ò peregrino. Peregrino es, el que teniendo domicilio cierto en alguna parte, anda en algun tiempo fuera de ella. Vagamundo, el que en ninguna parte tiene asentado domicilio, sino que anda discurriendo por el mundo. Y es cosa llana, que assi unos, como otros están sujetos a las leyes del Derecho comun, que son generales a toda la Iglesia, menos que en alguna parte estén derogadas, de que se hablará despues en el *num. 29.*

8 También convienen los Doctores, que si las leyes particulares de algun Obispado, ò lugar, son communes al tal lugar donde llega el peregrino, y al lugar donde el tal peregrino tiene su domicilio, que está obligado a observarlas en el territorio donde llega, si están en observancia semejantes leyes. Solo se duda, si los peregrinos, y vagamundos están obligados a las leyes particulares del territorio por donde pasan.

9 Es también uniforme sentir de los Autores, que los contratos deben celebrarse segun las condiciones, solemnidades, forma, y modo, que se estila en el territorio, en que se celebran. Y aunque Suares *de legib. cap. 35. numer. 13.* y Sanches *lib. 3. de matrim. disp. 18. numer. 10.* juzgan, que esto no tiene lugar en el contrato de la dote, sino que debia celebrarse segun la forma acostumbrada en el territorio del espolo. Però Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 3. num. 4.* fuente del contrato de la dote, lo mismo, que de los demas, y todos dicen, se deben celebrar segun la forma, que se estila en el territorio en que se haze.

Conclusion quarta.

10 Los peregrinos no están obligados a las leyes particulares del territorio por donde pasan. Ita Azor *tom. 1. Inst. moral. lib. 7. cap. 30. quest. ult.* Toledo en la *Summa lib. 6. cap. 5. num. ult.* y otros, que cita, y sigue Thomas Sanches, *ubi supra num. 6.* Pruebase la conclusion, porque solo los subditos están sujetos a las leyes: Atqui, el peregrino no es subdito del territorio por donde passa: luego el peregrino no está obligado a las leyes particulares del territorio por donde passa. Aunque también es verdad, que es probable lo contrario; y lo llevan Vazques *in 3. part. disp. 84. cap. 2. num. 28.* Ponce, Navarro, y otros,

y otros, que cita Diana *part. 1. tr. 6. resol. 15.* Pero todos convienen, en que si el no observar la ley particular fuera en detrimento del territorio, estaria obligado el peregrino a observarla: como si la ley mandara, que no se sacase el trigo, ò otra mercaderia del lugar, ò termino. Vease a Suarez *lib. 3. de legib. cap. 32. num. 8.* Y tambien si huviesse escandalo, de que el peregrino no observasse la ley, estaria obligado a guardarla, por evitar el escandalo; como se puede ver en Villalobos *tom. 1. de la Summa tract. 2. disc. 33. num. 8.*

Conclusion quinta.

11 Los Vagamundos estan obligado a las leyes del territorio por donde pasan. Sanches *ubi supra numer. 15.* Filiucio *tom. 2. tract. 17. cap. 7. numer. 105.* el Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sect. 4. num. 39.* Fagundes *de Præcept. Ecclesie, tract. 1. lib. 1. cap. 8. numer. 4.* y es comun: porque no es razon, que una vida licenciada, y suelta, sea mas privilegiada, que una vida ceñida, y ajustada: Atqui, los Vagamundos llevan una vida licenciada, y suelta: luego no es razon tengan por ella mas privilegio, que los que viven ceñidos a sus calas, *subsumo*: Atqui, si los vagos no estuvieran sujetos a las leyes del territorio a que llegan, tendrian el privilegio de no vivir sujetos a las leyes ningunas particulares, sino a solas las comunes: luego no es razon les concedamos este privilegio. Si bien veo, que Lesio *lib. 4. de justit. cap. 2. dub. 7. num. 49.* y Sairo, *in Clavi Regia, lib. 3. cap. 4. numer. 8.* dicen, que los vagamundos no estan sujetos a las leyes del territorio donde llegan. Lo qual juzga probable Diana *ubi supra resol. 16. §. Non reticeam.* Y asiente a ello Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 12. sub num. 7. §. Nihilominus.* Y se fundaran, en que como deziamos de los peregrinos, tan poco los Vagamundos son subditos del territorio por donde pasan: luego, no estaran sujetos a las leyes particulares del.

Conclusion Sexta.

12 Los Diocesanos, ò Ciudadanos no estan obligados a las leyes del territorio, ò domicilio proprio, quando estan ausentes del: V. gr. el Aragonés, ò Navarro, que se halla en Castilla, no esta obligado en los Sabbados a la abstinencia de aquellas carnes, que se permiten comer en Castilla, sino que pueden licitamente comerlas Sanches *ubi supra numer. 18.* Basilio de Leon *de matrim. lib. 5. cap. 8. num. 1.* Lesio en el *cap. 2. citado. dub. 8. num. 60.* Y es comun entre los Doctores, como dize el P. Caspense en el lugar de arriba, *sect. 5. num. 40.* La razon es, porque las leyes particulares de los Obispados, y Republicas, se hizierõ para el bien particular de su territorio: luego fuera del no obligan.

Conclusion septima.

13 Si alguno de proposito se ausentasse de el proprio domicilio al extraño, solo con animo de eximirse de la ley de su territorio: V. gr. si el Navarro, ò Aragonés fuesse a Castilla solo por comer la carne permitida en Sabbado. Dizen Ledesma *de matrim. quest. 45. art. 5. p. 3. dub. ult. concl. 1. y 3.* y otros, que seria pecado, y que no quedaria libre de la ley del domicilio proprio. Lo contrario es mas comun, y lo defienden Sanches *ubi supra, num. 29.* Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 13. num. penult.* y con Fagundes, Diana *part. 1. tract. 10. resol. 14.* La razon es, porque en esto uza del derecho de su libertad, ni tiene nadie precepto de no salir de su territorio a gozar los privilegios, y exenpciones del ageno: luego, &c. No puedo negar ser esta opinion probable; assi extrinseca, como intrinseca: pero tan poco dexare de dezir, que seria señal de animo relajado, y poco devoto, si solo por fin de eximirse de la ley se ausentasse de el territorio proprio al extraño.

§. III.

Casos prácticos de los Niños, Locos, y Ebrios.

C A S O I.

14 Ticio, siendo niño de ocho años, le mandavan sus padres, que se fuesse a confesar. El dezia, que iria, y nunca iba. Preguntase, si le obligava en essa edad el precepto de la confession? Respondo, que en llegando el uso de la razon obliga el precepto de la confession anual: y si Ticio en essa edad [como se presume] tenia ya uso de razon, estava obligado al precepto de confesar. La razon es, porque la Iglesia expresamente, *in cap. Omnes utriusque sexus,* manda a todos los Fieles, que han llegado a los años de discrecion, que confiesen cada año una vez: luego, Ticio en los ocho años de edad, estava obligado a ello.

Objecion.

15 Tambien la Iglesia, en esse capitulo citado, manda a todos el precepto de comulgar todos los años; y no obstante los niños, aunque tenga uso de razon, no estan obligados al precepto de la comunion hasta los onze, ò doze años: luego lo mismo se dirá del precepto de la confession. Respondo, distingo el antecedente: Manda la Iglesia el precepto de la comunion, absolutamente, niego el antecedente: con la limitacion de que se haga, quando pareciere justo, y razonable al Confesor, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La Iglesia manda

manda a bfolutamente el precepto de la confesion a los que han llegado a la discrecion ; pero el de la comunion lo dexa al juicio del Confessor ; y si este juzgare razonablemente , que el niño , en llegando a siete años , está capaz para comulgar estaria en esta edad obligado a ello el niño , como dize Juan Sanches en las *Selectas*, disp. 26. num. 6.

Instancia.

16 No se requiere menos discrecion para recibir dignamente la absolucion , que para recibir la Eucharistia : luego si el precepto de la confesion obliga a los niños , en teniendo uso de razon , tambien les obligará el dar la comunion. Respondo , admito el antecedente , niego la consecuencia : aunque no fuera necesaria mas discrecion para un Sacramento , que para otro : si la Iglesia determina del uno , que se reciba quando aya uso de razon , y el otro lo dexa al juicio del Confessor , obligará el uno en llegando la razon , y el otro solo quando prudentemente juzgare el Confessor , que ay capacidad para recibirle. Y assi a los niños , que ya son capaces de razon , se les dà en peligro de muerte el Viatico , como dize Cayetano en la *Summa*. verb. *Minister Commun. in fine* ; y Armilla verb. *Communio*, num. 10. Y aun otros fienten , que se les debe dar en semejante lance ; porque en esta ocasion la Iglesia no lo prohíbe , y fuera della lo dexa a juicio del Confessor.

Instancia II.

17 Los niños , en llegando el uso de la razon , estan obligados a las Leyes Divinas , como diximos arriba , num. 3. Atqui el precepto de la comunion es de Derecho Divino : luego los niños estaran obligados a el en llegado el uso de la razon. Respondo , concedo la mayor , y distingo la menor : el precepto de la comunion es Divino en la substancia , concedo : en el modo de obligar , niego la menor , y distingo el configuiente. Estaran los niños obligados a el en el articulo de la muerte , admitto la consecuencia ; fuera del , subdistingo : si lo juzgare assi el Confessor , concedo : mientras no lo juzgare , niego la consecuencia. Mandò Dios confesar , y comulgar ; però no mandò el quando determinadamente , y assi la Iglesia modificò estos preceptos , como se dixo arriba , confer. 3. §. 1. num. 7. Y aviendo la Iglesia modificado el precepto de la confesion a que obligue , aviendo uzo de razon , y el de la comunion , dexandole al juicio del Confessor , obligará aquel , quando llegue la razon ; y este , quando el Confessor lo juzgare.

C A S O II.

18 Sempronio , en un dia de ayuno , diò a

comer carne a dos sujetos ; el uno de los quales estava embriagado , y el otro ignorava que fue te dia de ayuno. Preguntase lo primero , si pecaron estos en comerla ? Y lo segundo , si pecò Sempronio en darsela ? Respondo a la primera pregunta , que si el embriagado , antes de perder el juicio , previno que avia de sucederle el comer carne , pecò en causa , en averse expuesto a comerla , segun diximos en lo de voluntario , tract. 2. sect. 1. conf. 1. §. 3. num. 13. Pero sinò previno lo que le avia de suceder , no pecò en comerla , porque no le fue voluntario. Respondo lo segundo , que si el que ignorava ser dia de ayuno , padecia ignorancia invencible , tan poco pecava en comer carne ; si la ignorancia era vencible , pecò ; como se dixo arriba , tract. 2. sect. 1. conf. 2. §. 2. numer. 7. 8. y 9. Respondo a la segunda pregunta , que Sempronio pecò mortalmente en dar carne en dia prohibido , assi al embriagado , como al que padecia la ignorancia , aunque esta fuesse invencible. De los embriagados lo dize assi Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. q. 1. punct. 6. numer. 5. Y de los que ignoran , lo afirma Castro Palao tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 24 §. 2. num. 12. La razon , es porque no es licito , regularmente hablando , cooperar a una accion que sea mala , *adhuc materialiter* : Atqui , el comer carne en dia prohibido el embriagado , y el que ignora el precepto , es accion mala *saltem moraliter* : luego , &c. He dicho regularmente hablando ; porque en algun caso podria hazerse , concurriendo alguna causa grave , y justa en el que lo hazia ; de que se puede ver mi *Practica del Confessionario*, tract. 4. cap. 3 fol. 53. de la segunda impression , y el tract. 11. en la explicacion de la *Proposicion 51*, condenada por Innocencio XI.

Objecion.

19 El embriagado , y el que ignora el precepto , no pecan en comer carne en dia de ayuno : luego tan poco pecará el que se les administra. Respondo , concedo el antecedente , y niego la consecuencia. La disparidad es , porque el ebrio , è ignorante no tienen advertencia , y configuientemente no les es voluntario el no observar la ley ; y como todo pecado ha de ser voluntario , por esta razon no pecan ellos ; però como al que las dà , no le falte advertencia , no puede escusarse de culpa en administrarles lo dicho manjar prohibido.

Objecion. II.

20 A los infieles , a los locos , y a los niños , que no han llegado al uso de la razon , se les puede dar carne en dia prohibido : luego tambien a los embriagados , y a los que ignoran invenciblemente el precepto. Pruebo la consecuencia. Por cilo es licito darlas a los infieles , niños , y locos ,

locos, porque estos no pecan en comerla: Atqui tan poco pecan en comerla los embriagados, y los que ignoran el precepto invenciblemente: luego se les podrá dar carne en dias prohibidos.

Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. A la prueba, niego la mayor absolutamente entendida, no precisamente; porque no pecan en comer carne los infieles, locos, y niños, que no tienen uso de razon, y se les puede dar carne: sino porque los infieles, por no ser subditos de la Iglesia, no estan sujetos a las leyes; ni tan poco estan sujetos a ellas los niños, que no tienen uso de razon; y los locos estan dispensados por la enfermedad de su accidente para poderla comer: pero como los que ignoran el precepto, y los ebrios estan sujetos a la ley [aunque *per accidens* no pequen en no observarla] de ahí es, que a esto no se les puede dar carne en dia prohibido.

Instancia.

21 Ni a los infieles, ni locos, ni niños, que no tienen uso de razon, es licito provocarlos a cosas venereas, y no obstante no estan sujetos a la ley: luego aunque no esten sujetos a la ley del ayuno, no será licito dar carnes a los infieles, locos, y niños: y si a estos es licito, lo será tambien a los embriagados, é ignorantes de la ley. Respondo, negando el antecedente, en quanto a la parte, que dice, que los infieles, locos, y niños no estan sujetos a la ley de la castidad: porque como esta está sellada en la misma naturaleza, comprehende a todo hombre. Aunque el loco, y niño sin razon, por falta de advertencia, no pequen en no observar las leyes de la pureza, però pecará qualquiera que les provocare a ella, pues le incita a cosa, que es intrinsecamente mala. Pero como la ley del ayuno sea Ecclesiastica, y el comer carne no sea intrinsecamente malo, sino solo es malo, por prohibido; de ahí es, que los infieles, y niños, que no tienen razon, no esten sujetos a estas leyes, y los locos viven dispensados en ellas; y por esto no peca quien les administra las carnes en dias prohibidos.

C A S O III.

22 En algunos Conventos de Religiosos suelen entrar niñas, que no han cumplido siete años, y en los de Monjas niños de la misma edad. Preguntase, si pecan los que los entran, é incurrén en la excomunion del Concilio, *sess. 25. cap. 5*. Respondo, que no pecan, ni incurrén en la censura (menos que en algun Convento aya prohibicion del Superior para que no se introduzcan.) Ita Navarro *commen. 4. de Regularib. num. 59.* y es comun. La razon es, porque el fin del Concilio fue evitar los inconvenientes, que podía aver en que entrassen hombres en Con-

tos de Monjas, y mugeres en los de Religiosos: Atqui, este fin no se verifica, ni entiende con los niños incapazes de razon: luego, &c.

Objecion.

23 Los que introducen en los Conventos de Monjas a los infieles, y locos adultos, pecan mortalmente, é incurrén en la excomunion, aunque los tales no esten sujetos a la ley: luego aunque los niños, antes del uso de la razon, no esten sujetos a la ley, pecaran, é incurriran en la excomunion los que los entran en Conventos de Monjas. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque en los locos, é infieles adultos se verifica el inconveniente, y fin, por el qual se prohibe a los hombres entrar en Conventos de Monjas; y por esta razon, aunque ellos no pequen en entrar, por vivir essentos de la ley Ecclesiastica, emperò pecan, los que los introducen: mas como en los niños cesse el inconveniente, que quiso evitar esta ley, por esto no pecan los que los entran.

Instancia.

24 Aunque respecto de los niños no aya inconveniente, en que entren en los Conventos, puede averlo respecto de las personas, que viven encerradas en el: luego no cessa del todo el inconveniente, y como la censura, y prohibicion sea contra los que introducen; aunque a los niños no pequen en entrar, pecaran, los que los introducen. Respondo, que aunque phisicamente sea possible algun inconveniente en las personas, que viven en Religion, de que entren en sus Conventos los niños: *Quia possibilitas est res ampla.* Pero este peligro es remoto, no proximo, ni moral: y como en las cosas morales no se atiende a los peligros remotos, sino a los proximos, y morales; de ahí es, que no ay inconveniente culpable, y prudente, a un respecto de las mismas personas Religiosas, en que entren en los Conventos los niños incapazes de razon, y si en algun Convento lo huviere, y se considerare algun peligro moral, sabrá la discrecion del Superior cautelarse con prudencia.

§. IV.

Casos prácticos de los Peregrinos, y Vagos.

C A S O IV.

25 **V**N Estudiante fue a curfar a la Universidad, donde avia algunos ayunos particulares, que no los avia en su patria. Preguntase, si el tal Estudiante estava obligado a estos ayunos? Para resolver el caso, supongo, que el domicilio se adquiere en algun

territorio inmediatamente que llega a el una persona, si llega con animo de quedar allí perpetuamente; como dize Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib disp. 4. sect. 4. num. 27* Supongo lo segundo, que aunque se contrahe el domicilio, quando se llega al territorio, con animo de quedar en el perpetuamente; pero no es necesario este animo para estar sugeto a las leyes del territorio, como quisieron algunos Doctores, que cita Sanches *de matrim. lib. 3. disp. 18. num. 8.* fino que basta la diuturna, y larga habitacion en el tal territorio; como dize Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 3. num. 2.* Respondo ahora al caso, que el tal Estudiante estava obligado a las leyes, ayunos de la Universidad. Ita cum Navarro, Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 12. sub num. 1. §. Quares, Castro Palao en el lugar citado.* Pruebase: Los que tienen diuturna, y larga habitacion en algun Pueblo, se reputan como domiciliados en el, y se deben sugetar a sus leyes, como dexo arriba en el segundo supuesto: Atqui, los Estudiantes tienen diuturna, y larga habitacion en la Universidad: luego deben reputarse quasi domiciliados en ella, y estar sugetos a sus leyes. Lo mismo se dize de los criados, y criadas, que van a servir a territorios agenos. y de los litigantes, o agentes, que van a litigar fuera de sus territorios, por largo tiempo.

Objecion.

26 Los Estudiantes no son subditos del lugar adonde llegan a cursar: luego ni estan sugetos a sus leyes particulares. Respondo, negando el antecedente: porque los Estudiantes pueden recibir en el Lugar donde estudian todos los Sacramientos [menos el del Orden, *ex cap. Nullus, de tempore ordin. in 6.*] y el recibir los Sacramientos es cosa de subditos. Daben tambien ser allí sepultados, si en otra parte no eligen sepultura; lo qual tambien es acto de sujecion: luego son subditos del Lugar a donde van a estudiar.

CASO V.

27 Cayo, aviendole domiciliado ya en un territorio, y vivido en el diez años, hizo el animo a mudar de domicilio. Preguntase, si aviendo ya hecho esta intencion, estava obligado a las leyes del primer territorio, antes de acabar de salir del? Respondo que mientras Cayo estava en el territorio primero, y no salia del, estava obligado a sus leyes, aunque tuviesse hecho el animo a mudar el domicilio. Ita Lesio *lib. 4. de instit. cap. 3. dub. 7. num. 47 y 99.* y otros. La razon es, porque el que haze el animo a tomar domicilio en algun territorio, no està obligado a las leyes particulares de el, hasta que realmente llegue, y entre en el tal territorio: luego tan poco estará esento de las leyes del domicilio pro-

prio, aunque haga el animo a mudarle, entretanto que realmente no sale, y le muda.

Objecion.

28 El que entra en un territorio, sin animo de quedar en el, no està obligado a las leyes del: luego tan poco lo estará el que hizo el animo a dexarlo, aunque con el efecto no lo aya dexado. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque el que entra en territorio, y no tiene animo de quedar en el, no contrahe domicilio, ni se haze subdito del tal territorio, y no lo siendo, no està sugeto a sus leyes; pero el q̄ ya asentò una vez el domicilio, hizose subdito del territorio donde lo puso, y no sale de la tal sujecion solo con mudar el animo, hasta que con efecto lo dexa: y no saliendo de la sujecion precisamente, por el animo de mudar el domicilio, es preciso estè obligado a las leyes particulares del territorio, en que estava domiciliado.

CASO VI.

29 Un Castellano llegó a Navarra un dia de Sabbado. Preguntase, si en Navarra podia comer las carnes permitidas en Castilla? Supongo, que si el tal Castellano fuesse a Navarra con animo de domiciliarse en ella, o vivir dentro de sus terminos la mayor parte del año, estaria obligado, a abstenerse de las carnes en Sabbado; como consta de lo dicho en el *num. 25. y 26.* Respondo, que si por breve tiempo llegasse a Navarra, se podria responder, que podria comer en Sabbado las carnes permitidas en Castilla, si fuesse verdadera la sentencia de Sanches *lib. 1. de matrim. disput. 18. num. 7.* y otros, que callado el nombre, cita, y no figue Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. part. 6. sub num. 55.* los quales dizen, que por ser licito en Milan comer carne los quatro primeros dias de Quaresma, el Milanes, que en estos dias se ausenta de su Paiz, no està obligado a ayunar, ni abstenerse de carne. aunque llegue a tierra en que no aya esta costumbre, o privilegio: luego tambien el Castellano, que en dia de Sabbado llegó a Navarra, podrá usar del privilegio, que en su Reyno ay de comer carne en Sabbado. Pero lo cierto, y saguro es, que no puede comer carne en Navarra el Castellano, que llega a ella en dia de Sabbado. Ita Navarro *cap. 23. num. 120.* Suarez *de Relig. tom. 1. lib. 3. cap. 14. num. 27. y 28.* Y el mismo Sanches, que llevó, que se podia, en el lugar poco ha citado, lleva lo contrario *in opere moral. lib. 1. cap. 12. num. 39* y esta es la sentencia recibida, y verdadera. Y se prueba: porque el poder comer carne en Sabbado, es privilegio, o costumbre local afixo al termino, o territorio de Castilla: luego fuera del no puede usarse. Confirrase: porque el Castellano, que peregrina,

grina, y sale de Castilla, no está obligado a las leyes particulares de su Reyno, que en otra parte no obligan: luego tan poco podrá gozar del privilegio de su territorio, que en otra parte no ay. *Sic docet in terminis Bonacina tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 56.* donde dize: *Hinc sequitur Castellatum, qui in diebus Sabbati non tenetur proprio loco a lacticijs abstinere, si diebus Sabbati transeat per ea loca, in quibus viget jus commune abstinendi a lacticijs.*

Objecion.

30 El peregrino no está obligado a las leyes del territorio donde llega, como se dixo arriba *num. 10. conclus. 4.* Atqui, la abstinencia de las carnes permitidas en Sabbado en Castilla, es ley, que se observa en Navarra: luego, el Castellano, que llega a Navarra, no estará obligado a la ley, que en Navarra prohíbe la abstinencia de comer carnes en los Sabbados. Respondo, distinguiendo la mayor: El peregrino no está obligado a las leyes del territorio donde llega, a las leyes particulares del territorio, concedo; a las leyes, que son del Derecho comun, niego la mayor, y distingo la menor: la abstinencia de carne en Sabbado es ley de Navarra, por Derecho particular, niego: por Derecho comun, concedo la menor, y niego la consecuencia. Quando diximos en la *Conclusion 4.* que el peregrino no está obligado a las leyes del territorio, no hablamos de las que son del Derecho común, que a estas diximos en el *num. 7.* estan obligados los peregrinos, aunque en su Paiz por costumbre, o privilegio no obliguen.

CASO VII.

31 Ticio, en un día que era de fiesta de precepto en su lugar, se fue a otro, donde no era fiesta. Preguntase, si podia trabajar en el lugar adonde llegó, y si está obligado a oír Missa? Respondo lo primero que si no huviesse mas de una Missa en el lugar de Ticio, o aviendo muchas, Ticio estuviesse en el Lugar en el tiempo que se dezia esta Missa, o hasta el tiempo que se acabassen todas, si avia muchas, pecaria en no oír Missa. La razon es, porque el precepto de oír Missa, se termina, y se debe cumplir, mientras ay Missas que oír; y si en esse tiempo no se oye, ya es pecado: luego, si Ticio no oyo la Missa unica, que avia en su lugar, estando en el quando se dezia, o hasta que se acabaron todas, ya quebrantó el precepto, y pecó.

33 Respondo lo segundo que si quando Ticio salió de su lugar, y llegó al territorio, donde no era fiesta, avia aun Missa en su lugar, fueren muchas, o una sola, no pecó en no oír Missa en el lugar en que no era fiesta. Ita Sanchez *lib. 3 de matrim. disp. 18. num. 21.* Juan San-

ches en las *Selectas, disp. 54. num. 29.* Castro Palao *ubi supr. punct. 24. §. 5. num. 6. y 8.* Y es la razon, porque mientras avia Missa en el lugar de Ticio, no era transgressor del precepto: Atqui, quando salió del, ya el precepto no le obligava; por estar en territorio esento de esta obligacion: luego no pecava Ticio en no oír Missa, ni en su proprio lugar, ni en el extraño, quando salió del, a tiempo que aun avia Missa. Confirmasse: porque si Ticio esperaba, que para las diez del día le dispensaria Su Santidad el precepto de la Missa, no estava obligado a oírla a las ocho, ni aun a las nueve, porque aun le quedava tiempo; ni tan poco a las diez, porque ya entonces se le avia dispensado la obligacion: Atqui, mientras ay Missas en el lugar, Ticio no es transgressor del precepto, por tener tiempo para cumplirlo: y en saliendo del territorio, está ya libre de la obligacion: luego no peca Ticio en no oír Missa, si sale de su lugar al extraño, quando aun avia Missas, o Missa.

Objecion.

33 En el que previene, que se ha de impossibilitar al cumplimiento del precepto, debe escusar el impedimento, y anteponer la observancia del tal precepto: luego con mucha más razon el, que por su voluntad se vá adonde el precepto no obliga, deberá prevenir el cumplimiento del precepto, y consiguientemente Ticio debía oír Missa antes de ir al lugar donde no era fiesta. El antecedente consta de lo que se dixo arriba *conf. 3. §. 3. num. 40. caso 11.* que peca el que con juego de pelota se impossibilita a ayunar en el día de precepto. Respondo, distingo el antecedente. El que previene que se ha de impossibilitar al cumplimiento del precepto, debe escusar el impedimento, si es impedimento, que le libra de la obligacion del precepto, niego el antecedente: si es impedimento, que solo le escusa del precepto, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Ay dos modos de impedimentos: unos, que libran de la obligacion del precepto, y otros, que escusan de ella: los que libran, son la dispensacion del Superior legitimo, &c. y estos nadie está obligado a prevenirlos; antes bien puede solicitar, que con dispensacion legitima le escusen de la ley: los impedimentos que escusan, son como la enfermedad, cansacio, olvido, &c. y estos debe escusarlos el, que puede, pues como es ir al lugar, donde la ley no obliga, sea librarse, y no escusarse del precepto, de al es, que nadie está obligado a adelantar, y prevenir, y escusar este impedimento. Es doctrina de Castro Palao *tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 24. §. 5. num. 8.*

CASO VIII.

34 Sempronio, Ciudadano de Pamplona, avia de salir ciertamente en la vespera de San Fermin, a las ocho de la tarde, a un lugar, donde no se observa la abstinencia de carne, que este dia se observa en Pamplona. Preguntase, si teniendo esse animo de salir por la tarde, podia a la mañana comer carne en Pamplona? Respondo, que no podia. Es común entre los DD. que afirman, que el que sale de un lugar, donde es dia de ayuno, a otro donde no lo es, no puede en su proprio lugar comer carne. Vease el Padre Caspense *ubi supr. quest. 5. num. 21.* Y se prueba: porque el privilegio, ó licencia de comer carne, es licencia, que esse dia se concede fuera de Pamplona, y no en ella: luego, en Pamplona no se podrá comer. Lo otro, porque como se dixo arriba §. 4. num. 27. caso 5. el que domiciliado en un territorio, haze el animo a salir del, no está libre de las leyes del territorio, hasta que con efecto aya salido del: luego, aunque Sempronio tenga el animo de salir de Pamplona vespera de San Fermin, hasta que salga de ella no quedará libre de las leyes de la abstinencia de carne.

Objecion.

35 Si Sempronio tuviese certidumbre de que en la vespera de San Saturnino, que en Pamplona es ayuno de precepto, avia de salir de la Ciudad, adonde no era ayuno, a las ocho de la tarde, no estava obligado a ayunar a la mañana, y podia almorçar, y comer cosas de Vigilia: luego también podría comer carne en la vespera de San Fermin, aviendo de salir esse dia de la Ciudad, a lugar en que no avia abstinencia de carne. Respondo, concedo el antecedente con Layman *tom. 1. libr. 1. tract. 4. cap. 11. numer. 7.* y Lefio *libr. 4. de just. cap. 12. dub. 8. num. 57.* y otros muchos; aunque lo niega Castro Palao en el lugar citado, *num. 10.* y niega la consecuencia. La disparidad es, porque la ley del ayuno es indivisible: y una vez quebrantado, nõ obliga mas: y si Sempronio lo quebrantó a las ocho de la tarde fuera de Pamplona, ya no podia ser ayuno, aunque a la mañana no almorçasse; pues como podia licitamente fuera de Pamplona quebrar el ayuno, y cenar, de ahí es, que no le obligava a ceñirse a el, en el tiempo que estava en la Ciudad: emperó la ley de la abstinencia de carne es divisible, y obliga en todo el dia, y en cada parte del, y consiguientemente está obligado Sempronio a abstenerse de carne el tiempo que está en Pamplona. Vease lo que acerca de esto dixe en el Dialogo, ó Práctica, *tract. 4. cap. 3. del ayuno, fol. 54. de la segunda impressiõ.*

CASO IX.

36 Un Beneficiado del Obispado de Pamplona, por su gusto, y sin causa, vivia en el Obispado de Calahorra, sin recidir a su Beneficio, a que tenia obligacion. Fulminó excomunion mayor el Obispo de Pamplona contra los Beneficiados, que teniendo obligacion de residir, no la hazian. Preguntase, si por hallarse este Beneficiado en diverso Obispado, incurria en essa censura? Respondo [prescindiendo, si el Obispo puede poner censura al que está en territorio ageno, y si puede hazer por estatuto, ó por sentençia, de que *Deo dante*, hablaré en el tratado de *cenfuris*] que el tal Beneficiado incurrió en la excomunion, por no residir donde tenia obligacion. Ita Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 6. num. 68.* Suares *lib. 3. de legib. cap. 32. num. 8.* y otros. La razon es, porque aunque la persona del Beneficio estava en lugar efento de jurisdiccion del Obispo de Pamplona, però no en el lugar de su Beneficio: luego por causa de esto se ligava la censura del Obispo de Pamplona.

Objecion.

37 Arriba diximos, que las leyes particulares de un territorio, nõ obligan fuera del: Atqui, essa censura es ley particular del Obispo de Pamplona: luego essa ley no comprehendia le que estava en territorio de distinta jurisdiccion. Respondo, que quando diximos, que las leyes no obligan fuera del territorio, se entiende quando la persona, y la materia de la ley estan fuera de territorio; però quando, aunque la persona está fuera, la materia está dentro, comprehenden las leyes, pues como, aunque el Beneficiado está ausente del Obispado, el delito de la omision de residir sea acerca de Beneficio, que está dentro, por esta razón le comprehede la censura del Obispo de Pamplona; assi como si huviera en el Obispado de Pamplona excomunion contra los homicidas, y un hombre, estando en el termino del Obispado de Calahorra mataste a otro, que estuviese en el de Pamplona, incurriria en la censura; como dize Bonacina, *ubi supra num. 69.*

CONFERENCIA VI.

De la Ley Penal.

§. I.

Varios notandos, y asserciones.

1 **S**Upongo lo primero, que las penas, unas son espirituales, y otras materiales: espirituales, como las censuras: materiales, como las

las galeras, acotes, destierro, muerte. Y que ay unas penas positivas, y otras privativas: las positivas son, las que requieren, ó consisten en alguna accion, como la muerte, acotes, &c. las privativas son, las que no requieren accion alguna, sino que imponen alguna inhabilidad al delincente, como la irregularidad, suspension, privacion de voz, de officio, ó beneficio.

2 Supongo lo segundo que la pena, una es lata, otra ferenda, como de la centura se dixo arriba en el *Anteloquio part. 1. quest. 2. numer. 2.* Lata es, la que se contrahe por la misma culpa, a que està impuesta. Ferenda es, la que no se contrahe luego, que la culpa se comete, sino que la ha de imponer el Iuez.

3 Supongo lo tercero, que la ley penal, una es preceptiva, y otra nõ, segun lo dicho arriba en el *Anteloquio part. 5. fol. 105. num. 18.* La preceptiva es, la que se promulga con palabras imperativas, *mundo, precipio, &c.* que se pueden ver en este *tract. 3. conf. 1. § 2. num. 9.* La ley penal, que se propone por palabras indiferentes, que no son preceptivas, nõ obliga en conciencia, menos que en alguna Provincia, ó Region estuviere en uso, y costumbre recibirla como precepto; como dize Sanches *lib. 6. in Decalog. cap. 4.* Y aunque la ley penal se promulgue con palabras imperativas, si constasse claro, que la mente del Legislador no era obligar a culpa, nõ obligaria a ella; pues la intencion del Legislador es, la que se requiere precisamente para la obligacion de la ley; como se dixo arriba *part. 1. del Anteloq. quest. 1. num. 10.*

4 Supongo lo quarto, que la ley, que impone pena espiritual, siempre obliga a culpa: si la pena es leve, como excommunion menor, obliga regularmente a culpa leve: si la pena es grave, como excommunion mayor, suspension, entredicho, es sentir comun de los DD. que obliga a pecado mortal; però de esto hablarè [*favente Deo*] en el Tratado de *Censuris* en otro tomo. Vease lo que à cerca desto se dixo arriba en el *Anteloquio p. 1. quest. 2. num. 3. y 4.*

Conclusion primera.

5 La ley Civil, ó Canonica, que impone a los transgressores pena temporal, sea pena grave, ó leve, nõ obliga en conciencia. Ita Navarro en el *Manual cap. 23. num. 55.* y otros que cita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 17. y 20.* Gomes, Decio, y otros que cita Lessio *de just. & jure, lib. 3. cap. 33. dub. 8. num. 54.* y lo siente ser probable Valencia *part. 2. disp. 7. quest. 5. punct. 6.* y otros. Pruebase assi: porque el Legislador, lo que en sus leyes intenta, es, que se observen: Atqui, para esto es bastante la obligacion de la pena temporal: luego quando el Legislador impone esta, es señal que su animo no es de obligar a culpa. Lo otro, porque nõ es razon, que

sin necesidad se impõga a los subditos lagos en su conciencia: Atqui, puesta la pena temporal, es bastante esto para la observancia de la ley, sin que sea necesario poner gravamen de conciencia: luego las leyes penales no obligan en conciencia. Pruebase lo segundo, porque la costumbre es la mejor interprete de las leyes, *ex leg. Minime, l. Si de interpretatione, ff. de legib. & cap. Cum dilectus, de bonuetud. Sed sic est,* que como dize Navarro, es recibida costumbre de que las leyes penales no obliguen a culpa, sino a pena: luego avremos de dezir, que las leyes penales no obligan a culpa. Y finalmente, los Legisladores solo se contentan con llevar la pena a los transgressores de las leyes penales, sin hazer mas diligencia: luego, es señal de que su intencion no es en ellas obligar a culpa. *Quamvis sententiam ex opposito Azor tom. 1. inst. moral. lib. 5. c. 6. quest. 4. Rodriguez tom. 1. qq. regul. quest. 6 art. 7. y otros muchos, que cita, y sigue Sanches in Decal. lib. 6. cap. 4. num. 59.*

Conclusion segunda.

6 La gravedad de la pena temporal, anexa a la ley, nõ es indicio de que la ley obligue a culpa grave. Ita Navarro *ubi supra num. 57. & seq.* Reginaldo *lib. 15. num. 50.* Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 15: num. 12.* Pruebase: porque una culpa politica, y Civil, es bastante para imponer una pena grave: luego para ella nõ es necesaria culpa moral: luego nõ porque la ley impõga pena grave, se ha de dezir, que obliga a grave culpa moral. Confirrase. Un Soldado, que en la centinella se duerme, es castigado con pena de muerte, aunque no aya peligro de enemigos, y nõ obstante en la conciencia nõ peca gravemente: luego, la pena grave anexa a la ley, nõ es indicio, de que la tal ley obligue a culpa grave.

Conclusion tercera.

7 La ley humana puede obligar, a que el transgressor de ella incurra la pena temporal è ella anexa, *ipso facto*, antes de la sentencia del Juez, ora la pena sea privativa, ora positiva, con tal, que sea moderada; y nõ demaliada *disic.* Ita Suarez *de legib. lib. 5. cap. 5. num. 15. & seq.* Navarro *cap. 25. num. 117.* y otros. Pruebase, porque la ley humana puede mandar, y poner preceptos, como es el ayuno, peregrinacion, y cosas semejantes, las quales el hombre debe executar, sin que sea necesario para ello sentencia de Juez: luego tambien podrá mandar, que el hombre incurra, *ipso facto*, en la pena impuesta por la ley, sin que sea necesario sentencia de Iuez, con tal, que la tal pena sea moderada: porque si fuese dura, y muy pesada, nõ seria conveniente al bien publico, el mandar, que los mismos delinquentes la executassen sin sentencia del Juez, pues

pues pocos, ò ningunos las executarían: Atqui, la ley humana no puede mandar lo que no es conveniente: luego, ni que la pena adjunta a la ley se incurra antes de la sentencia del Juez, quando la tal pena es muy dura, y pesada.

Conclusion quarta.

8 Aunque es verdad, que como se acaba de dezir, puede la ley humana obligar a que la pena adjunta a ella se incurra antes de la sentencia del Juez; però si la pena es positiva, nunca se incurre antes de la tal senténcia del Juez, ni tal es la mente del Legislador humano. Ita Cayetano en la *Súma verb. Pœna*. Valencia 12. disp. 7. *quest. 5. part. 6. prope finem* Lefio lib. 2. de *just. cap. 29. numer. 63.* Sylvestro, *verbo Pœna, quest. 25.* y otros. Pruebase, porque las leyes humanas son pias, suaves, benignas, y loportables: Atqui, fuera cosa muy dura, que el mismo delinquente fuera a un mismo tiempo Reo, y Juez de si mismo, pagando *ipso facto* la pena positiva impuesta por la ley: luego la dicha pena positiva [aunque de potestad absoluta la pudiera mandar la ley humana antes de sentencia de Juez] de facto no se incurre antes de la sentencia del Juez.

Conclusion quinta.

9 La ley humana puede mandar, y de facto manda muchas vezes, que las penas privativas, adjuntas a la ley, se incurran *ipso facto* antes de la sentencia del Juez. Ita Cayetano, y Valencia, en los lugares citados, *Sa verb. Pœna, n. 1.* y la comun de los DD. pruebase: porque en el Canon *Si quis suadente* 17. *quest. 4.* se impone *ipso facto* excomunión a los percufores de los Clerigos; y cõsta de todo el *Tit. de sentent. excommunic. & de homicid.* Y en muchas partes del Derecho ay puestas suspensiones, entredichos, è irregularidades, que se incurren *ipso facto*, sin ser necesario sentencia de Juez: luego las leyes humanas, que imponen penas privativas [quales son las censuras referidas] pueden obligar, y muchas vezes obligan a q se incurran *ipso facto* antes de la sentencia del Juez. Y assi como sucede esto en estas leyes Ecclesiasticas, podria suceder lo mismo en las leyes Civiles, que impusiesen penas privativas: V. gr. si mandasse la ley Civil, que el homicida fuesse inhabil *ipso facto*, para tener officio onorifico en la Republica, qualquiera homicida sin ser necesaria sentencia del Juez, incurrira en la pena de esta inhabilidad.

Conclusion Sexta.

10 Entonces se ha de creer, q la ley humana intenta imponer la pena *ipso facto* antes de la

sentencia del Juez, quando usa de las palabras, que lo indican assi: V. gr. *Excommunicamus, suspendimus, inhabilem declaramus, jure ipso, vel ipso facto incurrat, &c.* Y entonces se dira, que no se incurre sin sentencia de Juez, quando dize: *Excommunicetur, suspendatur, declaratur inhabilis, &c.* Y quando se dudare, si las palabras imponen pena lata, ò ferenda, se ha de juzgar, que es ferenda, y requiere sentencia de Juez; *Quia in panis benignior facienda est interpretatio* *Ex regulis juris, in 6. regula 49.*

§. II.

Casos prácticos de la ley penal.

C A S O I.

11 C Ayo apacentò un rebaño, que tenia en un monte comun, ageno, aviendo pena de perder todo el ganado los que entran a paecer en el tal monte. Preguntase, si pecò Cayo en pastear su ganado en dicho monte? Respondo, que no pecò Cayo en apacentar su rebaño en el tal monte. Ita Bonacina, Ledesma, y Villalobos tom. 2. de la *Summa tract. 10. diffic. 19. num. 7.* La qual doctrina llevè en el *Dialogo tract. 8. cap. 4. p. 7. fol. 161.* de la segunda impresion, y de la primera, *fol. 147. num. 138.* Pruebase, porque la ley penal no obliga en conciencia, como se ha dicho, *num. 5. concl. 1.* Atqui, la ley, que prohibia el pastear el referido monte, era penal: luego no obligava en conciencia. Lo mismo se dize, por la razon misma del que pesca, ò caga en rios, ò selvas vedadas, del que passa ocultamente las mercaderias sin manifestarlas en la Tabla. Vease lo dicho en el lugar citado del *Dialogo*; y en el mismo tratado, *cap. 5. part. 4.*

Objeccion.

12 Aunque dezimos que Cayo no ofenda la ley humana, con su pena prohibe el pastear ganados en monte ageno, pero offende la ley natural, de no tomar lo que no es suyo: luego por lo menos, por esta razon pecò Cayo en pastear el monte ageno. Respondo, negando el antecedente: porque Cayo, si tomò en el monte ageno el pasto, que no era suyo, fue con el peligro de ceder mayores intereses al dueño del monte; y fino lo encontraba, culpe su poca vigilancia en guardar su hazienda. Y como el peligro con que Cayo entrò el ganado al monte ageno era de padecer una pena, que excedia al util, que pudo tener de gastar la yerva del monte, y al daño, que a su dueño pudo hazer; de aies, que ni offendió la ley humana, ni la natural de la justicia.

Instan-

Instancia.

13 Si Cayo apacentase el ganado en algun sembrado ageno es cierto que pecaria con la obligacion de restituir, nõ obstante que estava sugeto a la pena, que la justicia le diessè: Luego aunque Cayo fuesse con el peligro de padecer la pena establecida cõtra los que entravan ganados en monte vedado, nõ por esto dexaria de pecar. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque nõ es ley penal la que prohíbe el damnificar los sembrados agenos, sino ley natural, y de justicia: y aunque la justicia despues dè alguna pena al que hizo semejante daño, esto es en castigo de la culpa precedente, y para poner a otros temor de que nõ hagan semejantes daños. Y nõ se llama ley penal aquella, cuya transgression es castigada por el Iuez; pues de esse modo nõ avia ley, que nõ fuesse penal; sino, que ley penal es aquella, que ponen los Legisladores humanos, promulgando con la misma ley la pena, *lata, ò ferenda*, que amenaza a los que nõ observaren dicha ley: y destas son las que dizimos, que nõ obligan en cõciencia, y tales, la que en el caso supuesto avia cõtra los que pasleavan en montes vedados.

CASO II.

14 A Sempronio condenò un Iuez a que pagasse cinquenta ducados de multa, por aver quebrantado una ordenança. Preguntase lo 1. Si Sempronio estarà obligado a pagar esta multa? Y lo 2. si la deberà pagar antes que se la pida algun Ministro? Respondo a la 1. pregunta, que Sempronio està obligado en conciencia a pagar essa multa [suponiendo que sea justa] porque aunque la ley penal positiva nõ obliga a que se pague la pena antes de la sentencia del Iuez, como dezimos en el *nu. 8. concl. 4.* Però despues de la sentencia del Iuez obliga, como dize con el Angelico Doctor Santo Thomas Cayetano 2. 2. *quæst. 62. art. 3.* Sed sic est, que Sempronio estava yà sentenciado por el Iuez a pagar la multa: Luego estava en conciencia obligado a pagarla. Respondo a la 2. pregunta: que si el Iuez huviera condenado a Sempronio, mandandole expressamente que pagasse la multa, aunque nõ se la pidiesse, estaria obligado a pagarla el mismo, sin que la pidiesse. Ita Layman. *tom. 1. libr. 1. traç. 4. cap. 15. num. 7. prope medium.* Però si nõ le manda expressamente pagar, sin que se pida, puede esperar que se la pidan; como dize Navarro *cap. 23. num. 66.* Porque si la mente del Iuez fuera, que se pagasse, sin pedirla, lo declararia: Luego quando no lo declara, es señal que nõ quiere obligar a la paga, hasta que se pida.

Objecion contra la primera respuesta.

15 Si a Sempronio condenasse un Iuez a açotes, nõ estaria obligado a açotarse el mismo por las calles: Luego tan poco està obligado a pagar por si mismo la multa, a q̄ el Iuez le cõdena. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque assi como diximos arriba *num. 7. conclus. 3.* que la ley humana puede mandar, que el delincuente estè sugeto a la pena antes de la sentencia del Iuez, como la tal pena nõ sea muy dura, assi tambien dezimos aora, que el Iuez puede mandar al reo, que pague la pena, a que por sentencia le condena, quando la tal pena nõ es muy dura, como lo dize Layman, *ubi supra*: pues como la multa de cinquenta ducados nõ es pena muy dura, si en però el açotarse por publicas calles el mismo reo; de aì es, q̄ debe pagar por si mismo la multa, y nõ està obligado a açotarse a si mismo publicamente.

Objecion contra la segunda respuesta.

16 El que tiene una deuda debe satisfacerla en conciencia, aunque nõ se la pidan: Atqui condenado Sempronio a la multa, contrahia essa deuda, aunque expressamente nõ le condenè, a que la pague sin pedirla: Luego aunque a Sempronio nõ le mandasse el Iuez expressamente, que pagasse la multa, sin que se la pidiesse, estaria obligado a pagarla, aunque nõ se la pidan. Respondo, distingo la mayor: El que tiene una deuda debe satisfacerla, aunque nõ se la pidan: si essa deuda nace de obligacion contrahida en contrato, ó por damnificacion, ò otro titulo de justicia, concedo: si solo nace *ab extrinseco*, porque se la ponen por sentencia, niego la mayor, y distingo la menor del mismo modo, y niego la consecuencia. Claro es, que si Sempronio debiesse cinquenta ducados, por averlos hurtado, ò por algun contrato de venta, compra, ò locacion, &c. ò por algun legado, testamento, ò cosa semejante, estaria en conciencia obligado a pagarlos, aunque nadie se los pidiesse; però quando los debe, porque se lo mandaron por pena, estaria obligado a pagarlos, segun la mente del Iuez que le condenò; y como quando el Iuez nõ manda expressamente en la sentencia, que la multa se pague sin ser pedida, se cree, que su mente es, que nõ aya obligacion de pagarse hasta que sea pedida: por esto Sempronio podrà aguardar a pagar la multa, a q̄ se la pidan, quando el Iuez no lo manda expressamente, que la pague, sin pedirse.

CASO III.

17 Ticio, estando en la carcel sentenciado à muerte, se huyò de ella, abriendo las puertas.

Preguntase, si lo pudo hazer? Respondo lo 1. que Ticio, por amor de la justicia publica, pudo quedarse en la carcel, y no huirse, aunque pudiesse, sino sugetarse a la pena, y castigo justo. Respondo lo 2. que aunque Ticio huviesse cometido culpa digna de muerte, podia huirse de la carcel antes de ser sentenciado. *Ita DD. passim.* Vease a *Lesio de just. lib. 2. cap. 31. dub. 5.* La razon es, porque antes de la sentencia, la carcel no se reputa por modo de pena, sino de custodia para esperar la sentencia: Atqui no siendo pena, no tiene precepto el reo de no huir de la carcel, usar de su libertad: Luego Ticio, antes de ser sentenciado, podia huirse de la carcel. Respondo lo 3. que aun despues de sentenciado a muerte, pudo en conciencia Ticio huir de la carcel. *Ita D. Thomas 2. 2. quest. 96. artic. 4. ad 2.* Cayetano *ibid.* Sylvestro *verb. Fugere.* Y consiguientemente le fue licito romper las prisiones, y carcel para salir: como con Navarro, y Soto, enseña Layman *ubi supra, sub numer. 10. §. Dico 2.* La razon es, porque a quien es licito el fin, le son licitos los medios, que (no siendo aliàs de fuyo malos] conducen al fin: Atqui a Ticio, por conservar su vida, a que le dà permission el Derecho natural, le es licito huir de la carcel: Luego tambien le seran licitos los medios de romper las prisiones, y la misma carcel.

Objecion contra tercera respuesta.

18 A nadie es licito cooperar con el reo al quebrantamiento de la carcel: Luego ni al mismo reo le será licito. Pruebo la consecuencia: No es illicito cooperar a una cosa, que no es mala: Luego sino fuera cosa mala, que el reo quebrantasse la carcel, tá poco seria cooperar con él a esta accion. Respondo, distingo el antecedente: No es licito cooperar al quebrantamiento de la carcel, si el que coopera es Iuez Ministro, Alcayde, ó Guarda de la carcel, concedo; sino es persona, que por su officio le toca el guardar el reo, subdistingo: no es licito cooperar principalmente, concedo: menos principalmente dandole consejo, ó instrumentos para romper la carcel, niego el antecedente, y consecuencia. Verdad es, que ninguna persona, que tiene por officio guardar al reo, puede ayudarle à la fuga, porq̄ esso será faltar a su cargo, y obligacion; ni tan poco seria licito a nadie principalmente cooperar con el reo ayudándole a romper la carcel, porque esto solo le es licito al reo por el derecho que tiene a mirar por la conservación de su vida; y como a los demás no les dà facultad la ley natural para atender có tanto cuidado a la vida del proximo, como a cada qual por la vida propria; de ai es, que aunque al reo le sea permitido romper la carcel, no será a nadie licito cooperar con el en esto como causa principal; aunque será licito aconsejarle, y darle para

esso instrumentos. Vease à Laymen en el lugar citado, §. *Dico 3.*

C A S O IV.

19 Pedro hizo cótrato de vender a Iuan un cavallo para el dia de San Miguel, y Iuan se obligò a pagarle el precio todo para Natividad; y por assegurar el trato, se pusieron pena de veinte ducados, que huviesse de pagar a la parte qualquiera a que faltasse a lo tratado. Falto Pedro en entregar el cavallo el dia señalado. Preguntase, si debe en conciencia pagar la pena de los veinte ducados, antes que el Iuez le còdene a ello? Respondo, que si expresiamente huvieran contratado de que los veinte ducados los pagasse el que faltasse, sin esperar sentencia de Iuez, estaria Pedro obligado en conciencia a pagarlos sin sentencia; pero sino se puso esta expresion en el trato, dizen unos, que Pedro debia pagarlos antes de la sentencia del Iuez, y aunque Iuan no los pidiesse. Otros enseñan, que aunque Pedro debia pagarlos antes de la sentencia del Iuez; però no antes que Iuan los pidiesse. *Ita Sà verb. Pena numer. 6.* Una, y otra sentencia es probable; però lo es más, el que Pedro no debia pagarlos hasta que el Iuez lo declarasse. Assi lo fiente Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disput. 2. punct. 3. numer. 4.* y otros muchos, que citados sigue Sanches *de matrimon. lib. 1. disp. 37. numer. 4.* La razon es, porque quando los contrayentes no expresaron, que la pena se pagasse antes de la sentencia, se ha de suponer se la impusieron, segun las reglas del Derecho commun. Atqui en el Derecho commun no se deben las penas positivas antes de la sentencia del Iuez, altem declaratoria: Luego Pedro no debia pagar estos veinte ducados antes de la sentencia del Iuez, a lo menos declaratoria.

Objecion.

20 Los contratos obligan segun la intenció de los contrayentes: Atqui la intenció de Pedro, y Iuan, fue obligarse a esta pena, sin esperar sentencia: Luego sin esperar sentencia estavan obligados a ella. Respondo, admitida la mayor, distingo la menor. Pedro, y Iuan se obligaron a la pena, sin esperar sentencia, si en el contrato lo expresaron assi, concedo; sino lo expresaron, niego la menor, y consecuencia. Si la mète de los contrayentes huviera sido obligarse a la pena independentemente de la sentencia del Iuez, lo huviera declarado en el trato; y sino lo declaró se ha de creer contranjeron, segun el Derecho commun, en que no obligan las penas positivas antes de la sentencia del Iuez.

C A S O V.

21 Cayo cometió un delito, a que se avia impuesto

puesta pena de cien ducados. El Iuez, no obstante que el delito era notorio, y probado, disimulo, y no imputo la pena al delincuente. Preguntale, si pecò en esto el Iuez? Respondo, que si esse Iuez fuera el supremo Legislador, que puso la ley, y pena, que Cayo quebrantò, pudo condenar, y perdonar la pena al delincuente; como diz. la *commun* con Santo Thomas 2. 2. *quest. 67. art. 4.* Aunque es verdad, que si sin causa bastante dexasse de imponer la pena, pecaria a lo menos venialmente. Però si esse Iuez no era supremo Legislador, pecò mortalmente en no imponer la pena. Assi lo enseña con la común sentencia Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 5. num. 2.* La razon es, porque el inferior no puede disponer en la ley del Superior: Atqui no siendo el Iuez el supremo Legislador, era inferior a la ley: Luego no podia dispensarla.

Obiecion.

22 Muchas vezes vemos, que los Iuezes inferiores suelen templar las penas, y aun personas Religiosas interponerse para esto: Luego no se ha de dezir, que pecan mortalmente en ello. Respondo, que dentro de la tasa de la pena caben muchas interpretaciones de la ley, las quales permite el Derecho *commun*, en que fundados los Iuezes inferiores, se portan con suavidad, y en este sentido lo suplican las personas Religiosas: lo qual no es dispensar el inferior la ley del Superior sino darle la latitud misma, que en algunos casos permite el Derecho *commun*.

CONFERENCIA VII.

De la Cessacion de la ley.

DE muchos modos puede cessar la ley; conviene a saber, por cessar el motivo total de ella por epiqueya por costumbre contraria, y por dispensacion: de cada una de las quales se tratará en los parrafos siguientes. Lo que toca a la dispensacion, se tocará sucesivamente, reservado el tratarlo más de espacio en el *Tratado de matrimonio*; y ya dixi algo de esto en la *Placitica de Confesores, Tratado 7. cap. 8. part. 9. fol. 119.* de la primera impressiõ.

§. I.

Como cessa la ley, por cessar el motivo, ò causa della.

Supongo lo primero, que el fin, motivo, ò causa de la ley, puede cessar en general, ò puede cessar en particular: en general, quando en la mayor parte del Pueblo, ò Comunidad, a quien se diò una ley, cessa el

motivo della: en particular, quando verificandole, y subsistiendo en la mayor parte del pueblo el fin de la ley, cessa respecto de algùn individuo, ò singular.

2 Supongo lo 2. que el fin, ò motivo de la ley uno es adecuado, otro inadecuado: el adecuado es todo aquel motivo, que tuvo el Legislador para poner la ley: el inadecuado es parte de todo aquel total motivo, que tuvo el Legislador para poner su ley.

3 Supongo lo 3. que el fin, ò motivo de la ley puede cessar de dõs modos; el uno es *negative*; el otro *contrarie negative* cessa el motivo, quando este no se verifica ya; però no es por esto la ley opuesta a la virtud, ni a otros preceptos, ò leyes: *contrarie*, quando la materia de la ley se ha hecho mala, y es torpe el objetivo.

4 Supongo lo 4. que la causa de la ley es en dõs maneras; la una es eficiente; y la otra motiva: la eficiente es el Legislador, que haze la ley: La motiva es el fin, que tuvo para hazer la ley el Legislador. Si la causa eficiente falta, ò muere cessa la ley, que se hizo por modo de precepto particular: v.g. los mandados que hazen en las Viuitas los Señores Obispos; però si la ley se haze por modo de Derecho, ò estatuto general, no cessa, aunque falte, ò muera la causa eficiente: y tales son las leyes contenidas en el Derecho común en sus Synodales, &c. Al presente no hablamos de la causa eficiente, sino de la motiva.

Conclusion primera.

5 La ley no cessa, aunque cesse la causa motiva inadecuada, o parcial. Es *commun* entre los Doctores. Y se prueba: porque cessando lo lo la causa inadecuada, quedan otras partes, ò motivos en que se puede verificar la justa, y razonable intencion, y mierte del Legislador: Luego aunque cesse la causa inadecuada, no por esto cessará la ley: v.g. mandate ayunar por motivo de macerar la carne, por merecer, por imitar el ayuno de Christo nuestro Maestro; pues aunque una persona no tenga necesidad de macerar la carne, no por esto dexará de estar obligado al ayuno, porque cessa en la causa inadecuada, no en la total, y adecuada.

Conclusion segunda.

6 Si la causa total de la ley cessa en general, cessa tambien la obligacion de la ley. Assi lo enseña, con Silvestro, Azor, Suarez, y otros, Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. ult. §. 1. num. 1.* v.g. en un año muy esteril se haze una ley, para que nadie venda vino fuera del Reyno, solo con fin de que no falte en el Reyno. Vienen despues otros años muy fertiles, en que sobra mucho vino, en estos años cessa la ley, por-

que cesó el motivo, y causa total de ella en general. Pruebase la conclusion: La ley para obligar, ha de ser conveniente al bien publico: Luego quando nó fuere conveniente al bien publico, nó obligará. Sed sic est, q̄ cesando en general el fin adecuado, ó causa total de la ley, ya esta nó es conveniente al bien publico: Luego cessa la obligacion de la ley, quando en general cessa su motivo, fin, ó causa adecuada.

Conclusion tertia.

7 Aunque cesse la causa total de la ley *negativè* en algun caso particular, nó por esto cessa la obligacion de la misma ley, menos que en general cesse su motivo total. Ita Suarez libr. 6. de legib. cap. 7. Vazquez in 2. part. tom. 2. disp. 163. capit. 3. numer. 19. Sanchez en la Summa, tom. 1. lib. 4. cap. 15. numer. 37. Villalobos tom. 1. de la Summa, tract. 2. diff. 36. numer. 6. Bonacina ubi supra sub num. 1. §. Dixi respectu, y es común de los Doctores. Y se prueba, porque la ley se hace por el bien commun del Pueblo, y nó precisa miente por el bié particular de este, ó de otro individuo: Luego aunque la ley cesse en algú particular por la causa total de la ley *negativè*, finó cessa en general de la ley: *Quavis contrarij no improbabilitè sententiant Navarr. Enriq. Sa. & alij, quos sequitur Dian part. 1. tract. 10. resol. 28.*

Conclusion quarta.

8 Si la causa de la ley cesse *contrariè* en algun individuo, y caso singular, cessará entonces la obligacion de la ley. Ita Layman. tom. 1. lib. 1. tract. 9. cap. 21. sub numer. 3. §. 2. dixi, in fine Cayetan. 2. 2. quest. 120. acto 1. y con Salas, y Clavis Regia, Bonacina ubi supra §. Hoc tamen. v. g. manda la ley, q̄ las cosas, q̄ esten en deposito se dé a sus dueños. Pide Pedro a Iuá, para matar a Francisco una espada, que tiene depositada en su poder: nó está obligado Iuan a darla, porq̄ cessa en el la causa de la ley *contrariè*. Pruebase la conclusion: La ley para obligar ha de ser justa, y buena: Atqui quando cessa *contrariè* en algun particular la causa de la ley, esta ya nó es buena: Luego cessa, y nó obliga.

§. IV.

Como cesse la ley por la Epiqueya.

9 **E** Epiqueya, segun lo que dixo Aristot. 1. Ethicorum, cap. 10. Est commendatio legis, ex ea parte, qua deficit; es una enmienda de la ley, nó porque la ley tenga errores que enmendar, q̄ si los tuviera, nó fuera justa, finó que como la ley, y el Legislador nó pudieró prevenir todos los casos particulares, y los inconvenientes, que podian sobrevénir, en la Epiqueya, y

ellos casos, enze, nó los comprehende la ley.

10 Dos vicios extremamente contrarios tiene la Epiqueya: el uno es, quando se atiende de manera a la certeza de la ley, que nó se representa en la miente del Legislador, sino que se obra contra ella. Este error tienen los Hereges, que en las Sagradas Letras atienden solo à letra de las voces, y nó a la miente, que en ellas tuvo el Espiritu Santo: lo qual es contrario a lo que dixo el Derecho 1. l. Non dubito, C. de legib. Ille committit in legem, qui verba legis complens contra legis nititur voluntatem. El otro vicio contrario a la Epiqueya es, quando se quiere con nimiedad observar la ley, aunque sea contra la razonable intencion del Legislador. La Epiqueya va por un medio razonable, que observa la ley segun la miente del Legislador: y quando juzga inconveniente el observarla en algun caso particular dexa de guardarla.

Conclusion quinta.

11 La ley cessa por la Epiqueya; esto es, siempre que sucede algun caso, el que nó se juzga averle querido comprehender con su ley el Legislador, aunque las palabras de la ley parezca lo comprehendan. Ita Bonacina tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. ult. §. 2. numer. 8. Pruebase, porque la ley obliga segun la intencion, y miente del Legislador: Luego quando la intencion del Legislador es nó obligar, nó obligar a la ley: Atqui los casos en que entra la Epiqueya, son casos en q̄ se cree, que el Legislador nó tuvo intencion de obligar: Luego en ellos nó obligará la ley, sino q̄ cessará por la Epiqueya.

Conclusion sexta.

12 Entonces se conocerá, que nó quiso la intencion del Legislador comprehender algú caso, y cessará la ley por Epiqueya, quando la materia de la ley se ha hecho mala, ó perniciosa, ó quando es muy ardua, y tan difícil, que excede la potestad del Legislador, ó quando sucede caso, que segun sus circunstancias, se presume razonablemente, que si el Legislador fuera consultado dél, diria, que nó era su animo comprehenderle con la ley. La razon es, porque si la materia de la ley se ha hecho mala, ó perniciosa, ya la ley nó es conveniente: Luego cessa: y si la materia de la ley se ha hecho muy ardua, y difícil, nó se ha de creer de la benigna potestad del Legislador, quiera obligar a ella en tal caso, y si accurré circuntancias, q̄ si el Legislador las supiera, diria, nó era su animo obligar; ya en esse caso la ley, nó es ley, porque le falta el preciso requisito de la intencion de obligar: Luego en todos estos casos cessa la obligacion de la ley.

Como cesse la ley por Costumbre contraria.

13. **L**A Costumbre, segun el Derecho Civil: *Est jus non scriptum, quod ex longo, & continuo usu ortum est.* Y segun el Canonico, *Cap. consuetudo, dist. 1. Est jus quodam moribus institutum, quod pro lege suscipitur.* Distinguese la costumbre del no uso, en que la costumbre se introduce por actos positivos, y el no uso por actos privativos.

14. La costumbre es de tres maneras; una es, *secundum legem*; otra, *prater legem*, y otra, *contra legem*. La costumbre *secundum legem* es, la que se introduce frequentando los actos mandados por la ley; v. g. la costumbre de ayunar en las Quaresmas; esta costumbre se dice, que confirma la ley; como afirma Panormitano, *cap. fin. de consuetudine*. La costumbre *prater legem* es, la que se introduce frequentando los actos que no estan prohibidos por ley, como la costumbre de comer lecticimios en los ayunos fuera de Quaresma. La costumbre *contra legem* es, la que se introduce con la frecuencia de actos opuestos a la ley; como si se introduxera alguna costumbre contra la abstinencia de carnes en los Viernes, o Sabados, y esta suele llamarse *desuetudo*, y tiene virtud para derogar la ley, concurriendo las condiciones, que se diran en el num. 17. *concl. 7.*

15. Tambien se divide la costumbre en Canonica, y Civil; la Canonica es, la que se introduce por Comunidad Ecclesiastica; la Civil, la que se introduce por Secular; y quando la costumbre se introduce por los Clerigos, y Seglares, juntamente se llama costumbre Civil; como dice Suarez *lib. 7. cap. 5. num. 7.* Y llamase Civil, porque la hazen Clerigos, y Seglares, por el bien politico de la Republica. Puede la costumbre ser general a toda la Iglesia, o particular en algun Obispado, Reyno, o Provincia.

16. Es tambien cosa cierta, que ninguna costumbre puede derogar la ley Natural, ni la Divina, ni el Derecho de las gentes, sino q sea corruptela qualquiera introduccion contraria a ellas; para que la costumbre derogue la ley, se requiere precisamente consentimiento expreso, o implicito del Legislador, como luego dire: Atqui en la ley Natural, Divina, y Derecho de las gentes, no ay consentimiento, ni expreso, ni implicito de sus Legisladores para costumbre contraria a ellas: Luego la costumbre no puede derogar la ley Natural, ni la Divina, ni el Derecho de las gentes.

Conclusion septima.

17. Quatro condiciones requiere precisami-

ente una introduccion para ser costumbre. La primera, consentimiento a lo menos tacito del Legislador. La segunda, que se introduzca por el Pueblo, o Comunidad. La tercera, que sea por actos frequentes. Y la quarta, q sea por mucho tiempo. *ubi passim Doctores*. Pruebase la primera asi como no ay ley sin voluntad del Legislador, tan poco se puede abrogar essa ley sin su consentimiento, tacito por lo menos; y la 2. porque assi como el Pueblo es, quié recibe, y ha de observar la ley, assi el es, el que puede introducir costumbre que la derogue, y ultimamente la 3. y 4. condicion son llanas, porque sino ay frecuencia de actos, y mucho tiempo, no podrá ser costumbre: Luego todas las quatro condiciones juntas se requieren para costumbre legitima.

Conclusion octava.

18. El tiempo, que se requiere, y basta para la costumbre legitima, es diez años. Ita Sa *verb. Consuetudo, numer. 3.* y con Suarez, y la comun, Castro Palao *tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 3. punct. 2. §. 2. numer. 5.* La razon es, porque el Derecho solo dice, que sea necesario largo tiempo para la costumbre, sin determinar quanto: Atqui diez años se reputa por largo tiempo: Luego diez años serán necesarios, y bastaran para la costumbre. Tambien es muy probable, y prudente el dictamen de Soto *de just. lib. 1. quest. 7. art. 2.* que dice, que entontes la costumbre estará legitimamente prescripta para hazerle, quando los del Pueblo pientan, que es pecado el obrar contra ellos, y consiguientemente entonces derogará la costumbre a la ley, quando el Pueblo se persuada, que no peca ya en no observar la ley; y estos diez años bastaran para derogar tambien la ley Canonica, como dice Palao *ubi sup. num. 9.*

Conclusion nona.

19. La costumbre legitimamente introducida, con las condiciones sobredichas, derogó la ley humana. Ita *communiter Doctores*. Y se prueba; por la costumbre, legitimamente introducida, llega a tener fuerza de ley: Atqui una ley cõtraria deroga la otra: Luego tambien la ley se derogará, y cessará por la costumbre contraria, q fuere legitimamente introducida.

Conclusion dezima.

20. Dos, o tres actos contrarios a la ley bastaran para derogarla, si el Legislador, fabiendolos, los aprueba. Ita Sa *ubi supra, Silvest. verb. Consuetudo, quest. 4.* Lefio *lib. 2. de justit. cap. 6. dub. 74. numer. 45.* y otros, *apud Suarez de legib. lib. 7. cap. 10. numer. 3.* La razon es, porque la obligacion de la ley se introduce por la voluntad de

el Legislador: Luego tambien cessará, y se derogará quando el Principe consiente, y aprueba dos, o tres actos de su observancia. Lo mismo se dice del no uso, que dos, o tres actos suyos, consentidos por el Legislador, derogará la ley, como con Azor, dize Villalobos en la Suma, *tm. 1. tract. 2. diff. 39. num. 13.* y el v. como en la supior q. hñ. y el silo rsgottor obaq. el poco nat. robaloz. y el y. como *Conclusion undecima.* mitnoloo ul ad y. edicor diup. 29 oiden. lo como ite anpoq. 21. Para que la costumbre, que se ha introducido, tenga fuerza de ley que obligue, demás de las condiciones dichas en el *num. 5. conclus. 7.* se requiere otras tres más. La primera, que la materia de la costumbre sea honesta, y conveniente al bien publico, por que la ley precisamente requiere esta condición: Luego tambien la necessitará la costumbre, que ha de ser ley. La 2. condición es, que la costumbre se introduzca por actos voluntarios. Azor in *Instit. moral. tom. 1. lib. 5. cap. 17. quest. 4.* La razon es, por que la ley es cosa voluntaria, y no violenta: Luego tambien lo ha de ser la costumbre, q. ha de tener fuerza de ley. La 3. condición es, que la costumbre se introduzca con animo de obligarla con ella. Ita Bonacina *tom. 2. disp. 1. quest. 1. parat. ult. §. 3. num. 17.* por que la ley induce obligación: y para inducirla es preciso, que el Legislador tenga intencion de obligar con ella: Luego lo mismo es de la costumbre, que ha de tener fuerza de ley, que es preciso se introduzca con animo de obligarse con ella, y no por modo de devoción. Otras condiciones trae Bonacina en el lugar citado, *in fine*; pero le vienen a reducir en substancia a las dichas.

§. IV.

Como cesse la ley por la Dispensacion.

22 **D**ispensacion. *Est juris relaxatio ab eo, qui potestatem habet, facta.* Distinguese de la abrogacion en que esta quita del todo la ley: mas la dispensacion, dexando en su vigor la ley, suspende su obligacion para con este, o el otro. Diferenciate tambien de la irritacion, por que esta no siempre nace de potestad politica, y de jurisdiccion, como la dispensacion, sino que tambien pueden hazerla los q. tienen potestad dominativa, como los padres en los hijos, los señores en los esclavos, y el marido en la muger.

23 En el Derecho Natural nadie puede dispensar; por que como este sea la misma razon natural inseparable de la naturaleza, no puede faltar jamas esta ley, pues nunca puede la naturaleza faltar. En el Derecho Divino positivo es cierto, que no pueden dispensar los Reyes, ni otros Principes Seculares. Suele dudarse, si puede el Summo Pontifice? Panorm. *in cap. Proposuit,*

20. *de concess. Prabend.* Felino, y Decio creyeron, que si. Otros juzgan, que aunque en todo el Derecho Divino puede dispensar el Pontifice; pero que puede en algunas quando se juzgare ser mas grato a Dios el dispensar, que el observarlo interamenten. Sic Sanchez *lib. 8. de matr. disp. 6. num. 6.* La sentencía común, y verdadera es, que ningún Derecho Divino positivo puede dispensar el Summo Pontifice. Ita D. Thomas *communiter receptus. 1. 2. quest. 97. art. 4. ord. 3.* La razon es, por que si el Papa pudiera dispensar en algun Derecho Divino, podria en todos, pues en todos el Legislador es el mismo, y la potestad Pontificia la misma: Atqui no le puede dezir, que el Papa puede dispensar en todo Derecho Divino, pues no puede dispensar en las materias, y formas de los Sacramentos: Luego avemos de dezir, que el Papa en ningún derecho Divino positivo puede dispensar. *Conclusion duodecima.*

24 El Legislador puede validamente dispensar sus propias leyes, aunque sea fin causa, como dizen comunmente los DD. Verdad es, que pecará si dispensa fin causa, o mortalmente en muchos casos, como quiso Covarrubias *4. decret. 2. part. cap. 6. §. 9. numer. 7.* o solo venialmente, como dizen mas probablemente otros. Ita Villalobos en la Suma *tm. 1. tract. 2. diff. 14. sub numer. 6. §. La duda.* La razon de la conclusion es, por que *Res per quas causas nascitur per easdem dissolvitur.* Atqui la ley nace como de causa eficiente del Legislador: Luego podrá validamente dispensarla el mismo de donde se infiere, que el Legislador puede dispensar sus leyes consigo mismo; como dize el Angelico Doctor *2. 2. quest. 185. art. 8.* Infierese lo 2. que el successor, que entra en la dignidad misma del Legislador, puede dispensar las leyes de su antecesor. La razon de una, y otra ilacion, es por que el Legislador tiene para consigo mismo la facultad misma en orden a sus leyes, que con los demás; y el successor del Legislador tiene igual potestad que el antecesor: Luego, &c.

Conclusion dezima tertia.

25 El inferior no puede dispensar, ni valida, ni licitamente en la ley del Superior, en aquellas cosas, cuya dispensacion reservò para si el Superior. No puede validamente, por que para dispensar validamente, es necesario tener potestad sobre la ley: Atqui el inferior no tiene potestad sobre la ley del Superior: Luego el inferior no puede validamente dispensar en la ley del Superior. No puede licitamente, por que reservandose para si el Superior la dispensacion, prohibe, que no la haga el inferior: Luego si este la hiziere quebrantará este precepto, o prohibicion

cion del Superior: Luego pecará.

Dixe en la conclusion, que en aquellas cosas, q̄ el Legislador Superior reservó para si, no puede dispensar el inferior, porque no lo podrá hacer *valide*, y licitamente, aviendo justa causa en aquellas leyes, cuya dispensacion no reservó a si el Superior, como dizen los Doctores. Ita Bonacina tom. 2. disp. 1. q. 2. punct. 1. sub numer. 14. §. Quando. Y asimismo, que los Obispos dispensan en la ley de las Fiestas, para que en ellas se pueda trabajar, aviendo causa justa.

Conclusion dezima quarta.

26 Aun en aquellas cosas, que el Superior no reservó para si, no puede el inferior licita, ni validamente dispensar sino ay causa justa, como dize la commun de los Doctores. Teste Suarez lib 6 de Legib. cap. 19. num. 1. Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 22. numer. 11. La razon es, porque el poder el inferior dispensar en la ley del Superior, en las cosas que el Superior no reserva para si, es porq̄ le delega el Superior la potestad para el o: Atqui no se delega tal potestad para q̄ dispense sin causa: Luego si lo haze sin ella pecará, y la dispensacion no valera. La menor se prueba: porq̄ la potestad, q̄ el Superior le concede, es para edificacion, no para destruccion: si dispensara sin causa, seria para destruccion, y no para edificacion: Luego no lo puede hazer.

Conclusion dezima quinta.

27 Quando el Superior, hizo la ley, no reservó expresamente para si su dispensacion, ni tampoco expresamente dexó de reservarla, se ha de juzgar reservada, y que no puede dispensarle el inferior. Ita cum Sylvestro, Azor, & alijs tradit Bonacina ubi supra, sub num. 17. Licet contarium sit etiam probabile; idque tenet Enriquez Soto, & alij apud Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 60. nu. 3. Pruebase nuestra sententia: porque el Superior Legislador esta in possessione de su Superioridad y dominio sobre el inferior: Luego quando expresamente no consta, que aya dado facultad al inferior para dispensar, debemos juzgar en favor de el Superior, y creer que quito reservar a si la dispensacion y no conceder al inferior facultad para poderlo hazer.

Conclusion dezima sexta.

28 Si el Prelado inferior dispensa en la ley del Superior [que no es reservada a el su dispensacion] sin aver legitima causa; pero creyendo que en realidad la ay, vale la dispensacion. Ita Azor tom. Inst. moral lib. 7. cap. 26. quest. 6. Villalobos tom. 1. de la Summa tract. 2. deffic. 41. num. 3. La razón es, porq̄ en las cosas morales no se debe hazer juicio phisicamente cierto, sino moral-

miente cierto: Atqui quando el Prelado cree, q̄ ay causa justa para dispensar, [aunque *in re* no la aya] obra con juicio moralmente cierto: Luego vale la dispensacion. Lo otro, porque en la jurisdiccion para absolver de los pecados, suple la Iglesia la falta de potestad en el Sacerdote intruso, y no aprobado, quando ay error comun, porque entonces se obra con buena fe. Luego mucho mejor en la facultad de dispensar, que es menos que absolver, debemos creer, que la Iglesia suple la falta de potestad, quando el Prelado inferior dispensa con buena fe, creyendo que ay cosa justa, aunque no la aya.

De donde se infiere; Lo 1. q̄ el Prelado no peca en conceder en este caso la dispensacion: y lo 2. q̄ tan poco peca el subdito en usar de ella. La razon es, porque uno, y otro obran con buena fe: el que obra con buena fe, no peca: Luego en este caso no peca, ni el Prelado en conceder la dispensacion, ni el subdito en usarla.

§. V. Casos prácticos de la cessacion de la ley, por cessar su motivo total, y por la Epiqueya.

CASO I.

29 EN los Reynos de Castilla se echó un tributo a los vasallos, para juntar un pedazo de dinero, y con él poner un exercito contra el enemigo. Dudose despues si avia cessado esse motivo, y fin de imponer el tributo. Preguntase, si en esta duda de si cessó, o no el motivo de esta ley, cessó tambien la ley? Respondo, que si demás del fin de sustentar el exercito, avia otras causas para imponerlo, no cessava la ley del tributo, aunque cessara la causa de conservar el tributo, como dize con Medina, Navarro, y Suarez, Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 21. sub numer. 3. §. Dixi autem. Porque aunque cesse la causa inadeguada de la ley, sino cessa la adecuada, no cessa la ley, como se dixo arriba §. 1. num. 5. Respondo lo 2. que siendo la causa total de esse tributo el sustentar el exercito, si se dudava, si cessó, o no, esta causa, se ha de consultar al Principe para saberlo, y sino puede comunicarlo con personas doctas, las quales si atenta la epiqueya juzgaren, razonablemente, q̄ el tal tributo se puede dexar de pagar, cessará en este caso la ley de pagarlo; como dize Villalobos tom. 1. tract. 2. disp. 39. num. 7. Respondo lo 3. que sino se puede salir de la duda, se debe pagar el tributo. Ita Villalobos *ibi*, y Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 41. num. 37. Cayetano 2. 2. quest. 120. art. 1. y otros: los quales enseñan, que en caso de duda de si cessó, o no en general la causa total de la ley, se debe observar dicha ley. Y es razon, porque en duda es mejor la condicion del que posee: Atqui en este

caso está la ley en posesión: Luego obliga, y debe guardarse. *Objecion.* Luego vale la distinción para distinguir de los deberes. Arriba diximos, *conferencia 2. §. 2. num. 21. y 22.* que la ley no obliga, quando se duda, si está, ó no recibida: Luego tampoco obligará quando se duda, si cesó ya el fin, ó causa total de la ley. Respondo, concedo el antecedente: si se habla de aquellas leyes, que necesitan de la recepción del Pueblo para obligar, que fue el sentido en que se habla en el lugar citado, y luego la consecuencia. La disparidad es; porque aquellas leyes, que requieren para su valor la recepción del Pueblo, no son leyes, hasta que el Pueblo las reciba, y consiguientemente no pueden tener posesión en duda de si está, ó no recibidas; pues lo que no subsiste, no se puede poseer: pero como la ley, de que se duda, si cesó, ó no su causa motiva ya fue ley antecediétemente quando subsistió su causa; de ahí es, que pudo poseer, y posee en caso de duda de si cesó, ó no su causa, fin, ó motivo.

C A S O II.

31 Un Christiano administró, y dió a los Turcos unos materiales de hierro, no para hazer armas, con que opugnassen a los Catholicos, sino para otros ministerios domesticos. Preguntale, si el tal Christiano pecó contra la ley, que esto prohíbe en la Bula de la Cena, *Canon. 7.* y si incurrió en la excomunió de esta Bula? La solució de este caso pende de la questión, que pregunta, si las leyes, fundadas en presumpcion, obligan, quando cesá la presumpcion? En la qual duda tiene Valero, Fernandes, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 1. tract. 10. resol. 27.* Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 2. num. 4.* que la ley fundada en presumpcion cesá, quando cesá la presumpcion, y contra de la verdad en contrario; porque la verdad prevalece contra la presumpcion. Otros doctores sienten lo contrario, que aunque cesse la presumpcion de la ley, no por esto cesá la ley.

32 Respondo ahora al caso, que en la opinion que dize, que cesando la presumpcion de la ley, cesá la ley (la qual es opinion muy probable) no pecó el Christiano, que dió al Turco este material para usos domesticos, y no para hazer guerra a los Catholicos. *In Navarro, apud Layman ubi supr. §. Alind.* La razón es, porq la Bula de la Cena prohíbe estos comercios con los Turcos, fundada en presumpcion de que hazen, para hazer guerra a los Christianos: Luego cessando esta presumpcion, no pecará el que comerciare con los Turcos: Atqui en el Christiano, que dió aquel material para usos domesticos, cessava esta presumpcion: Luego no pecó, y consiguientemente ni incurrió en la

cenfura, que en este caso pone la Bula de la Cena.

Objecion. Dize en la conclusión, que en algunas cosas, el leg. superior no obliga, porque no se puede oponer a lo que no se puede oponer.

33 No es dudable, que esse Christiano ocasionaria escandalo en dar este material al Turco: Atqui peca el que dá escandalo: Luego tambien pecó en esse caso el Christiano. Respondo, que la questión no es, si por causa del escandalo pecó esse Christiano; porq esto es commun a qualquiera accion, que causando escandalo, será pecaminosa solo nuestro caso procede, si atenta sola la ley de la Bula de la Cena pecaria el Christiano, que diese esse metal a los Turcos; y a esto dizimos, que no lo será cessando la presumpcion de la dicha ley, en la opinion, que dize cesá la obligacion de la ley, quando cesá su presumpcion.

C A S O III.

34 Cayo vivia en una casa de campo, distante media legua de la Iglesia. Vn dia de Fiesta hazia un temporal muy deshecho, y dudava, si estaria, ó no obligado a oyr Missa, ó si podia entrar la epiqueya, y librase de la obligacion de oyr Missa. Preguntale, si en caso de duda estava Cayo obligado a oyr Missa? Respondo lo 1. que si Cayo obrasse con duda, y con conciencia practicamente dudosa, es cierto que pecaria gravemente en no oyr Missa, como se dixo arriba, *Tratado 1. de conciencia, 117. fol. num. 20.* Respondo lo 2. que en caso de duda, de si tiene lugar o no la epiqueya, se ha de recurrir al Superior, si se puede, para saber del si quiso, ó no comprehender aquel caso en su ley, ó si no, comunicar a algun hombre docto; y obrar con su consejo: mas sino huviese disposicion para nada de esto, como no la avia en el caso de Cayo: y perseverasse siempre en la duda es probable, que Cayo podia deponer la duda practica: y deponiendola, dexar de oyr Missa: Ita con Suarez, y Enriquez, Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. ult. §. 2. sub num. 10.* Aunque sienten lo contrario Cayetano *2. 2. quest. 120. art. 1. ad 3.* y otros: porque *Inquit ibi Bonac.* quando se duda, si algun caso está, ó no comprehendido en la ley, y no se puede recurrir al Superior, se ha de juzgar no estar comprehendido: Atqui Cayo dudava, si cómo mal temporal lo comprehendia la ley de oyr Missa, aviendo de venir a oyrla de media legua: Luego podia deponer su duda, y persuadirle nó le obligava, ni comprehendia esse caso la ley.

Objecion.

35 En caso de duda es mejor la condición del que posee, como dezimos en el *num. 29. y 30. caso 1.* Atqui en el caso de Cayo poseya la ley de oyr Missa: Luego era mejor su condicion, y debia Cayo oyrla. Respondo, negado la menor: por-

porque quando se duda si ay, ò no ay alguna ley, no posee, ni obliga la ley: Sed sic est, que quando se duda si algun caso está cõprehendido en la ley; y se duda de si ay, ò no ay ley para el tal caso: Luego entonces no posee la ley; pues como en el caso de Cayo se dudasse, si avia, ó no ley que lo cõprehendiese; de ai es, q̄ no poseya la ley, sino la libertad, y pudo muy bien entrar la Epiqueya, y con ella persuadirse Cayo, que no le comprendia la ley.

§. VI.

Casos prácticos de la Costumbre.

CASO IV.

36 **E**N cierta Iglesia avia costumbre de que se diesse estipendios de los aniversarios a los Beneficiados, aunque no asistiesen a ellos. Preguntase, si esta costumbre podia ser prescripta, y sin escrupulo recibir por ella el estipendio los Beneficiados? Respondo lo 1.º q̄ si el no asistir a los aniversarios era por causa justa, como es por enfermedad, ò por estar el Beneficiado ocupado en negocios utiles a la Iglesia, podia en esse caso llevar los estipendios, ò distribuciones: consta *ex cap. unico de Clerico non residente in 6. decretal. tit. 3.* Respondo lo 2.º que no aviendo la causa dicha, no puede aver costumbre que valga para que el Beneficiado, q̄ no assiste a los aniversarios, reciba el estipendio de ellos. Ita Bonac. *tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. ultim. §. 3. num. 10.* La razon es, porque supuesta ya la determinacion de la Iglesia, es como contrato, y ley natural, que reciba el estipendio el q̄ trabaja; *par enim non est, ut sentiat commodum, qui onus non sustinet.* Atqui cõtra la ley natural, no puede prevalecer la costumbre, como se dixo arriba, §. 3. num. 16. Luego no puede valer la costumbre [no estado legitimamente impedido] ni perciba el estipendio de los aniversarios, sino q̄ peca en recibirlos con obligacion de restituir, como dize la Glosa del *cap. unico* citado.

IV
Objecion.

37 Si los otros Beneficiados cõvenian en ceder esta parte de estipendio al que no asistia, no se haria agravio a nadie: Atqui pues avia ya costumbre introducida de esto, se debe creer, que los otros Beneficiados, cedia esta parte al que no asistia: Luego supuesta esta costumbre, a nadie se haze agravio. Respondo, negando la mayor: no solo son interesados en esto los otros Beneficiados, sino tambien las Animas, (en cuyo favor se fundo el aniversario, a las quales se les haze agravio en no residir, privandolas del sufragio que les podia venir con la asistencia del Beneficiado, que no residio; y como se hazia agrava-

vio a estas Animas, por esto seria culpa el no asistir, y llevar el estipendio, aunque los otros Beneficiados cediesen del.

CASO V.

38 **E**N cierta Comunidad Religiosa avia costumbre muy antigua de no comer lacticianos en dia ninguno, que fuesse ayuno de precepto; y se dudava, si esta costumbre avia sido introducida, cõ animo de obligarse cõ ella como a la ley. Preguntase, si en esta duda se debe juzgar la tal costumbre por ley, ò devociõ? fiente Suarez *lib. 7. de legib. cap. 15. num. 13.* y otros, que se ha de juzgar que se introduxo como devocion. Pero si ay cõjeturas para creer, que se introduxo como ley, se ha de tener por tal; y las cõjeturas son, si el Prelado castiga a los q̄ comiesse lacticianos en los ayunos de precepto: si los Religiosos se escandalizasse de ver los comer en estos dias; y si dexarlo de hazer se perdiesse algun bien grave para la Comunidad. Ita Bonac. *ubi supra sub numer. 21.* Pues como en el caso propuesto, se sigue gran bien a la Comunidad de observar la costumbre de no comer lacticianos en dias prohibidos; y es muy creyble, que el Prelado no dexaria de castigar semejante transgression; y aun se presume justamente, que causaria escandalo el dexar de guardarlos; por estas razones, y conjeturas se debe dezir, que quando no constare, que la costumbre se introduxo por devocion, sino que huviesse duda, si se introduxo como ley, ò no; se debe tener, y reputar por ley.

Objecion.

39 **E**N caso de duda, no se han de poner lazos a las conciencias, ni gravarlas con leyes que no consta lo sean: Luego en caso de duda de si era ley, ò no la costumbre de abstenerse de lacticianos, se debe juzgar q̄ no lo es. Respondo distingo el antecedente: en caso de duda no se ha de imponer las leyes, de q̄ no consta, si ay conjeturas verisimiles, q̄ persuadan aver tal ley, niego el antecedente; sino ay tales conjeturas, admito el antecedente; y distingo del mismo modo el cõsiguiente. Verdad es, que no se han de poner lazos a las conciencias, ni gravarlas con leyes quando no ay fundamento, ni razon para ello; pero tan poco se han de dexar perder las obligaciones que importan mucho para la observancia regular quando ay razonables conjeturas, que persuaden tal obligacion, como las ay en nuestro caso, quando concurren las circunstancias, que dexo dichas en el numero precedente.

CASO VI.

40 **E**N una Ciudad se introduxo, con animo

mo de quererse obligar a ley, el guardar la Fiesta de S. Blas, la qual efectivaméte se guardò onze años, sin aver dexado de guardar se finò un año, q̄ fue el septimo. Preguntale, si essa era ya costumbre legitima, que obligava como ley? Supongo, que la tal Ciudad no hizo voto, ni juramento de guardar essa fiesta, que en esse caso nõ es dudable obligava: solo se habla en el caso en terminos de costumbre. Respondo, que tal costumbre no fue legitima, ni obligava como ley, hasta que passassen diez años continuos en su observancia, desde el año que se dexò de guardar; porque la costumbre, que ha de ser legitima, requiere los diez años continuos, y no interrumpidos; como dize Armilla *verb. Consuetudo, numer. 7.* y con la comun doctrina Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 24. numer. 14.* Atqui la costumbre de guardar la fiesta de San Blas, se interrumpiò, sin tener los diez años còtinuos: Luego nõ era costumbre que ha derogar la ley, que para ello requiere los diez años continuos, y un solo acto que la interrumpa nõ deroga la ley.

Objecion.

41 Si despues de cumplidos los diez años se huviera dexado de guardar la fiesta el año undezimo, no por esto dexaria de ser legitima costumbre: Luego lo mismo se ha de dezir quando se dexò de guardar el año septimo, o otro qualquiera. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: porque aviendose guardado ya diez años la fiesta, con animo de obligarse ya la costumbre se consumò, y tuvo su complemento para llegar a ser ley: y nõ dexará de serlo despues, aunque un año, ni dõs se dexasse de guardar, hasta que otra vez se introduxiese otra costumbre legitima de otros diez años, que derogasse la primera; pero quando se interrumpiò antes de los diez años, no llegó la costumbre a tener su complemento, ni consumacion perfecta, y consiguientemente nõ pudo ser ley.

C A S O VII.

42 En otra Ciudad se guardava por ley particular la fiesta de San Roque, la qual despues se dexò de guardar veinte años: los doze primeros con mala fè, y los otros ocho con buena. Preguntale, si de esse modo prevaleciò la costumbre contra essa ley, ò voto commun? Supongo, que los años, q̄ se dexò de guardar essa ley con mala fè, pecò gravemente: y generalmente quando al principio se introduce alguna costumbre contra la ley, los primeros que implegan a introducirla suelen hazerlo con mala fè, y pecar. Respondo aora al caso: que en estos veinte años, que se dexò la fiesta, los doze con mala, y los

ocho con buena fè, nõ prescribiò la costumbre còtra la ley. Ita Silvestro *verb. Consuetudo quest. 7.* y dize ser esta commun sententia, Rocho *apud Layman. ubi supr. numer. 11.* los quales dizen, que el tiempo de la costumbre para derogar la ley, se ha de empear a còtar desde que empeçò a no observarse con buena fè. La razon es, porq̄ entre otras condiciones requiere la costumbre para derogar la ley còsentimiento, *saltem presumpto* del Principe: Atqui nõ se debe presumir que el Principe consienta en que con mala fè se dex: de observar su ley, y que esta se derogue por actos pecaminolos: Luego esse tiempo q̄ con mala fè se dexò de observar la fiesta de S. Roque, nõ pudo hazer costumbre, ò no uso legitimo, que prescribisse contra ley; pero si como avia ya passado ocho años con buena fè, huvieran passado diez, estos huvieran derogado la ley.

Objecion.

43 La costumbre en su concepto, y essencia no dize más, q̄ frecuencia de actos por mucho tiempo: Sea sic eit, que en el caso de arriba hubo frecuencia de actos por mucho tiempo: Luego tambien verdadera, y legitima costumbre. Respondo, distingo la mayor: La costumbre en su concepto, y essencia no dize más q̄ frecuencia de actos por mucho tiempo, si se considera físicamente, concedo la mayor: si se toma *in ordine ad mores*, niego la mayor, y distingo la menor: hubo frecuencia de actos por mucho tiempo, siempre con buena fè, niego la menor. algun tiempo con mala fè, y otro con buena, concedo la mayor, y niego la consequencia. La costumbre en lo físico se considera como un habito; ò si este se engendra con recepciò de actos buenos ò malos, tambien la costumbre: pero quando a las costumbres, y en orden a introducir ley, ò derogarla, se considera la costumbre como la prescripciòn, y assi como para prescribir se requiere buena fè, la misma es necessaria para que la costumbre derogue la ley, o haga otra nueva.

§. VII.

Casos prácticos de la Dispensacion.

C A S O VIII.

44 El Sùmo Pontifice concediò facultad a un Obispo para que dispensasse cierta ley Pontificia, sin que Su Santidad hiziesse mencion de causa; y sin hazerla tan poco el Obispo, dispensò. Preguntale, si fue valida, y licita essa dispensacion, q̄ hizo el Obispo? Respondo, que si. Ita Villalobos en la Summa, *tom. 1. tract. 2. diff. 41 sub num. 2. §. Hase de advertir.* La razon es, porque quando Su Santidad le cometiò essa facultad, sin expresar cosa acerca de la causa, se debe creer, que ya

ya tiene noticia de ello, pues no ordena al Obispo que vea si la ay, ó no: Luego el Obispo dispensó lícita, y validamente, pues obró con el dictamen de que Su Santidad tendría conocimiento de la causa, quando sin mencionarla, como suele, le embió la facultad de dispensar.

Objecion.

45 Quando las cosas no constan, se debe obrar segun lo que communmente acontece: Atqui communmente, quando el Pontifice embia a los Obispos facultad para dispensar, es encargándole el conocimiento de esta causa, diciendo: *Si praces veritate nitantur*: Luego quando expresamente no menciona cosa de causa el Pontifice, se debe creer, que su animo es, que el Obispo dispense con conocimiento previo de ella. Respondo, distingo la mayor: Quando las cosas no constan, se ha de obrar, segun lo que communmente acontece; sino ay fundamento para creer lo contrario, concedo: si lo ay, niego la menor: y concedida la menor, niego la consecuencia. Aunque es verdad, que el Pontifice comunmente embia la comission para dispensar con orden de que se examine la causa! por el mismo caso, que alguna vez dexa de expresar esto, ay fundamento para creer, que Su Santidad esta ya noticiado de la causa, y no quiere que se examine más. Y lo otro, que el Obispo no es más que un mero executor de la dispensacion de Su Santidad, y no le toca más, que executar a la letra lo que se le ordena.

CASO IX.

46 Cierta Prelado inferior dispensó una ley de un Superior, y aunque avia causa para ello, però dudava, si era suficiente la tal causa; y el subdito con quien dispensó dudó, si acaso avia tenido el tal Prelado causa bastante para dispensar con esta duda: y si el subdito pudo lícitamente usar de la dispensacion? Respondo lo 1. que aunque Silvestro *verb. dispensatio, quest. 14. numer. 20.* y Sanchez *lib. 4. de la Summa, cap. 45. numer. 10.* y otros juzgan, que no peca el inferior, que dispensa en la ley del Superior con causa, dudando si es, ó no la tal causa suficiente porque lo demás fuera abrir puerta a muchos escrúpulos. Però más verdadero es lo contrario, como con Medina dize Bonacina *tom. 2. disput. 1. de legib. quest. 2. part. 3. sub num. 7.* La razon es, porque la posesion de no poder sin causa dispensar el inferior en la ley del Superior está por la ley: Luego en caso de duda, de si ay causa bastante, ó no, se ha de favorecer a la ley; y negar al inferior potestad de dispensar.

Respondo lo 2. que el subdito, que dudava, si avia tenido el Prelado causa justa para dispensar, podia usar lícitamente de su dispensacion. Ita Sañchez *verb. Votum, num. 21.* Sanchez de *marrim. lib. 8. disp.*

7. numer. 15. La razon es, porque no obstante esta duda especulativa, puede el subdito hazer juicio práctico de que el Prelado no obró mal en dispensar: Atqui aunque aya duda especulativa, no se peca; quando se haze juicio práctico de la licitud de la operacion: Luego el subdito, que dudó, si avia tenido, ó no causa suficiente para dispensar el Prelado, puede usar de su dispensacion lícitamente.

Objecion.

47 En tanto el subdito puede usar de su dispensacion, en quanto el Prelado puede concederla: Luego quando el Prelado no la puede conceder, no podrá usarla el subdito: Sed sic est, que dudando de la suficiencia de la causa; no puede dispensar: Luego ni el subdito usar de la dispensacion, quando duda, si tuvo, ó no causa suficiente el Prelado para dispensar. Respondo, que el antecedente, generalmente hablando, no es verdadero: porque es compatible que el Prelado pèque en dispensar, y que no pèque el subdito en usar de la dispensacion: como si el Prelado dispensara sin causa alguna, y el subdito pidiera con buena fe la dispensacion, pecó el Prelado en darla, y el subdito no en usarla. Respondo lo 2. que es verdad que pecó el Prelado en dispensar dudando de la suficiencia de la causa, y no el subdito en usar de la dispensacion: porq̄ el Prelado obró con duda práctica, sin tener juicio probable de la licitud de su operacion: però el subdito solo obró con duda especulativa: la qual depuso con el dictamen práctico con que se persuadió, que a el no le tocava discernir el modo de obrar de su Prelado, sino quietarle, y persuadirle que obró bien. Assi como un Rey peca, si mueve guerra contra otro, dudando de la justicia, que tiene para ella, y no obstante no pecan los Soldados, que militan en esta guerra; porque aunque tengan duda especulativa de la justicia, però lo deponen con presumir, que a ellos no les toca el averiguarlo, sino solo el obedecer a su Rey.

CASO X.

48 Ticio pidió a un Prelado la dispensacion de una ley, no poniendo su nombre de Ticio, sino el de Cayo, porque creya que el Prelado, por no tener le afección, no le dispensaria, si supiera; que la dispensacion se pedia para el. Preguntate, si esta dispensacion; que obtuvo Ticio en nombre de Cayo, fue valida; Supongo, que quando en la suplica calla aquello, ó se añade, lo qual, si el Prelado supiera, no concediera la dispensacion, es nula la tal dispensacion, si lo que calla, ó añade tiene prudente connexion con la dispensacion. Supongo lo 2. que quando se calla, ó añade aquello, lo qual, aunque el Prelado lo supiera, concederia la dispensacion, aunque con

con alguna dificultad, entonces vale la dispensacion: *sic passim DD.* Respondo al caso, que la dispensacion, que obtuvo Ticio en nombre de Cayo, fue valida, aunque el Prelado no la huviera de conceder, si supiera, que era para Ticio. *Ita Bonacina ubi supra, punct. 4. num. 5.* La razon es, porque el callar aquello, o añadirlo, lo qual sabido no dispensaria el Superior, no haze nula la dispensacion, quando lo q se calla no tiene connexion con la dispensacion: Atqui el nombre de la persona no tiene connexion con la dispensacion: Luego el callar Ticio su nombre, y suponer en su lugar el de Cayo, no hizo nula la dispensacion q obtuvo, aunque el Prelado no la huviese de conceder sabiendo, le pedia para Ticio.

Objecion.

49 Si siendo Ticio del Obispado de Pamplona, veniesse en el rescripto errado, y dixesse era del Obispado de Calahorra, no valdria la dispensacion: como dize Sanchez *libr. 8. de matrimon. disp. 21 num. 39.* Luego tan poco valdra, quando viene errado el nombre de la persona con que se dispensa. Respondo, que podia negar el antecedente con Bonacina *ubi supra numer. 6.* Pero concediendolo, niego la consecuencia. La disparidad es: porque como Su Santidad, quando se le pide facultad para dispensar, la embia comitada al Obispo, y este no puede exercer esta potestad en quien no es subdito suyo, ni de su Obispado de ahi es, que no valdra la dispensacion, quando se yerra en el nombre del Obispado; pero como el nombre de la persona no haga al caso para la potestad, o jurisdiccion del Superior, ni tal nombre tenga connexion con la dispensacion, de ahi es, que valdra el nombre de la persona.

C A S O IX.

50 Sempronio, aviendo hecho voto perfecto de total; absoluta, y perfecta castidad, sentia despues graves estímulos de concupiscencia. Pidió dispensacion a Su Santidad, alegando esta causa, el qual le dispensò para que se casase Mucho despues su muger, y cesaron ya los estímulos de la concupiscencia. Preguntase, si aviendo cessado la causa de la dispensacion, cessò tambien la dispensacion, y si podia bolverse a casar? En esta duda ay dos sentencias: la una dize, que aunque cessè la causa de la dispensacion, no cessà la dispensacion. *Ita Suarez, Salas, Gutierrez, Angel. Silvestro, y otros, que cita Bonacina ubi supra, quest. 2. p. 10. §. 1. sub numer. 9. §. 2. Sentencia.* Lo contrario lleva Sanchez *lib. 9. de matrimon. disp. 3. num. 14.* y otros, que cita el mismo Sanchez, *ubi supra* los quales dize, que cessando la causa de la dispensacion, cessà la dispensacion, pero para proceder con distincion.

51 Respondo lo 1. que si la dispensacion la hizo el Legislador en su ley propia, como el Papa en el Derecho Canonico, el Obispo en sus leyes propias, no cessà la dispensacion, aunque cessè la causa de ella. La razon es, porque el Legislador puede validamente dispensar en sus leyes, aunque no aya causa: Luego valdra tambien la dispensacion, que una vez hizo con causa aunque cessè despues la tal causa.

Respondo lo 2. q si la dispensacion la concedió el inferior en la ley del Superior, cessando la causa porque se dispensò, cessà la dispensacion. La razon es, porque la dispensacion, que concede el inferior sin causa en la ley del Superior: es nula: Luego tambien cessarà la dispensacion, que con causa hizo el inferior en la ley del Superior, quando cessare la tal causa.

52 Respondo agora al caso: que cessando en Sempronio el peligro de incontinencia, por cuya causa se le dispensò el voto, estava obligado a guardarlo, y no podia casarse segunda vez. *Ita ubi in terminis Bonac. ubi supra num. 9.* La razon es, porque la dispensacion, que en el voto hizo el Summo Pòtifice, es nula, si la haze sin causa; como dizen los Theologos con Sàto Thomas *2. 2. quest. 88. art. 12 ad 2.* Luego tambien cessarà la dispensacion, que hizo Su Santidad con causa, quando cessà la causa de la dispensacion; Luego cessando en Sempronio el peligro de incontinencia, que fue la causa, porque se le concedió la dispensacion Mès si el voto de perfecta castidad puede dexar de ser reservado al Summo Pòtifice, y aun dexar de obligar por el peligro grave de incontinencia, que sobreviene, se puede ver en mi Practica del Confessionario.

Objecion.

53 O la ley, y obligacion del voto es Superior a la jurisdiccion del Summo Pontifice. o no? Si no lo es, serà igual, o inferior: y siendolo assi, como seria valida la dispensacion, que en el hiziera sin causa su Santidad, tambien sustitirà dicha dispensacion, aunque cessè la causa, si es superior esta ley a la jurisdiccion Pontificia: Luego serà de Derecho Divino, o Natural; Atqui el Pontifice no puede dispensar en el Derecho Divino, ni Natural, como se dixo arriba, § 4. num. 23. Luego ni podrà dispensar esse voto, si la ley de su obligacion es superior a su jurisdiccion. Respondo, que en el voto se hallan dos cosas: la una es la reservacion con que Su Santidad en unos votos no ha querido fiar la potestad de dispensar, y en otros si, y esta es la ley Pontificia: la otra cosa, que se halla en el voto, es la obligacion de cumplirlo, y esta es de Derecho Divino, natural, en la qual puede dispensar el Summo Pòtifice, por comission, y facultad, que para ello tiene de Dios: pero como esta sea ley superior; ni puede dispensar sin causa, ni subsistir a la tal dispen-

dispensacion, que se hizo con ella, si cessò despues la tal causa: y supuesta esta facultad, que tiene concedida de Dios el Summo Pontifice para dispèsar los votos, podrá con justa causa permitir, y conceder a otros privilegio para dispensar en los votos, que le pareciere justo, y otros podrá reservar a si mismo: y los que dispensare lo haze con autoridad Divina, que para ello tiene; como dize Diana *part. 8. tract. 3. ref. 3. §. Potest in fine.*

CASO XII.

54 Cayo quiere contraher matrimonio cõ Berta; y se halla con el impedimento de aver tenido accessõ consumadõ con una hermana de dicha Berta. Esta copula es oculta, y ay causa bastante para sòlicitar dispèfacion de esse impedimento de afinidad, que Cayo ha contrahido con Berta por la copula con su hermana. Preguntase; a quien, y como se ha de pedir esta dispensacion? Respondo, que se hà de pedir a la Sacra Penitenciaria de Roma, en la forma que dirè en el parrafõ siguiente, que he querido poner aqui, para que los Confesores tengan luz en materia tan importante, y sepan como hà de governarse para remedio de muchas almas, que atropellando los fueros de la conciencia, alguna vez se casan malamente con semejãtes impedimentos ocultos, por nõ hallar à vezes quien les dirija en casos semejantes.

§. VIII.

Del modo que se han de obtener las dispensaciones de la Sacra Penitenciaria.

55 **S** Upongo, que las dispensaciones, de que hablo, son en casos ocultos, y vienen solo para el fuero de la conciencia, y nõ se presentan a los Ordinarios, como las que vienen para el fuero exterior. Y que los casos, para que suelen mãs comunmente pedirse estas dispensaciones, son ò para censura, ò irregularidades, ò para votos, ò para impedimentos del matrimonio.

56 Supongo lo segundo que el Confessor, que hà de pedir la dispensacion, se ha de informar del penitente, con gran cuydado del caso, con todas sus circunstancias, y en la suplica procurar que vaya la narrativa fiel, y cabal; informando la substancia del hecho, la calidad del delito; como si la irregularidad se contrajo por defecto, ò delito, y que defecto, ò delito; si es censura, que tal es; si excommunication, suspensõ, ò entredicho; si el penitente es hombre, ò muger; si Regular, ò Ecclesiastico, y la causa porque se pide la dispensacion. Lo qual supuesto, notare, y explicare las clausulas, con que suelen venir dichas dispensaciones.

Conclusion primera.

57 *Dilecto viro Confessori ex approbatis ab Ordinario.* De donde consta, que el que huviere de dar expedicion a estas letras, precisamiente ha de estar aprobado del Ordinario, para oir confesiones. Y aunque Sanches *de matrim. libr. 8. disp. 34. nu. 16.* juzga, que basta que estè aprobado solo para hombres, ò con limitacion para solo este Pueblo; però mas verdadero es lo contrario, y lo tiene Basilio *lib. 8. de matrim. cap. 1. §. 1. num. 13.*

Conclusion segunda.

58 *Ut qui dispensationem expediturus est, Doctoratus laurea in Theologia, vel jure Canonico sit insignitus.* Por lo qual, ni el que està graduado de Licenciado, ni de Bachiller, ni los que son precisamiente Cathedraticos, menos que tengan grado de Doctor en Theologia, ò Canones, nõ podran dar execucion a estos casos. Aunque Sanches *ubi sup. num. 11.* Rodriguez *tom. 1. qq. regul. q. 63. art. 8.* dizen, que los Padres de la Compañia de Iesus, aunque nõ tengan esse grado, tienen privilegio para esto, con tal que tegan para ello especial commissiõ de los Generales, ò otros Superiores. Lo qual se extiende a todos los Regulares, q̄ tuvieren comissiõ de sus Superiores. Diana *p. 4. tract. 4. resol. 71.* Mas si el caso sucediere en parte que nõ se hallare con facilidad persona de la graduacion dicha, podrá el Confessor, que pide la dispensacion, expressarlo assi en la narrativa, y nombrar en ella la persona mas calificada, que huviere por allà cerca, para que la Penitenciaria haga el rescripto en la forma mãs conveniente.

Clausula tercera.

59 *Si ita esset per diligentem latoris examinationem, ac post monita, & consilia illi prestita, invenneris.* Las causas para dispensar en los impedimentos del matrimonio, ò voto de castidad, son; si la persona tiene peligro grave de incontinencia; si la muger no tiene dote para casar con otro, sinõ halla otro esposo igual: y para las censuras, sinõ puede sin mucha dificultad acudir a Roma. Si constare al Confessor ser falsa la causa, que alega el penitente, nõ puede dispensar cõ el; ni necessita de inquirirla tan poco, quando le consta ser verdadera; quando no le consta, debe preguntarla al penitente; y aunque nõ seria cõfã reprehensible pedir juramiento al penitente sobre la verdad de la causa, como dize Basilio Ponce *lib. 8. de matrim. cap. 2. num. 14.* Però esto nõ es necesario, como dize Sanches *ubi sup. n. 21.* Y menos serã necesario examinar testigos, sinõ solo estar al dicho del lator, ò penitente; ni tan poco es precisa diligencia el amonestar, ò exortar al penitente a que diga la verdad, como

mo dize Palao tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 15. §. 1. num. 4. in fine. Aunque siempre importará, que el Confessor exorte con razones al penitente, que diga la verdad, y le pondere el grave cargo de conciencia, que debe tener fino lo dize.

Clausula quarta.

60 *Modo impedimentum, inde proveniens, occultum sit.* Y oculto se dirá, no porque no pueda probarse, sino porque no lo sabe la mayor parte de la vezindad. Ita Sanches lib. 2. de matrim. disp. 37. n. 11. Y assi, aunque lo sepan dos, ni tres personas, como no lo sepa la mayor parte de la vezindad, no por esto dexará de ser oculto.

Clausula quinta.

61 *Audita confessione, &c.* Sobre este punto juzga, con Sanches, Gallego, Salas, Castro Palao ubi supr. num. 6. no ser necesaria la Confession Sacramental para dispensar: aunque Diana en el lugar poco ha citado resol. 17 juzga no ser esto ya probable por lo que dixo Filiucio, y Fernandez, que alli cita; pero creio que no le falta probabilidad a la sentencia de Sanches, pues tambien fuele poner esta condicion en otras dispensaciones, y conmutaciones de votos: y no siempre es condicion substancial, sino direcciõ, ò consejo. Verdad es, que en la practica se debe siempre aconsejar la confession, como dize Bonac. tom. 2. disp. 1. q. 2. punct. 2. num. 8. pues parece se colige assi del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 15. Però si en algun caso se mandasse expressamente la Confession Sacramental en el rescripto, entonces será preciso, y deste modo puede tener cabida lo que dize Diana en el lugar citado, y lo mismo que repite en la p. 8. tract. 3. resol. 103. in fine.

Clausula sexta.

62 *Et alia pia opera per te injungenda.* No puede el Confessor omitir, ni dexar de imponer las obras, que en el rescripto se mandan, aunque las puede moderar en algo, V. gr. si se manda, que el penitente confiese cada mies una vez, se puede disponer, que sea cada dos, ò tres meses, si pareciere conveniente; como con Sanches, Basilio, y Salas, dize Castro Palao ubi supr. num. 7. y Bonacina en el lugar de arriba sub. nu. 9. Però las obras que se Impusieren, han de ser obras libres, y de superrogacion, no las que ya son aliàs de precepto.

Clausula septima.

63 *Ut ha litera dilacerentur.* Però no porque dexen de romperse, será nula la dispensaciõ, porque la mente de Su Santidad en esto, solo es para que no sirvã las tales letras en el fuero exterior, como dize Diana part. 4. trat. 4. resol. 71.

§. *Sed quia, prope sine.* Però abrir las letras podrá el Confessor, aunque no tenga el grado de Doctor, pues este solo se requiere para dispensar, como dize Bonacina ubi supr. sub numer. 3. §. Si quaras.

Clausula octava.

64 *Gratis ubique.* Por lo qual no puede el Sũmo Pontifice recibir por el despacho cola alguna, aunque se ofresca graciosamente, como dize Navarro lib. 4. consil. de spons. 50. num. 3. y lo mismo le dize del Doctor que dispensa, y del Confessor que haze traer la dispensacion; tolo los portes, que traxere la carta, los avrà de pagar el penitente.

Clausula nona.

65 Quando se pide la dispensacion para impedimentos del matrimonio, ya contrahido con el impedimento, se pone esta clausula: *Vt conjux ignara certior fiat de nullitate, prioris matrimonij.* En esto suele aver inconvenientes graves alguna vez, maximè si el impedimento es *propter copulã uxoris*; ya cerca del revalidar, en este caso del matrimonio, se puede ver mi Practica de el Confessionario tract. 18. cap. 8. part. 5. per totum.

Tambien en las dispensaciones de impedimentos dirimiẽtes, que se piden para matrimonio s contrahidos ya, suelen ordenar que se separen los confortes antes que el matrimonio se revalide; però esto lo mas, o todas las vezes tiene inconvenientes, y se ha de omitir; que por esto fuele dezir el rescripto: *Si fieri valeat, & vissum fuerit Confessario.*

Clausula dezima.

66 *Servata in dispensando consueta Ecclesie forma.* A cerca de lo qual te note, que no ay forma de palabras determinadas para dispensar, sino que se ha de hazer con qualesquiera palabras que indiquen la dispensa; y esta suele ser forma acostumbrada de la Iglesia Ita Sã verbo *dispensatio* num. 12. Tambiẽ suele ponerse esta clausula: *Vt proles suscepta legitimetur,* quando se dispensa en impedimentos de matrimonio: lo qual sirve para que el hijo, que nació de tal matrimonio mal contrahido, no quede irregular por la ilegitimidad, sino habil para recibir Ordenes, y Beneficios.

67 Ultimamente; en quanto a la disposicion, que se ha de tener en embiar la carta a la Sacra Penitenciaria, lo advierte el M. R. P. Lumbier, al fin de las Propos. condenada por Alexandro VIII. en la Edicion 6 fol (mibi) 563. y ha de ser, embiar la carta con la Posta, ò Correo, advirtiendo en ella el modo, y camino por donde podrá venir la respuesta, llamado el nombre, y apellido proprio del Penitente, y proponiendole con voces impersonales en la forma siguiente, que es la que trae Lumbier en el lugar citado.

El sobre escrito de la carta se ponga en la forma siguiente.

*Eminentissimo, & Reverendissimo D. Cardinali Maiori.
Penitentiarío. Roma.*

Y luego en la carta se ponga el caso del modo, que se sigue.

Eminentissime, & Reverendissime Dñe.

N. Sacerdos contraxit irregularitatem ex homicidio occulto, ab eo tali modo, vel ob talem causam [se refiere el modo, y causa] patrató, [vel procurato] in persona laici, vel Sacerdotis. Ab eo tempore abstinuit [vel non abstinuit] ab exercitio ordinis ob talem motivum: sed quia sine scandalo abstinere non possit humillime supplicat pro remedio. Digneturque Eminencia vestra rescribere N. vel N. Doctori in Theologia, vel iure Canonico, in Civitate, vel Oppido. N.

Quando se pide para impedimentos dirimientes del matrimonio, se hará de este modo.

N. contraxit, vel contrahere intendit matrimonium cum muliere [vel N. cum viro] cuius matrem, vel sororem, vel consanguineam in secundo gradu antea carnaliter cognovit, conscius, vel in scin impedimenti (quod occultum est) quare cum absque scandalo separari non possit, vel alter, cui opportunè nubat, non facile inventiatur: humillime supplicat pro remedio: Digneturque Eminencia vestra rescribere, N. Sc. ut supra.

Si se pide para voto de castidad, sea como se sigue.

N. mulier emisit votum castitatis perpetue, sed cum adsit periculum incontinentie humillime supplicat pro remedio ad effectum nubendi: Digneturque Eminencia vestra rescribere N. Sc. ut supra.

A este modo se pueden escribir, ó dictar las cartas, segun el caso que ocurriere: y si tardare demasiado la respuesta, bolverà a escribir otra vez.

CONFERENCIA VIII.

De los Privilegios.

Privilegios suele llamarse qualquiera gracia, favor, prerogativa, beneficio, exempcion, indulgencia, ó facultad, concedida especialmente a alguna persona, y se define assi: *Privilegium: Est lex privata aliquod speciale beneficium concedens.* Es una ley particular, que concede algun especial favor: y por ser ley privada, he juzgado conveniente tocar algo de esta materia en este Tratado de las leyes: y dexando las prolixidades con que suelen tratarle por los Canonistas, tocarà con brevedad lo más substancial.

§. I.

Notandos, y Asserciones de los Privilegios.

Supongo lo primero, que el privilegio, uno es afirmativo, y otro negativo. **Afirmativo** es, el que concede alguna gracia

positiva, como licencia para celebrar en Oratorios, para comier carne en dia de ayuno. **Negativo** es, el que concede gracia privativa, como es, no pagar tributos, diezmos, no rezar, &c.

2. Divide se el privilegio tambien en *merè* gracioso, y oneroso. *Merè* gracioso es, el que se concede sin attendèr a meritos, ni poner gravamen alguno. **Oneroso** es, el que se conciede por meritos precedentes, el qual suele llamarse privilegio remunerativo: ó poniendo algun gravamen al privilegiado, como el Privilegio de la Bula, que se concede con el gravamen del stipendio, y este suele llamarse privilegio convencional.

3. Supongo lo segundo, q el privilegio, uno es real, y otro personal. **Privilegio real** es, el que se concede respeto de alguna Casa, Lugar, Dignidad, Monasterio, Iglesia, &c. **Personal** es, el que se conciede a la persona directamente: y este espira, muerta la persona, a quien se concedió; però el real dura mientras dure el Lugar, ó Casa a quien directamente se concedió. Y los privilegios conciedos a la Religión, Comunidad, ó Colegio, se reputan reales, como dize Castro

Palao tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 2. §. 1. numer. 2.

4 El privilegio personal es en tres maneras uno singular, que se concede a sola una persona *per se*, aunque tambien *per accidens* lo participan otros: como si se concede a uno el poder oír Missa en tiempo de entredicho, lo participan *per accidens* sus domesticos. Otro privilegio personal es comun, y es el que se concede a cierto genero de personas, como a los Soldados, a los menores, a las mugeres, &c. Otro se llama personal corporal, como el que se concede lo cuerpo de alguna Comunidad, o para que la usen cada uno de por si, o todos coactivamente. Vease a Sylvestro *verb. Privilegium, quest. 2.*

5 Supongo lo tercero que los privilegios, unos se conceden *motu proprio* de los Principes, sin que sea a instancia, ni suplica de parte. Los que se conceden *ex motu proprio*, suelen ser mas favorables, que los que se conceden a instancia de la parte. Otro suele llamarse privilegio *ad instar*, y es que se concede a semejanza de otro; como quando se dice: Concedo a Juan este privilegio al modo que le concedi a Pedro, y este privilegio se entiende con las mismas extensiones, y limitaciones con que se concedio el otro. Vease Navarro *comment de Jubileo, notab. 6. nu. 2.*

6 Dividese assi mismo el privilegio en perpetuo, y temporal. Perpetuo es, el que se concede sin limitacion de tiempo: y temporal, el que se concede por tiempo limitado: el privilegio perpetuo solo puede ser el real; el personal no es perpetuo, pues se acaba con la muerte del privilegiado. Otros privilegios ay *per communicationem*, como quando a alguna Religion se concede el gozar de los privilegios de la otra.

Conclusion primera.

7 El privilegio requiere, como condicion el publicarse, y si es privilegio general, requiere general publicacion: y si particular, particular. La razon es, porque la ley requiere publicacion, como se dixo arriba *conf. 1. §. 2.* Atqui, el privilegio es leve, como consta de su definicion, que se puso arriba: luego requiere publicacion, no tanto por causa del privilegiado, sino porque los demas no se embaracen el poder del privilegio, como lo podrian hazer sino le constara por publicacion el tal privilegio.

Conclusion segunda.

8 Solo pueden conceder privilegios los que pueden hazer leyes. *Ita communiter DD.* porque el privilegio es ley: luego solo lo podrá conceder el que puede hazer ley, y consiguientemente solo podran los Legisladores dar privilegios de aquellas cosas de que tienen disposicion: como el Papa de las cosas Ecclesiasticas, y Espirituales, o anexas a ellas; el Principe Se-

cular de las temporales. De donde se infiere, que si el privilegio se concede sin causa justa valdra; pero pecara el que lo concede, assi como diximos arriba *conf. 7. §. 5.* de la dispensacion, que haze en sus leyes proprias el Legislador.

Conclusion tercera.

9 El privilegio se puede validamente conceder sin noticia de el privilegiado. Ita Azor *tom. 1. instit. moral. libr. 5. cap. 23. §. 12.* y otros. La razon es, porque assi como la ley pende de la voluntad del Legislador, tambien el privilegio de la voluntad del que lo concede: luego assi como el Legislador validamente haze la ley sin noticia de los subditos, tambien puede concederle el privilegio sin noticia del privilegiado; verdad es, que no tendra su fuerza el privilegio hasta que esta aceptado del privilegiado, o de algun procurador suyo: como la ley [*maxime civil*] no tiene fuerza para obligar hasta ser aceptada: ni podra el privilegiado usar del privilegio hasta tener noticia del, pues alias obraria con mala fee.

Conclusion quarta.

10 El privilegio ya concedido puede cessar de cinco modos. El primero, por revocacion de quien lo concedio. El segundo, por muerte suya. El tercero, por cessar la causa final, porque se concedio. El quarto, por no uso, o uso contrario, o abaso. Y el quinto, por renunciacion expresa, o tacita del privilegiado.

En quanto a la revocacion, si el privilegio transfere algun dominio a privilegiado, no se puede revocar validamente sin causa, si ya lo acepto la parte. *Ita cum communi docet Suarez de legib. libr. 8. cap. 37. num.* Como si a una persona se le concediese privilegio de no pagar tributos, no se le puede quitar sin causa, si ya lo acepto, porque nadie puede sin causa ser desposeido de sus cosas. Ni tan poco se puede validamente revocar el privilegio oneroso, sino huviere causa grave, que conduzca al bien comun, y en esse caso se ha de restituir al privilegiado el precio que dio, o satisfacerle con cosa equivalente el trabajo, o obra, por lo qual obtuvo el privilegio. Lo mismo se dice del privilegio remunerario. Ita con Sanchez, Bonacina, y otros. Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 2. num. 1. y 4.*

11 Por la muerte del que lo concedio no cessa el privilegio concedido, como gracia ya hecha, como este concedido *simpliciter* sin limitacion, o restriccion, que diga, *usque ad mortem concedentis*. Ita Layman *tom. 1. libr. 1. tract. 4. cap. 23. num. 18.* y otros: porque el privilegio es, como una donacion: Atqui, la donacion absoluta, y sin limitacion, no cessa por muerte del que

que la concedió: luego, ni cessará por esto el privilegio concedido *simpliciter*; pero si se concede con limitacion, como diciendo: *Concedo hanc facultatem usque ad nostrum beneplacitum, & donec voluerit, vel dum fuerit nostra voluntas*; o con palabras semejantes, entonces cessará por la muerte del que le concedió: Ita Bonacina *to. 2. disp. 1. quest. 3. p. 8. §. 1. num. 19.*

Dixe: El privilegio concedido como gracia ya hecha; porque si tuere gracia hacienda, espiraria por la muerte del que la concedió: V. gr. concede el Papa a Ticio Privilegio, para que a Cayo le de un Beneficio, y antes que se lo confiera muere el Papa; con su muerte etpira esse privilegio, porque no era gracia facta sino hacienda.

12. Cessa tambien el privilegio, quando cessa su causa final contraria; esto es, quando la materia del privilegio se ha hecho torpe, o pernicioso: y tambien el privilegio cessa, si cessa *negativo* su causa final, antes que enteramente se ya concedido el privilegio; mas si el privilegio no tiene trato successivo, sino que se cumple con la accion del concediente, no cessa esse privilegio, aunque despues cesse su causa final: V. gr. tuè Pedro absuelto de una excommunication por privilegio, aviendo causa entonces; cesso despues la causa, mas no por esto cesso la absolucion de la censura. Ita constat, de reg. jur. in 6. Regal. 23.

13. Por el no uso voluntario, y libre se pierden los privilegios, que miran a algun acto positivo, si aviendo ocasion de usarlos no se usan pero si el privilegio cede en gravamen de otros, requiere para perderse por esta razon, que no se use por el tiempo necesario para la prescripcion, el qual tiempo en la commun opinion es diez años, como se puede ver en Palao *ubi supr. pag. 18. num. 4. y 6.* aunque el lleva lo contrario en orden al tiempo necesario para prescribir. Por el uso contrario se pierden aquellos privilegios, que se conceden para solo un acto: y los que son en gravamen de otros se pierden, quando se usan en contrario al tiempo necesario para la prescripcion. Empero por el abuso regularmente nadie es privado, *ipso facto*, del privilegio, aunque merece por su abuso ser privado del.

14. Finalmente se pierde por revocacion el privilegio, quando es particular; pero los que son en beneficio publico, no cessan, ni se pueden renunciar por el privilegio: y assi el Clerigo no puede renunciar el privilegio del Fuero, o Canon; ni el Religioso los privilegios de su Religion. La razon es, porque nadie puede renunciar aquello de que no es dueño; si empero, lo que es suyo: Atqui el privilegiado no es dueño de los privilegios communes, si de los propios: luego podrá renunciar los propios, no los communes.

§. II.

Casos prácticos de los Privilegios.

CASO I.

15. Sempronio obtuvo un privilegio para oír Missa en tiempo de entredicho. Ocurrió un dia de Fiesta a tiempo, que se avia puesto entredicho en la Iglesia. Preguntate, si estaria obligado Sempronio a usar de su privilegio y a oír Missa? Dos opiniones contrarias halló en este caso: la una, que dice, que Sempronio, que tiene privilegio para oír Missa en tiempo de entredicho, no está obligado a oírla. Ita Avila de censur. p. 5. disp. 4. sect. 2. dub. 6. Coninch de Sacrament. disp. 17. num. 28. y con Enriquez, Ledesma, y otros, lo juzga por probable Diana part. 1. tract. 2. resol. 2. Y es la razon, porque el privilegio es gracia, y no carga: Atqui, si Sempronio estuviera obligado a oír Missa en tiempo de entredicho, fuera su privilegio carga, y no gracia: luego Sempronio no está obligado a oír Missa en tiempo de entredicho, aunque tenga privilegio de oírla. Esta sentencia es probable; pero más probable, y verdadera es la contraria, la qual figuen Villalobos en la Summa tom. 1. tract. 19. Juan Sanchez en las Selectas disp. 15. num. 2. Bonac. disp. 5. de censuris v. 4. num. 2. y otros muchos. Pruebase: El que puede cumplir la ley, o precepto, está obligado a ello: Atqui, Sempronio podia cumplir la ley, o precepto, que manda oír Missa en dia Festivo: luego estaba obligado a oírla, y esto no es ser gracioso el privilegio, ni estar obligado Sempronio a usar del, sino que el privilegio, haziendo la gracia de librarle del trabajo commun, que el Pueblo padece en tiempo de entredicho, habilitarle para oír Missa: y habilitado, está obligado a oírla, no por el privilegio, sino por el precepto de la Iglesia.

Obiecion.

16. Si Sempronio tuviese privilegio para comer carne en dia de Vigilia, no estaba obligado a comerla, ni usar de su privilegio: luego tan poco lo estará a oír Missa en tiempo de entredicho, aunque tenga privilegio para oírla. Respondo concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Porque como no ay ley, q̄ obligue a Sempronio a comer carne en dia de Vigilia (menos, que el pescado le dañe mucho la salud, que en este caso estará obligado a comerla) por esta razon puede dexar de comer carne; pero como tenga ley, y precepto, que obligue a oír Missa en dias Festivos: por esto pudiendola oír, como puede, en virtud del privilegio, estará obligado a oírla.

C A S O II.

17 Un Monasterio de Religiosos tenia privilegio, para que ninguna Religion pudiesse fundar Convento en el termino, y distancia de tres leguas, Concediose despues a otra Religion privilegio de fundar dentro en este termino, y distancia. Preguntase, si podia esta Religion usar de su privilegio, contra el primero del otro Monasterio? Respondo, que si en el segundo privilegio se hiziesse mencion del primero, y dixesse, que lo derogava, es sin duda, que podia la Religion fundar dentro la distancia de las tres leguas; pero si no hizo mencion del privilegio primero, no se juzgava derogado este, ni podia la otra Religion usar de su privilegio. Ita Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 9. art. 11. Y con el mismo Castro Palao tom. 1. tract. 3. d. 4. p. 8. in fine. La razon es, porque el privilegio no se revoca sin la intencion del que le quiere derogar: Atqui, no se presume que el Principe quiere derogar el privilegio primero sin hazer mencion del: luego quando no lo haze se supone, que no quiere derogarle, y consiguientemente subsiste, y prevalece el primero contra el segundo.

Objecion.

18 No se ha de creer, que el Principe, que concede un privilegio, quiere conceder una cosa ociosa, infructuosa, è inutil. Atqui, si no pudiesse la otra Religion usar de su privilegio, se le concederia una cosa infructuosa, inutil, y ociosa, luego por no dezir esto, se avia de creer, que en virtud de conceder el segundo privilegio, derogava el primero, aunque no haga mencion del. Respondo, que quando el Principe concede un privilegio contra otro primero, sin hazer mencion, ni memoria de esto, se supone que lo ignora: pues si no lo ignorara, ò no concediera el segundo, ò haria mencion del primero: y esto seria más defecto de quien pedia el segundo privilegio, si no in forma de como avia otro contrario, por falta del Principe, que no està obligado a saber todos los privilegios concedidos: y si el segundo privilegio es inutil, esto es *per accidens*, & *præter intentionem*, y no porque el Principe quiere conceder una cosa ociosa, è inutil.

C A S O III.

19 Cayo tenia privilegio de no pagar las diezmas, teniendo sus campos en el territorio de Ticio, que tenia tambien privilegio general de cobrar los diezmos de todos los que en su territorio tenian sus campos. Preguntase, si Cayo podia usar de su privilegio contra el de Ticio, y dexar de pagar las diezmas? Respondo, que si el Privilegio de Cayo no estava especialmente

derogado, podia usar del, y no pagar las diezmas a Ticio. Ita con Rodriguez, Palao en el lugar citado. La razon es, porque en el privilegio general se entienden exceptuados los que especialmente estan exemptos. El privilegio de Ticio era general, y el de Cayo especial: luego se entiende exceptuado el de Cayo, si del no se hazia especial derogacion, y no estava obligado a pagar las diezmas a Ticio.

Objecion.

20 El privilegio especial no puede prevalecer contra el general: Atqui, el privilegio de Cayo era particular, y general el de Ticio: luego el de Cayo no podia prevalecer contra el de Ticio. Respondo, que esto no es prevalecer el privilegio especial contra el general, sino solo ser exceptuado del general el especial: de modo que quedando en su virtud el general para comprehender a todos los que no fueren exceptuados, Cayo queda eximido de esta general comprehension por su privilegio especial.

C A S O IV.

21 A cierto Convento de Religiosos se concedieron dos Altares privilegiados. Otra Religion tenia participacion de los privilegios de aquella, a quien se concedieron estos Altares privilegiados. Preguntase, si esta otra Religion podia gozar este privilegio? Respondo, que no podia. Ita Tamb. *de jure Abbat. tom. 1. disp. 17. quest. 2. num. 4.* y con Merolla enseña lo mismo Diana *part. 6. tract. 7. resol. 39.* La razon es, porque en la general concession de privilegios, no se conceden los que son exorbitantes: Atqui, se reputan por tales los Altares privilegiados: luego los que especialmente se conceden a una Religion, no los puede gozar otra en virtud de la general participacion de privilegios. Lo otro, la indulgencia concedida a una Religion, no la participan otras por la general participacion de privilegios: Verb. gratia la indulgencia de Porciunla, concedida a las Iglesias de la Religion de mi S. P. S. Francisco, no la gozan las otras Religiones, que tienen con la Serafica participacion de privilegios: Atqui, los Altares privilegiados son indulgencias particulares: luego los que se conceden a una Religion, no los gozan los demás por la general participacion de privilegios. De donde se infiere, que si a un Convento se conceden Altares privilegiados, no los pueden gozar los otros Conventos de la misma Religion, aunque tenga entre si general participacion de privilegios. Ita Tamb. *ubi supra.*

Objecion.

22 Los favores no se han de restringir, sino am-

ampliar: Atqui, el privilegio de Altares es materia favorable, y no odiosa: luego no es bien restringirla, sino antes ampliarla a todas las Religiones, que tienen general participacion de privilegios. Respondo, que los favores se han de ampliar, segun lo que permite el uso, estilo, y mente regular de quien los concede: pues como el estilo, y uso es, que los Altares privilegiados, concedidos a una Religion, no los participan otras precisamente por la general participacion; y la mente de quien concede el privilegio; no sea conceder los exorbitantes en la general concession: por esto los privilegios de los Altares no han de estenderse precisamente por la general participacion.

CASO V.

23. A los Religiosos Franciscanos se concedió privilegio de que pudiesen ser absueltos por sus Prelados de los casos reservados al Papa. Preguntase, si las Monjas de la dicha Orden pueden gozar de este privilegio mismo? Respondo lo primero, que si las Monjas estuviesen sugetas a los Prelados de la Orden, podrian gozar del dicho privilegio. Ita Suarez *lib. 8. de legib. cap. 10. num. 7.* Y esto tiene lugar por concession de Leon X, aunque en el privilegio se dixesse, que se conce lla *uris Religiosis*; como con Pelizario dize Diana *part. 10. tract. 13. miscel. 3. resol. 24.* La razon es, porque en las cosas favorables vienen las mugeres baxo el nombre de varones, quando el favor puede aprovechar a las mugeres: Atqui, el privilegio de la absolucion de los reservados puede aprovechar a las Monjas: luego vienen en el privilegio concedido a los Religiosos, aunque se diga: *uris Religiosis*.

24. Respondo lo segundo, que aunque las Monjas no estuviesen sugetas a los Prelados de la Orden; pero seguan el Instituto mismo, participan tambien de los privilegios dichos. Ita con Pasqualigo, Cespedes, y otros, lo juzgan por probable. Diana *ubi supra.* La razon es, porque el gozar las Monjas los privilegios de los Religiosos, no es por estar sugetas a sus Prelados Regulares, sino por ser de una misma Orden, e Instituto: Atqui, por estar sugetas al Obispo no dexan de ser de la misma Orden, e Instituto: luego aunque no estén sugetas a los Prelados de la Orden, gozan de los privilegios concedidos a los Religiosos. Limitase, quando el tenor del privilegio dize, que sean absueltos de los casos reservados por los Prelados Regulares, que de este privilegio no participaran las Monjas, que estan sugetas al Obispo, pues este no es Prelado Regular; pero si dixesse sean absueltos del Prelado, sin añadir Regular, participarian este privilegio, pues el Obispo realmente es su Prelado.

Objecion.

25. Si en la Religion se pusiese alguna censura Pontificia contra los que hazian alguna cosa, esta censura no la participavan las Monjas de la misma Orden, aunque estuviesen, o dexasen de estar sugetas a los Prelados Regulares: luego tan poco participaran de los privilegios concedidos a los Religiosos, *Quia qui sentit commodum, debet et onus sustinere.* Respondo, admitiendo el antecedente, y negando la conseqüencia: porque en lo odioso no vienen regularmente las Monjas en el nombre de Religiosos, en lo favorable si: y como la censura es cosa odiosa, y el privilegio favorable, por esto participan las Monjas de los privilegios concedidos a los Religiosos, y no de las censuras. Assi como las Religiones, que tienen participacion de privilegios con otras, no por esto participan de sus censuras, y penas.

CASO VI.

26. Los Generales, y Provinciales de cierta Religion tienen privilegio, que está incierto en el cuerpo del Derecho. Huvo despues una general derogacion, que dezia, qui ningun Prelado, aunque fuese General, pudiese elegir Confessor fuera de la Orden: *Non obstantibus, quibuslibet privilegijs.* Preguntase, si con esta clausula general se derogò bastantemente el tal privilegio? Respondo, que no se derogaron por general derogacion los privilegios inciertos en el cuerpo del Derecho, menos que de ellos se haga en la derogacion mencion especial, como dize Villalobos en la *Súma, tom. 1. tract. 9. diffi. 55. numer. 3.* a quien cita Diana, y sigue, *part. 3. tract. 2. resol. 1. § Sed contrarium.* Pero está errada la cita, que trae Diana; y donde dize *defin. 15.* ha de dizir 55. Con la misma errata salió esta misma cita en el mismo Diana coordinado, *tom. 7. tract. 1. resol. 90. nu. 3.* La misma sentencia llevan Rodriguez *tom. 1. qq regul. q. 59. art. 2.* Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 26.* con la Glosa, y otros. La razon es, porque el privilegio incierto en el cuerpo del Derecho, se reputa por Derecho común, como consta *ex l. Ejus militis, §. Militia missus, de test. milit.* y lo tiene Enriquez *lib. 6. cap. 6. num. 4.* Atqui el Derecho comun no se deroga por general derogacion, si del no se haze especial mencion: luego tan poco se derogaria el privilegio incierto en el cuerpo de Derecho, por la derogacion general, y clausula *de non obstantibus quibuslibet privilegijs*, sino se haze mencion especial del.

Objecion.

27. En la derogacion general se deroga todo aquello, que es contrario, y opuesto a ellas.

Atqui el privilegio de elegir Confessor fuera de la Orden, es expresamente contrario a la derogacion de no elegir Confessor fuera de la Orden: luego este privilegio queda derogado en la general derogacion, en que se manda no se elija Confessor fuera de la Orden. Respondo, distingo la mayor: En la general derogacion se deroga todo lo que es contrario a ella; fino esta contenido en el cuerpo del Derecho, admito la mayor: si lo esta, subdistingo: se deroga, haziendo de ello expresa mencion, concedo; no la haziendo, niego la mayor: y concedida la menor, distingo el conseqüente: luego el privilegio de elegir fuera de la Orden Confessor, se derogara por general derogacion, si se haze del mencion expresa, concedo la conseqüencia; fino se haze, niego la.

C A S O VII.

28 A Sempronio, siendo ilegítimo, se le concedió privilegio para ordenarse. Preguntase, si este privilegio se ha de entender para todas Ordenes, o solo para las menores? Respondo lo primero que si el privilegio dixere *ad omnes Ordines*, se ha de entender de menores, y mayores: y si Sempronio estuviere ordenado ya de menores, aunque no dixere, *ad omnes Ordines*, el privilegio se ha de entender de las mayores: porque fino se entendiera assi, seria ocioso el privilegio. Respondo lo segundo, que no estando Sempronio ordenado de menores, y no diciendo el privilegio *ad omnes Ordines*, se ha de entender de solas las menores. Ita Sylvestro *verb. Clericus 1. quest. 4. y verb. Privilegium, quest. 5.* Sanches *de matrim. libr. 8. disput. 1. numer. 25.* y otros muchos. La razon es, porque los privilegios contra el Derecho comun, se han de entender con limitacion: Atqui, el privilegio de ordenarse el ilegítimo, es contra el Derecho comun, que declara a los tales por irregulares; luego se ha de entender este privilegio con limitacion a solo las Ordenes menores, quando el no dize *ad omnes Ordines*.

Objecion.

29 Los privilegios, que no son en detrimento de tercero, se han de ampliar: Atqui el ordenarse Sempronio, no era en detrimento de tercero: luego se ha de ampliar a todas las Ordenes. Respondo, distingo la mayor: El privilegio, que no es en daño de tercero, se ha de ampliar; si es contrario al Derecho comun niego la mayor; fino es contrario al Derecho comun, concedo la mayor; y distingo la menor del mismo modo, y niego la conseqüencia: porque el privilegio contrario al Derecho comun incluye dispensacion; la dispensacion se ha de interpretar estrechamente: luego tambien

el privilegio, que deroga el derecho comun. Lo otro, el bien comun pesa más que el particular: el Derecho, como es bien publico, el privilegio contrario a el, es bien particular: luego, &c.

Instancia.

30 Si el Obispo concede a alguno, que va a estudiar a la Universidad, que pueda percibir los frutos del Beneficio, aunque este ausente, este privilegio se ha de interpretar latamente, como dize Sanches *libr. 8. de matrim. disp. 1. numer. 14.* Y no obstante este privilegio es contra el Derecho comun, que manda la residencia: luego aunque el privilegio, para que se ordene el legitimo, sea contra el Derecho comun, se ha de interpretar latamente. Respondo, concedo el antecedente, y niego la conseqüencia. La disparidad es, porque en el privilegio de ir a estudiar, no se mira tanto a la conveniencia privada, como a la publica, que resulta de los estudios; y a este modo los privilegios, que se conceden a las Religiones, Obras Pias, y Soldados, aunque sean contra el Derecho comun, tienen lata, y favorable interpretacion, como dize Palao *ubi supr. punct. 10. numer. 5.* porque estos miran al bien publico; pero el ordenarse el ilegítimo, es conveniencia privada, que siendo contra el Derecho comun, no es bien entenderla largamente.

Instancia II.

31 El privilegio de absolver de casos reservados, tiene lata interpretacion; como con muchos Doctores ensena Sanches *ubi supra disp. 2. numer. 1.* Y no obstante este privilegio es contra el Derecho comun, que reservo los casos, y favor de persona privada: luego aunque la dispensacion del ilegítimo sea contra el Derecho comun, y favor especial, se ha de interpretar latamente. Respondo, que el antecedente necesita de explicarse; porque, o habla del privilegio de la absolucion, o dispensacion, o habla de la potestad delegada para absolver, o dispensar: digo; que esta tiene lata interpretacion, quando se delega para absolver, o dispensar, no a persona determinada, fino a personas no expresas. Y en este sentido habla Sanches en el lugar citado, y con razon? Porque este privilegio no es contrario, fino conforme al Derecho comun, pues en todo el no se prohibe, que el que tiene jurisdiccion ordinaria para absolver, o dispensar, no pueda delegarla: mas si se habla de la dispensacion, o absolucion de censura, que se concede a personas especiales, esta se ha de interpretar estrechamente, por ser contra el Derecho comun. Vease Castro Palao en el lugar de arriba, *punct. 11. numer. 1. y 2.*

Instancia. III.

32 El privilegio, que los Jubileos, y la Bula de la Cruzada conceden para absolver de casos, y censuras, es favor especial de quien toma la Bula, ò a quien se dà el Jubileo, y es contrario al Derecho comun, que reservò los casos, y censuras; y nõ obstante se interpreta latamente, como dize Suarez *lib. 6. de voto cap. 26. un. 3.* Luego lo mismo se ha de dezir del privilegio que concede al ilegítimo pudierse ordenar. Ref-

pondo, que el privilegio de la Bula, y Jubileo, aunque cede en beneficio del que lo recibe; però se concede por el bien publico, y comun, por lo qual se ha de interpretar largamente: mas como la dispensa del ilegítimo sea solo conveniencia especial, se ha de entender estrechamente.

El que quisiere ver mãs latamente este tratado de los privilegios, lo hallarà muy de proposito en Castro Palao *tom. 3. de sus obras Morales, tract. 3. disp. 4. per totum.*

BREVE CONPENDIO DEL TRATADO DE LAS LEYES.

1 La ley es una ordenacion razonable, publicada para bien de Comunidad, por aquel Legislador a quien pertenece su gobierno, a diferencia del precepto, que se impone a persona determinada, y nõ nace de potestad suprema. Una ley ay natural, y otra positiva; divide se esta en Divina, y Humana. La Divina, una es Vieja, y otra Nueva; y la Humana, una Civil, y otra Eclesiastica, y ambas pueden ser penales, y dexar de serlo. El derecho de las gentes es un dictamen, y acuerdo comun en que convinieron los hombres. Diferencia se del Derecho Natural, en que este pende de la misma razon: y del positivo, que este nace de la voluntad legislativa; però el de las gentes de solo la comun convencion de los hombres.

2 Para que la ley obligue, preciso es, que se promulgue; y las leyes del Emperador nõ obligan hasta que passien dos meses despues que se publicaron en cada una de sus Provincias. Y aunque las leyes de los demàs Principes absolutamente no requieren dichos dos meses; però si aquel tiempo, que se necessita para que la ley venga a noticia de los subditos: el qual tiempo se regula dos meses, menos quando otra cosa no declara el Legislador. Las leyes Pontificias no obligan en conciencia, sinò se promulgan en cada uno de los Obispados, ò Provincias, y tambien de *facto* requieren dos meses de tiempo para obligar, quando su Santidad no declara otra cosa. Ninguna ley obliga a culpa, si el Legislador nõ intenta obligar, y entonces se juzga tiene esse intento, quando usa de palabras preceptivas, *mando, precipio, jubeo, &c.* No puede la ley humana mandar directamente los actos internos, pero si indirectamente. La ignorancia invencible de la ley excusa de culpa al que nõ

la observa; mas los contratos celebrados contra la disposicion de la ley que los anula, son invalidos.

3 Peca el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe. El Summo Pontifice recibe de Jesu Christo la potestad legislativa, y los Legisladores Seculares la reciben del Pueblo: y si le conceden limitada la potestad, con condicion de que nõ obliguen sus leyes, si el Pueblo no las recibe, no obligaran, no recebiendose. Absolutamente hablando, puede el Principe, si quiere, obligar con su ley, aunque el Pueblo nõ la reciba: ni tan poco, si viendo el Legislador que no se observa, la disimula, y tolera; y lo mismo es, si passa el tiempo necessario, que prescribe contra la ley. Las leyes Pontificias, que no son difficiles, obligan aunque el Pueblo no las reciba; mas no las civiles, menos que la mayor parte las reciba: y aunque uno, ò otro no quiera observarlas, nõ por esto dexaran de obligar. Lícito es suplicar al Legislador de la ley, y en esse tiempo se suspende la obligacion de ella. La ley Canonica, en duda de si està, ò no recibida, obliga, mas no la civil. Las leyes Pontificias, que censuran Proposiciones, obligan en quanto declaratorias, aunque no se publiquen, ni reciban en otros Reynos; aunque es probable, que nõ obligan en la parte que tienen de preceptivas.

4 Verdad Catholica es, que la ley humana puede obligar en conciencia: y para obligar a pecado mortal, se requieren tres condiciones, materia grave, palabras preceptivas, e intencion de obligar a pecado grave: y el que quebrantare semejante ley, aunque sea sin menoscario, pecarà mortalmente. Para cumplir los preceptos negativos no se requiere intencion alguna; y en el cumplimiento de los afirmativos se puede

de considerar la intencion de hazer la cosa mandada, y la intencion de satisfacer con ella a la ley. Puede la ley humana mandar lo mismo, que mandò la Natural, y Divina, y modificar la ley, que es en substancia Divina: y assi la ley Canonica, como la Civil, pueden mandar lo que pertenece no solo a la justicia, sino a las demas virtudes tambien, aunque de hecho no manda los actos de todas las virtudes. No obliga la ley humana con peligro de la vida regularmente, aunque en algunos casos puede obligar. Si fuere contraria la ley Canonica a la Civil, se ha de estar a la Canonica.

5 No satisface a la ley el que executa sus actos totalmente violentos, si emperò, el que los cumple por miedo; aunque pecarà, si expresamente dize, que no los cumpliria, sino mediara el temor. Para satisfacer a las leyes es menester tener intencion de hazer la obra, que la ley manda, aunque no es necesario tener intencion de satisfacer con ella a la ley; *Imò*, el que rezò, ò oyo Missa, sin animo de satisfacer al precepto, no està obligado a rezar otra vez sino a lo sumo a mudar la intencion, ò a persuadirse, que ya satisfizo con aquel rezò, ò Missa. Con un acto, que accidentalmente sea pecado, se puede cumplir con la ley: y dos leyes se pueden satisfacer con un acto solo, y aun mismo tiempo hazer lo que diferentes leyes mandan, quando los actos de unas no son incompatibles con los de otras. Es probable, que las reglas de la Cancelaria, decisiones de la Rota, y declaraciones de los Cardenales, no obligan en conciencia.

6 Puede una persona estar sujeta a la ley, en quanto a la fuerza coactiva, ò en quanto a la directiva: en quanto a las dos està obligado a las leyes el Legislador, que las haze con concurso de la Comunidad, y dependencia de ellas; como el General con el Capitulo, &c. Mas no està obligado a las leyes, que no es decente al Principe observarlas. Si huviera escandalo, estaria obligado el Legislador a observar sus propias leyes, aunque no *ex defectu obedientie*. Cessando el escandalo, no està obligado en quanto a la fuerza coactiva, si an quanto a la directiva; la qual obligacion no es grave, sino leve, menos que tenga prestado juramento de guardarlas. La muger del Principe no està obligada a las leyes que este promulga.

7 Los Clerigos, y Religiosos no estan obligados a las leyes, que son contra la inmunidad Ecclesiastica: y aunque dexen de serlo, no estan obligados a las civiles directamente, però si indirectamente, ò en quanto a la fuerza directiva, la qual obligacion, sino ay escandalo, no es grave. Ni tan poco los Religiosos estan obligados a las leyes Synodales, menos en quanto a las fiestas, cessacion a *Divinis*, y entredicho. Mas assi el Legislador, como los Religiosos, y Cle-

rigos, comunmente estan obligados a observar las condiciones, y solemnidades, que la ley requiere para los contratos.

8 Los niños, antes del uso de la razon, no estan sujetos a las leyes, ni tan poco los locos en el tiempo de la demencia. A las leyes naturales, y divinas estan obligados los niños en llegando el uso de la razon; y tambien a las Ecclesiasticas, menos al ayuno. Pero no estan sujetos a las centuras *ab homine*, hasta que llegue la pubertad; si emperò a las que son a *jure*. Al precepto de la confession estan obligados en llegando el uso de la razon; però al de la comunion, quando lo juzgare el Confessor.

Los Peregrinos, y Vagamundos estan sujetos a las leyes del Derecho común: y tambien lo està el Peregrino a las leyes particulares del territorio donde llega, quando en su territorio se observan las leyes mismas: y en quanto a los contratos, deben celebrarlos segun las condiciones acostumbradas en la tierra por dõde passan: de otro modo no estan obligados los Peregrinos a las leyes particulares del territorio a que llegan, menos que el no observarlas fuesse en detrimento grave del territorio, ò huviesse escandalo; mas los Vagamundos, en la mejor opinion, estan obligados a las leyes particulares del lugar por donde passan. No està obligado el Peregrino a las leyes de su domicilio, quando està ausente del, aunque de proposito se ausente por eximirse de la obligacion.

No es licito dar carnes en dias prohibidos a los embriagados, ni a los que ignoran ser dia de Vigilia, aunque se pueden dar a los niños, que no tienen uso de razon, y a los locos, y a los infieles. No pecan, ni incurren en censura los que introducen en Conventos de Religiosas a los niños, que no han cumplido siete años, si emperò los que introducen a los infieles, y locos adultos.

9 Unas penas son espirituales, y otras temporales: unas *latas*, otras *ferendas*: y unas ley es ay preceptivas, y otras no preceptivas. La ley, que impone pena espiritual, siempre obliga a culpa; però la que impone pena temporal, no obliga en conciencia; ni la gravedad de la pena temporal anexa a la ley es indicio, de que la tal ley obliga a pecado mortal. Puede la ley humana obligar a que el transgressor incurra en la pena, sin esperar sentencia de Juez, sea la pena positiva, ò privativa, menos que la pena positiva sea muy dura: y de *facto* ninguna pena positiva se incurre antes de la sentencia de el Juez, aunque muchas penas privativas se incurra en *ipso facto* antes de la sentencia del Juez, y entonces se juzga, que la ley impone pena *ipso facto*, quando usa de palabras, que lo indican assi. El Supremo Juez puede condenar a la pena al delincente, però no los Juezes inferiores.

10 La ley puede cessar de quatro modos:

El

El primero, por cesar su motivo, ó fin total. El segundo, por la epiqueya. El tercero, por costumbre contraria. Y el quarto, por dispensacion. Puede el motivo de la ley cesar en general, ó en particular, adecuada, ó inadecuadamente: *negativè*, ó *contrariè*; y la causa de la ley, una es motiva, y otra eficiente. Quando falta la causa eficiente, cessa la ley, que se hizo por modo de precepto particular, no la que se hizo por modo de estatuto, ó ley general. No cessa la ley, aunque cesse la causa motiva inadecuadamente, ni aunque cesse *negativè* en algun caso particular; si emperó, quando cessa en general, ó quando cessa *contrariè* en algun caso particular: y tambien es probable, que las leyes fundadas en presumpcion cesan, quando en algun caso cessa la presumpcion.

11 La Epiqueya es una enmienda de la ley en la parte que ella falta, y tiene dos vicios encontrados. El uno, quando se està a sola la corteza de la ley, y no se repàra en la mente del Legislador: y el otro, quando con sobrada nimiedad se requiere observar la ley, aunque sea contra la mente del Legislador. Cessa la ley por la epiqueya, siempre que se dà algun caso, que razonablemente se presume no quiso el Legislador comprehenderlo en la ley; y esto sucede, quando, ó la materia de la ley se ha hecho perniciososa, ó quando es tan ardua, que excede la potestad del Legislador, ó siempre que prudentemente se presume, que si fuera preguntado el Legislador, responderia, que su animo no avia sido comprehender con su ley aquel caso.

12 Costumbre es un derecho introducido con las costumbres, el qual despues se recibe como ley. Vna costumbre ay segun la ley, otra sobre la ley, y otra contra la ley, la qual suele llamarse, *Desuetudo*. Dividese la costumbre en Canonica, y Civil, y quando se introduce por Eclesiasticos, y Seculares, se llama costumbre civil; y puede ser la costumbre general, ó particular. Ninguna costumbre puede derogar la ley Natural, ni Divina, ni el Derecho de las gentes; y lo que se introduxere contra estas cosas, serà corruptela. Quatro condiciones requiera una costumbre para ser legitima: consentimiento, por lo menos tacito del Legislador, que se introduzca por el Pueblo, que sea con actos frequentes, y que dure por mucho tiempo, y para que sea ley, requiere otras dos condiciones mas: la primera que la materia de la costumbre sea honesta, è importante al bien publico; y la segunda, que se introduzca con animo de obligarle con ella. Diez años es el tiempo, q̄ ha menester, y basta para la costumbre; y con esse tiempo, y las condiciones dichas, derogarà la ley; aunque bastaran solos dos, ó tres actos para derogarla, si el Legislador lo aprueba; y lo mismo se dize del no uso. Si se duda; si la costumbre se introduxo con animo de obligar? Se ha de

juzgar, se introduxo por devocion; menos que aya congeturas en contrario. Y si se interrumpe con acto contrario la costumbre, autes que pasen los diez años, no obligarà, ni derogarà la ley, ni tan poco en aquellos tiempos, pues se obrò con mala fè.

13 Dispensacion es una relaxacion de la ley, hecha por quien tiene para ello poder. Distinguese la dispensacion de la abrogacion, è irritacion. Nadie puede dispensar en el Derecho natural, ni en el Divino. Puede el Legislador dispensar sus leyes proprias; si lo haze sin causa pecarà comunmente solo con culpa venial; però el inferior no puede licita, ni validamente, dispensar en aquellas cosas, que el Superior reservò para si, ni aun en las que no reservò, no podrà sin causa dispensar; però si aviendola; y sinò ay realmente causa, mas piensa que la ay, vale la dispensacion; y quando se duda si el Superior reservò para si la dispensacion, se ha de presumir que la reservò. Quando el Summo Pontifice concede al Obispo facultad para dispensar, sin hazer caso de causa, puede dispensar el Obispo, sin detenerse a examinar la causa. No vale la dispensacion del inferior en la ley de el Superior, quando ay causa que se duda, si es, ó no suficiente; aunque podrà el subdito usar de la dispensacion obtenida, dudando si el Superior tuvo, ó no suficiente causa para dispensar. Vale tambien la dispensacion que se obtiene, mudado el nombre de la persona; mas no se muda el nombre del Obispado. Quando se calla aquello, que teniendo conexion con la dispensacion, y que si el Superior lo supiera, no lo huviera concedido, no vale la dispensacion; però si aunque se calle aquello, lo qual sabido, se huviera dispensado con dificultad. Cessa la dispensacion hecha por Prelado inferior en la ley del Superior, quando cessa la causa, porque se concediò; mas no la dispensacion, que el Legislador hizo su ley propria.

14 En los impedimentos dirimientes del matrimonio, en las censuras, è irregularidades, y otros, se ha de pedir a la Sacra Penitenciaria de Roma la dispensacion, quando los casos son ocultos; y es menester, que el Confessor que pide tales dispensaciones, se informe muy bien del caso, y sus circunstancias, y haga cabal, y fiel narrativa; y el que huviere de dar expedicion a estas dispensaciones, ha de ser aprobado por el Ordinario para oir confesiones, y graduado de Doctor en Theologia, ó Canones, sin que baste el grado de Licenciado, ni Bachiller, ni el ser Cathedratico. Y esta dispensacion no se puede hazer sin causa, la qual si constare al que dispensa, no necessita de preguntarla; y sinò se consta, la ha de interrogar al penitente, exortandole a que diga la verdad, sin ser necessario pedirle acerca de ello juramiento. Preciso es, que el impedimento, que se ha de dispensar con le-

tras de la Penitenciaria, sea oculto, y no dexará de serlo, aunque lo sepan dos, ni tres personas, y aunque se pueda probar, como no lo sepa la mayor parte de la vezindad. Tambien es preciso, antes que el Confessor dispense, que oyga de confesion al impedido, quando assi se manda expressamente en las letras; y quando no se manda no ser necesario que preceda la confesion: mas será preciso que se impongan al penitente aquellas obras, que manda el rescripto, las quales podrá moderar el Confessor, quando importare: advirtiéndole, que han de ser obras libres, y no debidas ya por voto, o precepto. Assi mismo se han de romper dichas las letras; en q vino la dispensacion, para que no se aproveche de ellas el penitente para el fuero exterior; y aunque no será por esto nula la dispensacion, la qual precisamente se ha de hazer de gracia, sin que reciba por ello interes, ni el Penitenciario Mayor, ni el Doctor que dispensa. En las dispensaciones de impedimietos derimientes de el matrimonio ya contraido, se ha de revalidar el matrimonio; y si huviere inconveniente en noticiar al consorte la nulidad del primer matrimonio, no darle esta noticia. La forma de dispensar se ha de hazer con qualesquiera palabras que indiquen la dispensacion.

15 Privilegio es una privada ley, que concede algun especial favor: uno es privilegio afirmativo, y otro negativo: uno *merè* gracioso, otro oneroso, que si se concede por meritos precedentes, se llama remuneratorio; y si con algun otro gravamen, se llama convencional. El privilegio puede ser personal, y este espira muriendo la persona, o real, y este dura mientras persevera la cosa a que se concedió. El privilegio personal puede ser *merè* personal, comun, o corporal: y unos privilegios se conceden *motu proprio*; otros *ad instantiam partis*, y otros *ad instar*, o à semelhança de otros: unos son perpetuos, otros temporales, y otros por comunicacion. Requiere por condicion el privilegio la publicacion general, o particular, segun el fuere. Solo pueden conceder privilegios los que pueden hazer leyes, y se pueden validamente conceder, sin noticia del privilegiado, aunque no tendran virtud, hasta que este los accepte, ni el los podrá usar, sin tener noticia de que se le han concedido.

16 De cinco modos puede cessar el privilegio ya concedido: el primero, por revocacion, el segundo, por muerte del que le concede, el tercero, por cessar la causa final porque se concedió, el quarto, por no uso, abuso, o uso contrario, y el quinto, por renunciacion. El privilegio aceptado ya, si transfiere algun dominio al privilegiado, no se puede validamente revocar sin causa, ni tan poco el oneroso, sin que sea por causa publica, y haziendo equivalente recompensa al privilegiado. El privilegio concedido

sin limitacion, y como gracia ya hecha, no cessa por muerte del que le concede; si el privilegio concedido como gracia facienda. El privilegio cessa, quando cessa *contrarie* su causa final; y tambien quando cessa *negative*, antes que enteramente se aya concedido: lo qual no se verifica en el privilegio que no tiene trato successivo. Por el no uso voluntario, y libre cessa el privilegio que concede algun acto positivo, sinò se usò aviendo ocasion de hazerlo: y si el privilegio es en gravamen de otros, ha menester para perderse, per non *usum*, que dexé de usarse por aquel tiempo que pide la prescripcion, que es diez años. Lo mismo se dize del uso contrario; y por el abuto, aunque regularmente no se pierden los privilegios *ipso facto*; però merecen ser quitados. Pierdese en fin el privilegio, quando el privilegiado lo renunciò, lo qual no puede hazerse en los privilegios, que miran al bien comun.

17 Nadie està obligado a usar de su privilegio, menos que habilitado por el, le inste alguna ley, o precepto, que pueda absolver; como oír Missa en tiempo de entredicho, el que tiene para ello privilegio. No puede uno usar de su privilegio contra otro primero, menos que este se derogue; o que el segundo sea especial, que no estè comprehendido, sinò essento del general. Los Altares privilegiados, que se conceden a una Religion, o Convento particular, no los pueden gozar otras Religiones, ni Convientos de la misma Religion, aunque tengan general participacion de privilegios. De los privilegios concedidos a los Religiosos, aunque sea baxo el nombre de *virorum Religiosorum*, pueden gozar las monjas de la misma Orden, aunque no esten sujetas a los Prelados Regulares, si observan el mismo Instituto; y como el privilegio, que se concede para absolver de catos reservados, no diga que los absuelvan los Prelados Regulares.

18 Los Generales, y Provinciales tienen privilegio para elegir Confessor fuera de la Orden; el qual no se deroga por la general derogacion de privilegios, porq està incierto en el cuerpo del derecho; y los privilegios q lo està, como *transseunt in jus*, no se derogã por general revocacion, si en ella no se haze mención especial del tal privilegio. Al ilegítimo, q se cõcede privilegio para ordenarse, se intiendo para Ordenes Menores, menos q ya estè ordenado dellos, o q diga el privilegio, q se cõcede a los Estudiãtes para estudiar, y gozar la renta del Beneficio, se ha de interpretar latamente, y lo mismo es del privilegio, q se concede a la Religion, a las obras pias, y a los Soldados; y tambien la potestad para absolver de reservados, o dispensar, aunque la misma dispensacion es interpretacion estrecha. Assi mismo el privilegio de la Bula de la Cruzada, y Jubileos, se an de entender latamente, y no restringir.

ESPIRITUALIZASE ESTE TRATADO
de las Leyes.

Charissimi, estote factores verbi, & non auditores tantum, fallentes vos metipsos. Iob, cap. 1.

Consiste la fuerza de ley en la voluntad de los Principes: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem*: Instit. de jur. natur. Y esta ley obliga, quando ya està legitimamente publicada, y dimanar las Divinas Leyes de la voluntad del Principe de la Gloria; las quales promulgo en el mundo el Eterno Verbo, y su palabra es la ley, que intimò al genero humano.

No consiste la Christiana felicidad en que la palabra, y Ley divina se apliquen al coraçon por los organos del oïdo, si el alma nõ se aplica à executar lo que la Ley Divina ordena: *Estote factores verbi, & non auditores tantum.*

Las joyas, que à Rebeca diò Eliezer en prendas de el amor de Isaac, fueron arracadas, y manillas: *In aures aureas, & armillas. Genes. 24.* No fueran alhajas de mas aprecio los corales para la gala: los encaxes para el manto: las colonias para el trenzado, y otras semejantes arras? Como solo cuyda de los oïdos, y manos? Con gran misterio dize el grande Ambrosio, lib. de Isaac, cap. 3. *Eo quod auditu, & operibus emineat Ecclesia pulchritudo*: Rebeca era simbolo de los Fieles, que componen la Iglesia; y la tela mas vistosa, se texe de los hilos de las voces, que percibidas por el odio, y prendidas con los lazos del afecto, se ven à las obras, y execucion: oïr la ley, y nõ observar lo que ella dize, es llevar adorno en los oïdos, y las manos desnudas: y nõ, sin otro, nõca lo aprueba el Isaac Celestial.

No podrèmos alegar ignorancia de la ley, los que nõ miramos constituidos en estado de Ministros de Dios, y terà cosa grandemente reprehensible, que noticiosos de la obligacion, nõ practiquemos lo que la ley nõs manda; pues nõ nos basta llevar las luzes del conocimiento en el discurso, si en las manos nõ brillan las antorchas del bien obrar: *Lucerne ardentes in manibus vestris. Lucæ 12.* Luzes lleva en el entendimiento el Sacerdote, que sabe el Decalogo, y las generales obligaciones de Christiano: que no ignora el infalible respecto con que debe tratarle cõ Dios en un Coro, y Altar: el cuydadoso zelo con que con reposo, atencion, y desvelo ha de atender al bien de las almas en el Confessionario: el exemplo, modestia, circunspeccion, y recato con que en la exterior conservacion ha de edificar a los proximos. Pero si faltan en las manos las lamparas, y lo que se mira, son transgressiones de las leyes, el Decalogo mal guardado, llenas las obras de los obscuros borrones de la culpa, la caridad ofendida, la justicia damnificada, la castidad lastimada, el rezo atropellado, el Altar profanado, las Almas poco edificadas, el Cõfessionario apre-

surado, el estudio olvidado, la oracion remissa, el retiro, y recogimiento dexado; serà aplicar el oïdo à la ley: *Auditores tantum*: y nõ a las palabras las obras. No dezia, ni hazia esio aquel fervoroso Monarca: *Deum exquisivi manibus meis Psalm. 76.* Busquè à Dios, nõ con bachillerias del discurso, nõ con Metaphysicas del entendimiento, nõ con sutilezas vanas de inutiles pensamientos, sino con unas manos llenas de bien obrar: *Manibus meis*: Con unas manos llenas de perlas sentidas, que fraguadas en la cõcha amarga de un arrepentido coraçon, fueron mi mas gustoso manjar: *Fuerunt mihi lachryma mea panes die, ac nocte. Psalm. 41.*

Peca el pueblo, que sin causa nõ recibe la ley, que se le propone; y terà cosa muy detestable, que nõ recibamus en nuestros coraçones la Divina Ley, diziendo: *Deus meus volui, & legem tuam in medio cordis mei. Psalm. 39.* Quando nõ ay causa para no recibirla, y ay tantas para observarla, debe movernos a observarla el inestimable, è imponderable premio que nõs espera, si ajustandonos à la Divina voluntad, guardamos fielmente sus Leyes: *Qui facit voluntatem Dei, manet in æternum. 1. Ioan. 2.* y los atrozes tormentos, tyranas penàs, infufribles dolores, intolerables llamas, que por toda una eternidad han de molestar à quien las quebrantare.

La causa que nõs precisa à recibir leyes tan justificadas, es el saber solo, que nacieron de la voluntad de nuestro Dios. No avia antiguamente entre los subditos Romanos mas quiero, ni no quiero, ni mas ley, que la voluntad de sus Principes: à este molde se ajustavan sus operaciones, à este talle se cortavan sus obras: ni serà razõn, que entre los que nõs preciamos de subditos de Dios, y le confesiamos por nuestro Supremo Principe, tengamos mas querer, que el suyo, diziendo con David: *Deo subjecta esto anima mea. Psalm 61.* Con Saulo: *Quis me vis facere? Actor. 9.* Y con el mismo Iesù Christo: *Non mea voluntas, sed tua fiat. Lucæ 21.* pues allí nõs aconseja su Divina Majestad: *Fiat voluntas tua, sicut in Cælo, & in terra. Math. 6.* No es justo que la voluntad Divina se mida con nuestros torcidos quererres: mas que razones, que nuestra mal inclinada voluntad se endereze à la regla de la Divina: *Corrigenda est voluntas tua ad voluntatem Dei: non voluntas Dei curvanda ad te. Augustino in Psalm. 35. numer. 11.* Vna santa voluntad cõforme à las Divinas Leyes, nõs adocena en el numero de legitimos hijos de Dios, y una desigual voluntad diforme à las Leyes Sagradas, nõ publica ministros de Satanàs: *Voluntas bona Dei; mala Diaboli.* San Bernardo, lib. de grat. & liber. arb. Iacob logrò las bendiciones de su Padre en averse conformado con su gusto: *Sicut velle noverat Patrem suum. Genes. 27.* y assegurará las bendiciones del Legislador Celestial: *Et enim benedictionem dabit Legislator. Psalm. 83.* el que

follicitare tenerle gustolo, caminando por las sendas de sus preceptos: *Viam mandatorum tuorum cucurri*. Psalm. 118. Mereciote aplausos memorables, y agrados divinos un Iudas Machabeo, por aver sometido su querer a volicion de Dios: *Sicut fuerit voluntas in Caelo, sic fiat*: Y lograra eterna memoria en los Alcazares de la Gloria el que procurare entrar por tus puertas, ajustandose a la Ley, que la voluntad Divina intimò: *Qui facit voluntatem Patris mei, qui in Caelis est, ipse in trahit in Regnum Caelorum*. Matth. 7.

Siendo, pues, tantas las causas que tenemos, y las razones que nos precisan a recibir en el coracon la Ley Divina, y ajustarnos a su Santissima voluntad, no fera gran desatino, que enganandonos tristemente, *fallentes vos mei ipsos*, queremos atropellar todos los frutos de la razon, equidad, atencion, y buenos respetos, despreciando las crecidas conveniencias, que podemos lograr en ceñirnos a lo justo, y entregarnos a los recios peñares, que es preciso experimentar, degenerando de las obligaciones que nos corren?

Atendamos con aprecio a que es suave la Divina Ley: *Inguin meum suave est*. Matth. 11. y que es pesado yugo el de las culpas: *Sicut onus grave gravata sunt super me*. Grande es el consuelo que se halla firviendo a una Deidad sumamente amable: y suma la melancolia, que se experimenta obediciendo a unas desenfrenadas pasiones: no es ponderable la dulçura, que se participa con la amistad de un Dios tan delicioso: ni de cible la amargura, que ocasiona el azibar de la culpa: engaña esta con alhagos lisongeros, porq̄ oculta tu desabrimiento con aparente capa de engañosos placeres: no se aprecia la suavidad apacible, que se interesa el amoroso trato, y obsequio de Dios, porque no se aplica el paladar interior a gustar las delicias, que en tanto bien se encierran: *Gustate, & videte, quoniam suavis est Dominus*. Psalm. 33. No dize el Prophetico Rey, que se gaste largo tiempo, no mucho espacio en

comer los platos de la familiaridad Divina; sino solo, que se guste un tantico: *Gustate*; porque para tratar el alma, son tan poderosa las dulçuras exuberantes de nuestro dulcissimo Dios, que solo con que el gusto llegue a cebarte un poco en tan regalado objeto, logra entero complemento el apetito, y haze cabal aprecio de tanto bien el guito: *Quemadmodum, qui gustant precipuam melius qualitatem probant ex minima quam gustaverunt; sic qui vel parum Salvatoris verba intellexerunt, bonum esse ipsum cognoscunt*. San Cirilo Alexand. lib. 4. in Ioan. cap. 38.

No dilatemos mas, Carissimos, el aplicar el alma, los sentidos, potencias, afectos, y deseos azia tan deseable amante, por este mar delicioso de la voluntad Divina caminarèmos seguros: en esse Oceano podemos cò toda seguridad soltar las velas todas de la voluntad, sin temor de que, ni las borrascas nos inquieten, ni las olas nos turben, ni amenacen naufragios al baxel del alma las tormentas mas desechas: enderecele la aguja de nuestro querer a Norte tan firme, para no declinar del viage dichosa, a donde ha de aportar la nao de nuestros afectos: ancoremos los cabales de nuestros cuydados a la roca incontrastable la Divina Ley, para que las refacas intempestivas no nos saquen del tranquilo puerto del servicio de Dios, en quien, con quien, y por quien, no siendo del numero de aquellos, que dize el Espiritu Santo: *Vult, & non vult piger*. Proverb. 13. hallarèmos regozijos, consuelos, paz, tranquilidad, descanso, alivio, serenidad, suavidad, y dulçura: que agucarado el gusto de nuestras almas, nos llevaràn entre apacibles, y sossegadas mareas de delicias a la diestra del Padre Celestial, donde se logran harturas sin fastidio, y se experimentan colmados deleytes, que nunca cansan: *Delectationes in dextera tua usque in finem*. Aqui solo se participan legitimos contenidos, purificados gustos, perfectos regalos, y colmados frutos de Gloria.

Amen.



Sint, praeor aeterna Deus, ad nominis tui Gloriam: Matrisq; Mariae honorem: adque Seraphici Francisci laudem, scripta cuncta, quae ingenia summisione Catholicae censura subijcio.

INDICE

INDICE ALPHABETICO, ¹⁹⁵ MUY COPIOSO,

DE LAS COSAS MAS NOTABLES QUE CONTIENE
este libro.

El primer numero, es de la pagina: el segundo, de la margen.

A

Absolucion.

NO es valida la absolucion, que se recibe del Sacerdote simple, aunque se ignore el Decreto del Tridentino, que la prohibe, pag. 140 num. 22.

Si el privilegio para absolver de los reservados, se ha de interpretar latamente, pag. 188. numero 31.

Vease la palabra Bula.

Abuso.

Si por el abuso se pierda el privilegio, pag. 185. num. 13.

Acto.

Acto humano, que cosa sea, pag. 89 num. 1.

El que se conforma con la ley, es bueno, y el que no, malo, pag. 90. num. 2.

Vnos son malos por prohibidos, y otros prohibidos por malos, pag. 90. num. 5.

El que es contrario a la voluntad divina preceptiva, es malo: el que a la que aconteja, menos perfecto, ibid num. 6.

El interno, y externo tienen sola una malicia en numero, ibid. num. 8.

El interno eficaz tiene la misma bondad, o malicia, que la obra, ibid. num. 9.

Contrahe del objeto la bondad, y malicia, pag. 91. num. 10.

Y tambien del fin, y circunstancias, ibid. num. 11 y 12.

Pueden darse actos indiferentes in especie, pag. 95. num. 28.

Mas verdadero es, que no pueden serlo in individuo, ibid. num. 29.

Menos que procedan con indeliberacion, ibid. num. 30.

Con un acto mismo se puede satisfacer a dos leyes, pag. 148. num. 14.

Mas no a dos deudas de justicia, ibid.

Advertencia.

Si requiere plena para el pecado mortal, pag. 103 num. 8.

Por defecto de ella pasa el mortal ex genere a ser venial ex accidenti, ibid. num. 9.

Distinguese de la semiplena, como el que esta del todo despierto, de el que medio dormido, pag. 104 num. 12.

Adulterio.

No le comete el soltero, que se deleyta pensando en muger casada, no en quanto tal, pag. 116. num. 16.

El casado, que se deleyta pensando en muger libre, comete adulterio, pag. 117. num. 18.

El casado, que peca con casada, comete dos adulterios numero distintos, pag. 129 num. 21.

Alimentos.

Se deben a los padres pobres; no a otros parientes fuera del primer grado, pag. 153. num. 36.

Altar.

El Altar privilegiado, que se concede a un Conveto, no le pueden gozar otras Religiones, ni Convetos de la misma Religión, por la general participacion de privilegio, pag. 186. num. 21.

Aniversarios.

No se debe dar el stipendio de ellos al Beneficiado, que no assiste, aunque aya costumbre de darlo, pag. 177. num. 36.

Apelacion.

Aunque comunmente solo se permite contra la sententia, tambien alguna vez se admite contra la ley, pag. 144. num. 19.

Argumento.

Que cosa sea argumento, pag. 23. num. 13.

Qual sea a priori, y qual a posteriori, ibi num. 14.

Argumentacion.

Que cosa sea argumentacion, pag. 21. num. 1.

Quatos modos ay de argumentacion, ibid. nu. 2.

Como se pueden saber las cosas morales con la argumentacion, pag. 22. num. 7. & seq.

Sin ella no se sabe, ibid.

Qual sea el fin de la argumentacion, pag. 23. n. 13.

El modo que a las argumentaciones se debe guardar, pag. 24. num. 18 & seq.

Atricion.

La atricion natural no es disposicion suficiente para la gracia, pag. 23. num. 16.

Ayuno.

El que duda si cumpliò veinte y un años, no està obligado al ayuno, pag. 62. num. 27.

Cumple con el precepto el que ayuna por vanidad, pag. 94. num. 26.

La voluntad de omitir el ayuno, es pecado de omision, pag. 101. num. 25.

En el natural no se dà parvidad de materia, pag. 108. num. 33.

El que en dia de ayuno se deleyta, pensando en comida de carne, nõ en quãto prohibida, sino en quanto gustosa, nõ peca, pag. 115. num. 9.

El q se determina à no ayunar en toda la Quaresma, comete tantos pecados, como dias de ayuno ay en ella, pag. 130 n. 23.

Quien tiene proposito de comer carne muchas vezes en un dia de ayuno, comete tãtos pecados, quantas vezes intenta comerla: mas nõ si propone comer muchas vezes cosas de pescado, ibid. num. 24.

Aunque sea sin menosprecio, es pecado mortal nõ ayunar, pag. 147. num. 3.

Si se pueda satisfacer al ayuno impuesto en penitencia, con ayunar dia de precepto, pag. 152. num. 30.

Quando peca el que se impossibilita à ayunar cõ algun exercicio violento, pag. 154. n. 40. y 41.

El que ha de salir de su Lugar en dia de ayuno a otro, en que no lo es, nõ puede comer carne antes de salir, pag. 166. num. 34.

Aunque en esse caso nõ està obligado à ayunar, ibid. num. 35.

B

Beneficio.

El que teniendo muchos Beneficios nõ refa, tolo comete un pecado en especie, pag. 113 num. 16.

Nõ està obligado à rezar dos vezes el que està ordenado de Orden mayor, y tiene Beneficio congruo, pag. 153 num. 38.

Si el Beneficio està en un Obispado, y obliga residir, puede comprehendir la censura, que el Obispo pone para ello al Beneficiado, aunque se halle en Obispado ageno, pag. 166. num. 36.

Blasfemias.

Las que se dizen en la embriaguez, son involuntarias in causa, y pecaminosas, si antes se previeron, pag. 71. num. 29.

En la blasfemia nõ se dà parvidad de materia, pag. 108 num. 33.

Bondad.

La contrahe el acto de su objeto, pag. 91. nu. 10.

Tambien del fin, ibid. num. 11.

Y de las circunstancias, ibid. num. 12.

Vease la palabra Acto.

Bula.

Nõ pueden los Regulares ser absueltos en virtud de ella de los casos reservados à sus Prelados, pag. 60. num. 16.

La absolucion, que por su privilegio se dà, vale, aunque està revocado esse privilegio, si la revocacion se ignora, pag. 140. num. 20.

La de la Cena prohibe dar armas, y otras cosas à los Turcos, por presumir se dàn para hazer guerra à los Catolicos, pag. 176. num. 31.

Si el q toma la de la Cruzada, està obligado à oír Misa en tiempo de entredicho, pag. 185. n. 15.

Sus privilegios si se han de interpretar latamete, pag. 189. num. 32.

C

Cancelaria.

Si las Reglas de la Cancelaria hagan ley, pag. 149. num. 16.

Carcel.

Si sea licito al reo romperla para huir, pag. 169. num. 17.

Cardenales.

Si sus declaraciones hazen ley, pag. 149. num. 17.

Carne.

Si puedã comerla los embriagados, y los q ignoran ser dia de ayuno, pag. 162. num. 18.

Y se pecan los que à los tales se las dan, pag. 162 num. 19.

Los infieles, locos, y niños, que no tienen uso de razon, la puedan comer en dia de ayuno, ibid. num. 20.

Nõ pecan los que a estos se las administran, ibid.

Carta.

Como se ha de escribir, y embiar para pedir dispensaciones a la Sacra Penitenciaria, pag. 182 sub num. 67.

Castellano.

Nõ puede fuera de su territorio comer en Sabado las carnes, que allã son permitidas, pag. 164. num. 29.

Castidad.

Si su voto dispensado por causa, que despues cesò, reviva, y deba guardarte, pag. 180. num. 50. y 51.

Vease la palabra Voto.

Cathedra.

El que por miedo de que no se embaracen el oponerse, se casa, nõ contrahe valido matrimonio, pag. 88 num. 39.

Categoria.

Què cosa sea Categoria, pag. 37.

Categoria espiritual, pag. 53. & seq.

Causa.

La caula de la ley, una es eficiente, y otra motiva, pag. 171. num. 4.

Quando cessã la ley por cessar la causa eficiente, ibidem.

Nõ cessã la ley, aunque cesa la causa motiva inadequate, ibid. num. 5.

Pero si, quando cessã en general la causa motiva total, pag. 171. num. 6.

Mas nõ, aunque cesse en particular negativè, pag. 172. num. 7.

Si cessã contrariè la caula total de la ley en caso particular, cessarã la ley, ibid. num. 8.

Quando cesse el privilegio, por cessar su causa motiva, ò final, pag. 185. n. 12.

Causas del pecado, son la ignorancia, passion, y malicia, pag. 131. num. 4.

Caza.

Si sea licita en selvas vedadas, pag. 168. num. 11.

Censura.

No las incurre el que peca con ignorancia invencible

cible de ellas, no aunque sea vencible: como no sea crassa, ò supina, pag. 81. n. 40.

Los niños están obligados antes de la pubertad à las censuras, que son à jure, nõ à las que son ab homine, pag. 160 n. 5.

Vease la palabra Excomunion.

Circunstancia.

Las que mudan de especie se deben confessar, pag. 20. n. 6.

Las gravantes nõ es necessario dezirlas en la confession, pag. 22. n. 11; y pag. 96. n. 34.

El acto cõtrahe de ellas la malicia, pag. 91. n. 12.

Quando la circunstancia haga vezes de objeto, y comuniquè al acto la primera malicia esencial, ibid. n. 13.

Quales sean las que comumente acompañan el objeto, ibidem, num. 14.

Aquellas mudan de especie, por las quales el acto dize diversa dissonancia à la razon, pag. 92. num. 15.

Y aquellas agravan solo, por las quales dize mayor dissonancia, ibid.

Si de la circunstancia mala, y del objeto resulte una especie, ò muchas, ibid. n. 16, & seq.

Vnas tienen conexion con el objeto, otras no, ibid. n. 17.

La circunstancia, que constituye diversa especie, haze vezes de objeto respecto del acto q̄ determina; y vezes de circunstancia respecto del objeto a que se junta, pag. 93 n. 19.

Para que comuniquè al acto bondad, ò malicia, ha de ser conocida, y querida, à lo menos indirectamente, ibid. n. 20.

La delectacion morosa no contrahe la malicia de las circunstancias de el objeto, pag. 116. num. 16.

Menos que con reflexo las quiera, ibid. n. 17.

Clerigos.

El que pone en el Clerigo manos violentas sin conocerle, no incurre en la excomunion del Canon, pag. 81. n. 42.

Nõ estan obligados a las leyes Civiles, que son contra la inmunidad Ecclesiastica, pag. 156. num. 10.

A las que nõ lo son, está obligados por la fuerza directiva, nõ por la coactiva, ibid; n. 11. y 12.

Deben vender los frutos segun la tasa, pag. 158. num. 25.

En los tratos deben observar las tolemnidades de las leyes, ibidem, num. 27.

Como pueda castigarlos la justitia Secular, pag. 159 num. 29.

Comunion.

Vease la palabra Niños.

Conciencia.

Què cosa sea, pag. 55. num. 1.

Y de quantas maneras, ibid. num. 2.

Debe seguirse la conciencia recta, pag. 56. n. 8.

Y la erronea invencible, que propone a cosa como mandada, ibid. num. 9 y 10.

Es pecado no seguir la erronea vencible, q̄ propone la cosa como mandada, ibid. num. 11.

Mas no quando la propone como conlejo, ibid.

Se puede seguir la erronea vencible, que dicta alguna cola buena, y es pecado seguirla, si dicta cosa mala, ibid. num. 12.

Que deba hazer el que erroneamente piensa, q̄ peca en hazer una cola, y tambien en dexarla, pag. 57. num. 15.

Si peca el que haze una cosa pensando en comũ, que es mala, sin ocurrirle, si es grave, ò leve, ibid. num. 17.

El obrar con conciencia vencible actual, es pecado; no con la habitual, pag. 58. num. 20.

Como se ha de deponer la conciencia erronea, ibid. num. 21.

Licito es obrar con conciencia probable, como no sea tenua su probabilidad, ibid. num. 1.

No ay obligacion de seguir la probabilidad mas segura, menos en los Sacrametos, ibid. num. 2.

Ni tampoco lo mas probable, ibid. num. 3.

Vease la palabra Opinion.

No le puede obrar con conciencia practicamente dudosa, pag. 61. num. 20.

Si con la dudosa especulativamente, como se deponga bien, ibid. num. 21. y 22.

Vease la palabra Duda.

Conciencia escrupulosa.

Vease la palabra Escrupulo.

La mala conciencia, quanto atormenta el alma, pag. 65. num. 8. & seq.

La buena, quanto consuela, ibid. num. 12.

Concordia

La que se hizo entre el señor Obispo de Pamplona, y sus Curas, pag. 1.

Su bula, ibidem.

Vease la palabra Conferencias.

Concordia espiritual, pag. 7. num. 1. & seq.

Concupiscencia.

Que cosa sea? pag. 82. num. 4.

Una es racional, y otra irracional, ibid. num. 5.

No causa involuntario, sino que añade lo voluntario, pag. 83. num. 6.

Disminuye la libertad, ibid. num. 7.

Quando la concupiscencia despierta movimiento primo primus, quita del todo la libertad, ibid. num. 8.

Y quando despierta movimiento secundo primus, haze la libertad temiplena, ibid. num. 9.

Condicion.

Unas ay, que pueden desnudar de malicia al objeto, y otras no, pag. 114. num. 5.

Si sea licito defer, y complacerse en las cosas malas, baxo condicion, de si fueren licitas, pag. 115. num. 12.

Vease la palabra Deseo, y Delectacion.

Conferencia.

No están obligados a ellas por la Concordia los Sacerdotes simples del Obispado de Pamplona, pag. 3. num. 1.

- Ni tampoco los Confesores, que no son Curas, ibid. num. 2.
- Aunque estos per accidens pueden estar obligados, pag. 3. num. 3.
- Los Curas, que estan legitimamente impedidos pueden dexar de asistir, ibid. n. 4.
- Obligan baxo pecado mortal á los Curas no impedidos, pag. 4. num. 7.
- Pueden mandarlas baxo excomunion mayor los señores Obispos de Pamplona, pag. 5. n. 6.
- Y los que no obedecen incurren en dicha censura, pag. 6. num. 9.
- El modo q̄ se ha de observar en las Cónferencias, pag. 24. num. 18. & seq.
- Vease la palabra Obispos, y la palabra Curas.
- Confession.*
- Quando sea necesario confessar la efusion del semen, que succedió durmiendo, pag. 72. num. 38. y 39.
- No es invalida, quando en ella se omite el pecado por ignorancia invencible, pag. 80. sub numero 35.
- La que se haze por solo vanidad es nula, pag. 94. num. 25.
- Mas no quando la vanidad concurre en ella tolo conomitante, ibidem.
- Si el que omitió la Missa por jugar, ó estudiar, esté obligado á explicar en la confession essa causa de la omision, pag. 101. num. 21. & seq.
- En la revelacion de su sigilo no se dá parvidad de materia, pag. 108. num. 33.
- Ni tampoco en la folicitacion ad turpian, que se haze en ella, ibidem.
- El que dexò de observar la ley por desprecio, debe declararlo en la cónfession, pag. 113. n. 26.
- El que teniendo voto simple de castidad, se ordenò de Orden mayor, si pecò lascivamente, cū ple con acusarse de aver quebrantado el voto de castidad, pag. 124. num. 19.
- El que tuvo un mes odio à una persona, sin retrarlo voluntariamente, satisface con dezir en la confession, que esse tiempo tuvo odio aunq̄ no diga quantas vezes, pag. 128. num. 13.
- Lo mismo se dize del que por algun tiempo tuvo defeo de matar, ibid. n. 14.
- Si sea necesaria, quando se dispensa cō facultad de la Sacra Penitenciaria, pag. 182. n. 61.
- Confessar.*
- Los que no son Curas, no estan obligados por la Concordia à las Conferencias, pag. 3. num. 2.
- Pueden estar per accidens obligados, ibid. n. 3.
- Quando esté obligado à seguir la opiniõ del penitente, pag. 59. num. 10. & seq.
- Si peque mortalmente en no seguir la opinion del penitente, pag. 60. num. 12.
- Como ha de hazer quando no es possible hazer juyzio cierto de la gravedad de las culpas del penitente, pag. 83. n. 11.
- No está obligado a dexar las confessiones, aunq̄ sienta en ellas movimientos defordenados, a que no consiente, pag. 118. n. 28.
- Para pedir dispensacion à la Penitenciaria, se informe primero bien del caso, pag. 181. n. 56.
- Para dar à ella expediciõ ha de ser aprobado del Ordinario, ibid. n. 57.
- Què aprobacion requiera, ibidem.
- Tambien ha de ser graduado de Doctor en Theologia, ò Canones, pag. 181. n. 58.
- Ha de informarse del Penitente de la causa que ay para dispensar, quando el no la sabe, aunq̄ no es necesario le pida juramiento, ibid. n. 59.
- Puede moderar, aunque no omitir las obras, que en el rescripto de la Penitenciaria se mandan imponer al Penitente, pag. 182. n. 62.
- Consejeros.*
- El que assiste quando se haze la ley, no está obligado à guardarla hasta que se publique, pag. 138. num. 11.
- Consejo.*
- Si el que pide un consejo está obligado à seguir el que le dan, ò pueda butcar despues otro mas benigno, pag. 59. n. 5.
- El desprecio de los consejos Evangelicos, es pecado mortal, pag. 112. n. 22.
- Consentimiento.*
- Si el que se ha merè negativè en los movimientos malos, sin cõsentir, ni desentir, peque mortalmente, pag. 117. n. 24. & seq.
- Requiere se pleno consentimiento para el pecado mortal, pag. 103. n. 8.
- Por falta del, passa el mortal à ser venial, ibidem. num. 9.
- Quando la voluntad elige estar dudosa, si cõsentirà, ò no en el mal, peca gravemente, pag. 104. num. 14.
- La señal de que no se consiente en los pensamientos, es, quando padriendolos executar, no se haze, ibid. n. 15.
- Y tambien si la persona que los tiene, es timorata, pag. 105. n. 17.
- El durar algun tiempo el movimiento malo precisamente, no es señal de consentimiento, ibid. n. 19.
- Contravandos.*
- No es pecado el passarlos ocultamente sin manifestarlos, pag. 23. n. 12.
- Contratos.*
- El oneroso en materia grave, obliga à pecado mortal, pag. 4. n. 7.
- Quantas maneras aya de contratos, pag. 21. n. 13.
- Son nulos los que se celebran con miedo grave, injusto, ab extrinseco, è impuesto ad extorquendum consensus, pag. 86. n. 28.
- Mas no quando el miedo es leve, ibid. n. 29.
- Ni quando el miedo es justo, ibid. n. 30.
- Ni quando no se impone ad extorquendum consensus. sino para otro, ibid. n. 31.
- Ni quando procede ab intrinseco, pag. 87. numero 32.
- Los que se celebran por miedo de no poder lo que

que solo se espera, non son invalidos, pag. 88. num. 38.

No es valido el que se celebra contra la disposicion de la ley, aunque la tal ley se ignore, pag. 139. num. 15.

Vnas leys ay, que pierden los contratos; otras los mandan anular; y otras los anulan ipso facto, pag. 140. n. 17.

En la celebracion de los contratos, debe el Legislador observar sus proprias leyes, pag. 156. num. 15.

Son nulos los que celebra el Clerigo, sin observar la disposicion de la ley Civil, pag. 158. numero 27.

Debe el peregrino celebrarlos segun el estilo de la tierra, en que contrahe, pag. 160. n. 9.

Si la pena convencional, que en los contratos se imponen à las partes, obligue antes de la sentècia del Juez, pag. 170. n. 19.

Contumelia.

Las que dize el embriagado, si las prevèe antes, son voluntarias, pero no pecado, pag. 72. n. 34.

Las que se dicen contra el padre, ò Superior, tienen dos malicias en especie, pag. 125. n. 26.

Pero las que se dicen contra personas particulares, tienen una sola malicia. *ibidem.*

El que dize muchas en un impetu de colera solo comete un pecado en numero, pag. 128. n. 16.

Costumbre.

Que cosa sea, pag. 173. num. 13.

Vna es secundum legem: otra præter legem: y otra contra legem, *ibidem.* n. 14.

Otra Canonica; Civil otra: una general, y otra particular, *ibidem.* n. 15.

Ninguna costumbre puede prevalecer contra el Derecho Natural, Divino, ni de las gentes, *ibidem.* n. 16.

Què condicion requiere la costumbre para abrogar la ley, *ibidem.* num. 17.

Basta para esto el tiempo de diez años continuados, *ibidem.* n. 18.

Siendo legitima la costùbre, deroga la ley, *ibidem.* num. 19.

Dos actos còtra la ley, aprobados por el Legislador, la derogan, *ibidem.* n. 20.

Què condiciones requiere para tener fuerza de ley, pag. 174. n. 21.

Si se ha de juzgar por ley, la que se duda si se introdujo, ò no con animo de obligarse, pag. 177. num. 38.

Si se interrompiò antes de passar diez años, se haga ley pag. 177. n. 40.

Si pueda introducirse la costumbre con actos hechos con mala fè, pag. 178. n. 42.

Curas.

Los que estan legitimamète impedidos, pueden dexar de assistir à las conferencias, pag. 3. n. 4.

Al que es remislo en acudir à las conferencias, debè declararle al Señor Obispo los otros Curas, pag. 4. n. 6.

Estàn obligados baxo pecado mortal los del Obispado de Pamplona à tener conferencias, pag. 4. num. 7.

Pueden ser compelidos à ello por censura, pag. 6. n. 7.

En que caso puedan ser reexaminados, pag. 6. quæst. 3.

El Cura ignorante debe ser delatado por los otros Curas al señor Obispo, pag. 6. n. 3.

Si su ignorancia es oculta se le puede hazer la correccion fraterna, pag. 7. n. 4.

Si puede dezir Missa, no estàdo ayuno, para que el Pueblo la oyga, pag. 61. num. 23. & seq.

D

Decreto.

SI el de Alexandro VII. no recibido en España, ni publicado, obligue, y como, pag. 145. num. 27. & seq.

Definicion.

Qué cosa sea, pag. 17. num. 7.

Vna es Phisica, y otra Metaphisica, *ibidem.*

Vna esencial, y otra discriptiva, *ibidem.* n. 8.

Debe ser mas clara, que su definido, pag. 18. n. 9.

Ha de constar de genero, y diferencia, *ibidem.* n. 10.

No ha de ser superflua, ni diminuta, pag. 18. n. 12.

Como con la definicion se saben las cosas morales, *ibidem.* n. 13. & seq.

Las definiciones todas del moral se vean desde el pag. 38. n. 1. usque 49. n. 309 inclusivè.

Vease el Indice Alfabético dellas, pag. 50.

Delectacion.

En que se distinga del deseò, pag. 114. n. 3.

Vna es absoluta, y otra condicionada, *ibidem.* n. 4.

Puede terminarse à objeto formal, ò materialmente malo, *ibidem.* n. 6.

La que es de objeto formalmente malo, es mala pag. 115. n. 7.

Y tambien la que es de objeto materialmente malo, prohibido por ley natural, pag. 115. n. 8.

La que se termina à cosa prohibida por derecho humano, no en quanto prohibida, no es mala, *ibidem.* num. 9.

Quando se termina à objeto condicionado, es mala, si la condicion no puede quitarle la malicia, *ibidem.* n. 10.

Mas no ferà mala, si la condicion possible puede quitar al objeto la malicia, *ibidem.* n. 11.

La delectacion en cosas venereas, aun baxo condicion, no es licita, *ibidem.* num. 12.

No contrahe la malicia de las circunstancias, si expresiamente no las quiere, pag. 116. n. 16.

El casado, q se deleyta en muger soltera, comete adulterio, pag. 117. n. 18.

Y el que tiene voto de castidad seria sacrilegio, pag. 117. n. 19.

A los casados es licito deleytarse de la copula passada, *ibidem.* num. 22.

Nò es pecado deleytarfe del ingenio curioso, q se halla en el objeto malo, como no aya delectacion en el mal, pag. 118. num. 29.

Como se conocerà si la delectacion es del objeto, ò de su ingeniosidad, pag. 119 num. 31. y 32. Vease la palabra Polucion.

Delito.

El oculto se ha de declarar al Iuez, como à Padre, pag. 6. num. 2.

En quales puede el Obispo de Pamplona hazer causa a sus Clerigos, passados ya tres años, pag. 7. num. 1.

Si se pueda en delitos de incontinencia, ibidem, num. 1. & seq.

Denunciacion.

Una es Evangelica, y otra judicial, pag. 6. num. 1.

En la Evangelica debe preceder la correccion, quando se espera enmienda: en la judicial no, ibid. num. 2.

En el delito oculto se ha de hazer al Iuez como à Padre, ibidem.

Deseo.

Licito es por fin honesto desear ineficazmente la polucion, que sucede, naturalmente en sueño ò vigilia, pag. 116. num. 13.

Nò es licito desear eficazmente aquellos objetos, baxo condicion, quando esta nò puede quitarles la malicia; si empero quando puede ibid. num. 14.

Licito es al soltero desear la copula, baxo la condicion de estar casado, ibid. num. 15.

El deseo se viste de la malicia de las circunstancias de su objeto, pag. 116. num. 17.

El que hizo voto de castidad exterior solamente, comete sacrilegio, si eficazmente desea la obra inhonesta, pag. 117. num. 20.

Deuda.

El que duda si pagò la deuda, si està obligado à pagarla, pag. 62. num. 28.

Qual deba pagarse, aunque no se pida, pag. 169. num. 16.

Diezmios.

El que tiene ignorancia vencible de que deben pagarse, entonces peca quando insta la obligacion de pagarlos, pag. 80. num. 36.

Si cumple el que los paga solo por miedo, pag. 151. num. 26.

Si el que tiene privilegio para no pagarlos, pueda usarlo contra quien tiene semejante privilegio, pag. 186. num. 19.

Diligencia.

Quanta se ay de poner para que la ignorancia se diga inculpable, pag. 76. num. 19. y 20.

Quando la omission della es venial, la obra mala que se haze despues, nò es mortal, pag. 81. num. 43.

Dios.

No es causa del pecado, pag. 131. num. 3.

Dispensacion.

Que cosa sea, pag. 174. num. 22.

No puede el Legislador humano dispensar en el Derecho Natural, ni Divino, ibid. num. 23.

El Legislador validamente dispensa en sus leyes sin causa, aunque peca venialmente, ibidem. num. 24.

El inferior no puede dispensar en la ley del Superior, en las cosas que este reservò à si, ibid. num. 25.

En las que nò reservò, puede dispensar el inferior con causa, ibid. num. 25.

Pero sin causa, nò, ni valida, ni licitamente, pag. 175. num. 26.

Si pueda, quando el Superior expressamente nò reservò para si la dispensacion, ni consta que dexasse de reservarla, ibid. num. 27.

El inferior, que dispensa en la ley del Superior, creyendo ay causa bastante, y en realidad no la ay, dispensa validamente, pag. 175. num. 28.

Si quando el Pontifice comete al Obispo facultad para dispensar, sin dezirle nada de causa, deba averiguarla este, pag. 178. num. 44.

Si valga la que viene errado el nombre de la persona, pag. 179. num. 48.

Quando sea nula, por callar en la suplica la verdad, o poner alguna mentira, ibidem.

La que viene errado el nombre del Obispado, si valgo, pag. 180. num. 49.

Si la que se concede dudando de la suficiencia de la causa sea valida, y pueda usar de ella el subdito, pag. 179. num. 46.

Ceslando la causa de la dispensacion, si cessa ella tambien, pag. 180. num. 50. y 51.

Como se han de pedir los de la Sacra Penitenciaría, pag. 181. num. 55. & seq.

Estas solo firven para el fuero de la conciencia, ibidem.

Procure el Confessor, que las ha de pedir, informarse con mucho cuydado del hecho, ibid. num. 59.

Examine tambien con atenció la causa, aunque no necessita de recibir juramento à la parte ibidem.

Ha de ser oculto el impedimento, y quando lo sera, pag. 182. num. 60.

Si sea necesario antes de dispensar, oir de confesion à la parte, ibid. num. 61.

Se han de romper las letras del rescripto, ibid. num. 63.

Y concederse la dispensacion de gracia, ibid. num. 64.

No ay forma determinada de palabras para dispensar, ibid. num. 66.

Si en las que se piden para impedimentos ocultos del matrimonio, sea preciso noticiar à la parte la nulidad del matrimonio contrahido, pag. 182. num. 65.

Como se ha de escribir, y embiar la carga, ibid. num. 67.

Distincion.

La especifica es diversa de la numerica, pag. 121. num. 1.

La diversidad de penas, precisamiéte no distingue los pecados en especie, *ibid.* num. 3.
 Ni tampoco la diversidad, precisamiéte de los preceptos, *ibid.* num. 5.
 Menos que estos tengan diverso motivo, pag. 122. num. 10.
 Distinguenfe por los objetos, pag. 121. num. 6.
 Y tambien quando se oponen a diversas virtudes, pag. 122. num. 7.
 O a u na misma de diverso modo. *ibid.* num. 8.
 Tambien se distinguen en especie por el fin, y circunstancias, que dizen diversa disonancia a la razon, *ibid.* num. 9.
 Como se distinguan en especie la comission, y omission. Vease la palabra omission.
 Los pecados de pensamiento, palabra, y obra, se distinguen en especie, quando se oponen a diversos preceptos; nõ quando a solo uno, pag. 123. num. 13.
 Todos los que se oponen a diferentes preceptos del Decalogo, se distinguen en especie, pag. 123. num. 14.
 Nõ se distinguen en numero los pecados, precisamente por distincion de preceptos, pag. 126. num. 2.
 Menos, q̄ los tales preceptos tengan distinta materia, *ibid.* num. 5.
 Los pecados, que se consumen interiormente, se distinguen, y multiplican siempre que se repiten, *ibid.* num. 3.
 Y los externos, siempre que son completos, pag. 126. num. 4.
 Y siempre que la voluntad retrata el acto primero, *ibid.* num. 6.
 O quando se divierte voluntariamente a otra cosa, pag. 127. num. 7.
 Mas nõ quando se cõtina virtualmente en los medios conducentes al fin, *ibid.* num. 8.
 Distinguenfe tambien en numero los pecados, quando tienen objetos totales distintos, *ibid.* num. 9.
 Nõ quando los objetos son parciales, *ibidem.*
 Si sea distinto pecado quando la voluntad se interrumpe con este sueño, ò distraccion involuntaria, *ibid.* num. 11. & seq.

Division.

Què cosa sea, pag. 19 num. 1.
 En que se diferencia de la definicion, *ibidem.* num. 2.
 Vna es division esencial, y otra accidental, pag. 19. num. 4.
 Importa saber quales sean esenciales, y quales accidentales, pag. 20. num. 5. y 6.
 La esencial diversifica los pecados en especie; la accidental, nõ, *ibid.* num. 5.
 Como con la division se sepan las cosas morales, pag. 20. num. 8. & seq.

Domicilio.

Como se contrahe, pag. 163 num. 25.
 El que está domiciliado en un territorio, nõ se

exime de sus leyes solo por el proposito de salir de el hasta que salga con efecto, pag. 164. num. 27.

Donacion.

La que se consigue con ruegos, ò alhagos, es valida, pag. 84. num. 13.
 La que se haze por miedo de la excomunion justa, es nula: de la injusta, valida, pag. 89. num. 43.

Derecho.

Que sea el derecho de las gètes, pag. 137. n. 4.
 Los privilegios contrarios al derecho comun, si se ayen de interpretar estrechamente, pag. 188 num. 29.

Duda.

Si el que duda si dieron las doze del dia siguiente de ayuno, pueda cenar carne, pag. 61. num. 23.
 Como se entienda, que en las dudas se ha de elegir lo mas seguro, pag. 62. num. 24.
 El que duda si lo que comprò es ageno, nõ està obligado a restituir, si hechas las debidas diligencias no puede vécer la duda, *ibid.* num. 25.
 Y puede enagenar la tal cosa, *ibid.* num. 26.
 Quien duda, si ha cumplido veinte y un años, nõ està obligado a ayunar, *ibid.* num. 27.
 Nõ està obligado al voto el que duda si lo hizo: si empero si consta lo hizo, y duda si tenia siete años, *ibidem.*
 El casado, que duda del valor del matrimonio, si hechas las diligencias debidas nõ puede salir de la duda, puede pedir, y pagar el debito, *ibidem.*
 El que se halló en una muerte, y duda si fue el homicida, se ha de juzgar irregular: lo mismo si aviendo dado herida, duda si murió, ò nõ della, *ibid.* num. 28.
 Si el que duda si pagò una deuda, està obligado a pagarla, *ibidem.*
 Quando se duda si la ley cesò por costumbre, ò dispensacion, obliga la ley, *ibidem.*
 En caso de duda, es mejor la condicion del que posee, pag. 62. sup. num. 24.
 Si deba pagarse el tributo, quando se duda si se debe, ò nõ pag. 175 num. 29.

Dilema.

Que cosa sea dilema, pag. 21. num. 4.

E*Embriaguez.*

ES voluntaria la efusion de semen, que sucede en ellas, si antes se quiso: y sino, aunque se prevea, pag. 70. num. 23.
 Y tambien las blasfemias, y perjurios que antes se privaron, pag. 71. num. 29.
 Y las contumelias tambien, si bien estas nõ son pecados dichas en la embriaguez, pag. 72. num. 34.

- Ebrios.*
Vease la palabra Locos.
- Entimema.*
Es especie de argumentacion, y qué cosa sea, pag. 21. num. 3.
- Entredicho.*
Si el que en tiempo que lo ay tiene privilegio para oír Missa, tenga obligacion de oirla, pag. 185. num. 15.
- Epiqueya.*
Qué cosa sea, pag. 172. num. 9.
Tiene dos vicios contrarios ibid. num. 10.
La ley cessa por la Epiqueya, ibid. num. 11.
Quando por la Epiqueya se creerà no aver sido la mente del Legislador comprehender el caso en la ley, ibidem num. 12.
Si se ha de atender comprehendido el caso en la ley, quando se duda si lo quiso comprehender el Legislador, pag. 176. num. 34.
- Escandalo.*
Que cosa es escandalo, pag. 18. num. 14.
Solo con palabras, ò acciones se puede dar, nõ cõ pensamientos, ibid. num. 15.
Y se puede causar con acciones, nõ malas, pero que tengan especie de mal, ibid. num. 16.
No es escandalo, quando se haze lo malo en presencia de sugetos tan buenos, que no ay peligro de que se muevan à pecar, ò tan malos, q ya estàn determinados à ello, pag. 19. num. 17.
De quantos modos sea el escandalo, pag. 20. numero 10.
Como sea el pecado el passivo, ibidem.
El directo se opone à la caridad: el indirecto à aquella virtud, cuyo acto contrario se induce, ibidem.
En el Pharisyco nõ se debe desistir de las obras buenas: en el pusilorum alguna vez, ibidem.
Por causa del escandalo el pecado venial ex genere; passa à ser ex accidenti mortal, pag. 109. num. 9.
- Escrupulo.*
En que se diferencia de la duda, pag. 63. nu. 29.
Licito es obras contra el, ibidem.
Se debe poner cuidado en evitarlos, ibid. nu. 30.
Remedios contra ello, ibidem.
- Especie.*
Vna es subalterna, y otra infima, pag. 121. nu. 2.
Como, y porque causas se distingan los pecados en especie, ibid. num. 1 & seq.
Vease la palabra Distincion.
- Estipendio.*
No lo puede levar el Beneficiado, que nõ assiste à los Aniversarios, aunque aya costumbre de darlos, pag. 177. num. 36.
- Estudiantes.*
Si estèn obligados à las leyes de la Vniversidad, ò lugar, donde van à cursar, pag. 163. nu. 25.
- Estudio.*
Ponderese con razones politicas lo que importa, pag. 9 & seq.
- Lo mismo se pondera con razones espirituales, pag. 12. & seq.
- Excomunion.*
Nõ debe con facilidad imponerse, pag. 5. num. 1.
Vna es lata, otra ferenda, ibid. num. 2.
La lata nõ se puede incurrir sin pecado mortal, ibid. num. 3.
Si se pueda la ferenda, ibid. num. 4.
Puede imponerse por el Obispo de Pamplona, para que sus Curas tengan conferencias, ibid. num. 6.
La que se pone por sentençia particular, ha menester contumacia, la que por general nõ, pag. 6. num. 8.
Nõ incurre en la excomunion el que haze la culpa ignorando invenciblemente que està esta pena anexa à ella, pag. 81. num. 38.
Y aunque la ignorancia sea vencible, como nõ sea crassa, ò supina, ibid. num. 39.
Ni tampoco el que pone manos violentas en el Clerigo sin conocerle, ibid. num. 42.
La justa es miedo, que cae en varon constante: la injusta, nõ, pag. 89. num. 43.
Si la incurra el que por violencia paga los diezmos, pag. 151. num. 26.
Si en la de la Bula de la Cena incurra el que administra cosas a los Turcos, nõ para hazer guerra à los Catholicos, pag. 176. num. 31.
- Exemplo.*
Es especie de argumentacion, y que cosa es, pag. 22. num. 6.
- ## F
- Fe.*
La ignorancia culpable de sus Misterios, es pecado contra la virtud de la Fé, pag. 77. num. 22.
- Fiesta.*
El que en un mismo dia trabaja muchos ratos, q son materia grave, si lo haze sin causa, peca mortalmente, pag. 108. num. 30.
Es pecado nõ guardarlas, aunque sea sin menoscupio, pag. 147. num. 3.
Nõ està obligado à guardarla el que sale de su lugar à otro, en que nõ es Fiesta, pag. 165. num. 31 y 32.
Vease la palabra Missa.
- Fin.*
El acto contrahe la bõdad, y malicia del fin, pag. 91. num. 11.
Quando se pone en la criatura el ultimo fin, passa el pecado venial ex genere, à ser ex accidenti mortal, pag. 109. num. 4.
Y tambien quando se haze el pecado venial por fin que es mortal, ibid. num. 6.
El fin de la ley uno es general, y otro particular, pag. 171. num. 1.
Adequado uno, è inadequado otro, ibidem, numero 2.
Puede cessar el fin de la ley negativè, ò cõtrariè ibid.

ibid. num. 3.

Quando cesse la ley por cessar su fin, pag. 185. num. 12.

Vease la palabra *Causa*.

Fuerça.

Qual sea coactiva, y qual directiva, pag. 154. num. 1.

Quienes estèn obligados à la ley por fuerça directiva, pag. 155. num. 6. & seq.

Veanse las palabras *Legislador: Clerigos, y Religiosos.*

H

Heresia.

EL que se pone à peligro de caer en ella, y cae, satisface en la confesion con dezir la heresia, aunque no diga el peligro, pag. 78. num. 27.

Nò ay en ella parvidad de materia, pag. 108. num. 33.

Homicidio.

El que se halla en èl, y duda si fue el que matò, debe juzgarse irregular, pag. 62. num. 28.

Es voluntario al amo el que hizo su criado, por nò averlo eficazmente evitado, pudiendo, pag. 69. num. 19.

El que mata à un Sacerdote comete pecado cò dos malicias en especie, pag. 124. num. 23.

El que desea matar toda una familia, comete tantos pecados en numero, como personas ay en ella, pag. 129. num. 18.

Hurto.

El que hurtò notable cantidad, satisface en la confesion con dezir, que hurtò materia grave, pag. 22. num. 11.

El superior, que pudiendo, nò lo estorva, peca: el inferior, no, sino puede evitarlo sin notable daño suyo, pag. 69. num. 16. y 17.

Si pueda del hurto darse ignorancia invencible, pag. 76. num. 16.

Nò es licito hurtar para dar limosna, pag. 93. num. 23.

El que ha hurtado cantidad grave nò satisface à la confesion, diciendo: Hurtè en comun, ni hurtè leve cantidad, pag. 96. num. 36.

El que deseò hurtar todos los libros de una Libreria, solo un pecado en numero comete, pag. 129. num. 20.

I

Ignorancia.

Ponderase sus daños con razones politicas, pag. 9. & seq.

Que cosa sea ignorancia, pag. 73.

Una positiva, otra negativa, y otra privativa, ibidem.

La privativa, una es vencible, y otra invencible,

ibidem, num. 2.

La vencible, una afectada, otra nò afectada, ibid. num. 3.

La nò afectada, una crassa, otra supina, ibidem, Vna se dize ignorancia de hecho, otra de derecho pag. 74. num. 4.

Vna total, otra parcial, ibid. num. 5.

El olvido, è inadvertencia se reputa en lo moral por lo mismo que la ignorancia, ibid. num. 6.

La ignorancia invencible antecedente causa involuntario, ibid. num. 7.

Y tambien la concomitante invencible, ibidem, num. 8.

La vencible nò causa involuntario, aunque lo disminuye, ibid. num. 9.

La afectada tambien lo disminuye, aunq̄ agrava la culpa, ibid. num. 10.

Todo lo qual se entiende assi en la ignorancia de hecho, como de derecho, pag. 75. num. 12.

La ignorancia total causa involuntario total, la parcial, parcial, ibid. num. 13.

En que cosas, prohibidas por Derecho Natural se puede dar la invencible, ibid. num. 14. y 15.

Para que sea vencible, nò basta tolo la obligaciõ de saber la cosa, sino ocurre duda, ò escrúpulo, ò conocimiento confuso de ella, pag. 76. num. 18.

Què diligencia ferà bastante para que sea inculpable, ibidem, num. 19. y 20.

La culpable de los Mysterios de la Fè, es contra la Fè: y la de otros preceptos, contra la virtud mandada en ellos, pag. 77. num. 22.

El que haze una cosa grave, ignorando invenciblemente que es mortal, nò peca gravemente, pag. 79. num. 30.

Nò se puede ignorar invenciblemente, que sea pecado el deseo, tabiendo ferlo la obra deseada por èl, pag. 80. num. 34.

El que ignora venciblemente la ley, entonces peca, quando insta tu obligacion, ibidem, numero 36.

Què ignorancia de las penas escuse el incurrirlas, pag. 81. num. 38. & seq.

Ilegitimo.

Si al que se le dispensa para ordenarse, se entienda para todas Ordenes, pag. 188. num. 28.

Impedimento.

Los que libran de la obligacion de la ley, nò ay obligacion de prevenirlos, si los que tolo escusan de esta, pag. 165. num. 33.

En los del matrimonio puede dispensar la Penitenciaria, siendo ocultos, pag. 181. num. 54.

Como se ha de pedir esta dispensacion, ibidem, num. 55. & seq.

El que ignora venciblemente el del crimen, ò de pedir el debito, nò la incurre, como nò seo crassa la ignorancia, pag. 81. num. 40.

Induccion.

Es especie de argumentacion, y què cosa es, pag. 22. num. 5.

Indulgencia.
Las que se conceden à una Religion, y nõ las gozan las demàs precisamiente por la general participacion de privilegios, pag. 186. num. 12.

Intencion.
Ninguna se requiere para cumplir los preceptos negativos, pag. 147. num. 4.

Una es intencion de hazer la cosa, y otra de satisfacer con ella la ley, ibid. num. 5.

Para cumplir la ley, se requiere intencion de hazer la cosa mandada, pag. 148. num. 12.

Pero nõ es necessaria la intencion de satisfacer con ella la ley, pag. 148. num. 13.

Vease la palabra *Ley*.

Instrumento.
Què cosa sea instrumento de saber, pag. 17. numero 1.

Y de quantas maneras, ibid. num. 2.

Como con el se pueden saber las cosas Morales, ibid. num. 3. & seq.

Ira.
Què cosa sea ira, pag. 82. num. 1.

No causa involuntario, sino que aumenta lo voluntario, pag. 83. num. 6.

Aunque disminue la libertad, ibid. num. 7.

Quando dispierta movimiento primo primus, quita del todo la libertad, ibid. num. 8.

Y quando secundo primus, se quita semiplenamente, ibid. num. 9.

Quando se jura con ira, què pecado aya, ibidem, num. 10.

Irregularidad.
El que se hallò en alguna muerte, y duda si fue el matador, debe juzgarse irregular, pag. 62. num. 28.

Y tambien el que diò grave herida, y duda si la muerte se siguiò de ella, ò nõ, ibidem.

Nõ se incurre la que es ex delicto, por quien la ignora venciblemente, como nõ sea crassa, ò supina la ignorancia, pag. 81. num. 40.

Jactancia.
La jactancia que no es del pecado mismo, sino de su modo ingenioso, nõ es pecado mortal, pag. 119. num. 33.

Menos que los oyentes se escandalicen, creyendo que es del pecado mismo, ibidem.

Jactarse del pecado mortal, es mortal, y del venial, venial, ibidem, num. 34.

Si con la jactancia concurre la delectacion del pecado, y el escandalo, seran tres pecados, pag. 120. num. 34.

Nõ se distinguen en especie moral las jactancias aunque sean de pecados distintos en especie, pag. 120. num. 36.

Jubileo.
Si sus gracias se han de interpretar latamente, pag. 189. num. 32.

Juego.
Si el q en el de pelota se fatiga demasiado, peca, por impossibilitarse à ayunar, pag. 154. n. 40.

Juez.

El Supremo puede condenar la pena al delincente: el inferior, nõ, pag. 170. num. 22.

Juramiento.

Què cosa sea pag. 17. num. 3.

Quando sea pecado el conminatorio, ibidem, num. 4.

Y quantos pecados ay en el, ibid. num. 6.

El que por aver tenido leve negligencia en saber la verdad, jura falso, nõ peca mortalmente, pag. 81. num. 41.

El jurar con ira, què pecado sea, pag. 83. num. 10.

En el juramiento, falso nõ se dà parvidad de materia, pag. 108. num. 33.

L

Lacticinios.

SI la costumbre de nõ cumplirlos obligue, quando se duda si se introduxo con animo de obligarse, pag. 177. num. 38.

Ladron.

El que por entrar à hurtar, quemò sin querer la casa, nõ està obligado à restituir esse daño, pag. 79. num. 31.

Legado.

El que por miedo de nõ perder el que espera testifica en el testamento, haze valido testimonio, pag. 88. num. 38.

El que lo embaraza con fraudes, ò amenazas, peca, con obligacion de restituir, ibidem, numero 40.

Legislador.

Quando haze la ley con dependencia de la Comunidad, ò pueblo, està obligado a ella, pag. 154. num. 2.

Nõ està obligado a sus leyes por la fuerza coactiva, pag. 155. num. 6 y 7.

Secluso el escandalo, solo peca venialmente en nõ guardarlas, pag. 155. num. 8.

Menos que las tenga juradas, ibid. num. 9.

Puede de pòtencia absoluta obligar, aunque el Pueblo nõ reciba la ley, pag. 142. num. 6.

Ley.

Obliga en materia grave à pecado mortal, quando es essa la intencion del Legislador, pag. 4. num. 10.

Quando se duda si cesò por costumbre, ò dispensacion, obliga, pag. 62. num. 28.

Si pueda darse ignorancia invencible en la ley natural, pag. 75. num. 14, & seq.

Explicase, què cosa sea ley, pag. 137. num. 1.

Una es natural, otra positiva, ibid. num. 2.

Una divina, otra humana, ibid.

Vna Canonica, otra Civil, ibid. num. 3.

Necessita de promulgarse, ibidem, num. 5.

Nõ basta solo la promulgacion hecha en la Corte, pag. 138. num. 7.

Las del Emperador nõ obligan hasta dos meses despues

- después de promulgadas, pag. 137. num. 6.
- Lo mismo las de los otros Principes, menos que declaren otra cosa, *ibidem*.
- Lo mismo las Pontificias, quando su Santidad no expresa lo contrario, pag. 138. num. 8.
- No obligan sino segun la intencion del Legislador, *ibid.* num. 9.
- Su intencion es obligar, quando usan de palabras preceptivas, y quales, *ibidem*.
- No puede la ley humana mandar los actos mere internos; si los que tienen conexion con los externos, *ibid.* num. 10.
- El que sabe se promulgó en Roma, no está obligado a guardarla en su Obispado, donde no está promulgada, pag. 139. num. 13.
- En materia leve no obliga a culpa mortal, pag. 141. num. 23.
- Si pueda en materia grave obligar a venial, *ibid.* num. 24.
- Si obliga la q no está recebida, pag. 142. num. 7.
- Si son peñadas, o se rozan con algun fuero, no obligan, si el Pueblo no las recibe, *ibid.* num. 8. y 9.
- Ni tampoco si el Principe tolera el que no se reciba, *ibid.* num. 10.
- Quando prescribe costumbre en contrario, tampoco, *ibid.* num. 11.
- Las Pontificias obligan independentemente de la recepcion del Pueblo, *ibid.* num. 12.
- Las Civiles no, si la mayor parte del Pueblo no las recibe, y no basta que uno, o otro no las quiera recibir, pag. 143. num. 13. y 14.
- Licito es suplicar de la ley, y en este tiempo le suspende la obligacion, *ibid.* num. 17. y 18.
- Si obliga quando se duda si está recebida, pag. 144. num. 21. y 22.
- Peca el Pueblo, que sin causa no la recibe, pag. 141. num. 2.
- La ley humana es de fe, que puede obligar en conciencia, pag. 146. num. 1.
- Para que obligue a mortal, se requiere materia grave, intencion de obligar, y palabras preceptivas, *ibid.* num. 2.
- Puede mandar lo mismo que mandò la divina, pag. 147. num. 6.
- No solo puede mandar lo que toca a la justicia, sino tambien a otras virtudes, *ibid.* num. 8.
- No obliga regularmente con peligro de la vida, *ibid.* num. 9.
- Aunque puede alguna vez, *ibidem*.
- Si la Canonica fuere contraria a la Civil, se ha de estar a aquella, pag. 148. num. 10.
- No cumple el que la observa violèto, *ibid.* n. 11.
- La ley penal, una preceptiva, otra no, pag. 167. num. 3.
- La que pone pena espiritual, siempre obliga a culpa, *ibid.* num. 4.
- La que pone pena temporal, no, *ibid.* num. 5.
- Veanse las palabras Costumbre, Dispensacion, Intencion, Pena.
- Libertad.*
Quando muchos se ven en un acto, *ibid.*
Que cosa sea, pag. 66. num. 1.
Sin ella no puede aver pecado, pag. 68. num. 10.
Una es libertad de contrariedad, y otro de contradicion, *ibid.* num. 11.
Qualquiera de las dos basta para el pecado, *ibid.*
Se communge con la ira, concupiscencia, y otras pasiones, pag. 83. num. 7.
Quitase de el todo en el movimiento primo primus, y en el secundo primus solo templenamiento, *ibid.* num. 8. y 9.
No se satisface a la ley, quando el acto no se exerce con libertad, pag. 148. num. 12.
- Limosna.*
No es licito hurtar para dar limosna, pag. 93. num. 23.
Cumplase con la limosna impuesta en penitencia, dandola al que està en extrema necesidad, pag. 152. num. 31.
No se satisface la limosna impuesta en penitencia, dando la que debe restituirse por bienes inciertos, pag. 153. num. 32.
Ni tampoco dandola a los padres pobres, a quienes se deben los alimentos por justicia legal, *ibid.* num. 35.
Si empero quando se da a otros parientes pobres, a los quales aliàs no se debian dar los alimentos, *ibid.* num. 36.
Ni tampoco se cumple dicha penitencia, dando lo que es debido por voto, *ibid.* num. 37.
- Lotos.*
En el tiempo que estan con la demencia, estan escusados de la ley, pag. 159. num. 2.
Si empero quando estan libres de el accidente, *ibidem*.
Pecaran si dan causa culpable para su mal, pag. 160. num. 6.
Pecan los que los entran en Conventos de Monjas, pag. 163. num. 23.
- M**
- Malicia.*
La contrahe el acto de su objeto, pag. 91. num. 10.
Y tambien del fin, *ibid.* num. 11.
Y de las circunstancias, *ibid.* num. 12.
- Materia.*
La que en si es leve, puede ser grave, por el fin, o circunstancias, pag. 5. num. 5.
Y en este caso se puede poner sobre ella excomunion mayor, *ibidem*.
Requiere materia grave para el pecado mortal, pag. 103. num. 8.
Por falta de materia grave passa el pecado mortal ex genere, a ser ex accidenti venial, *ibid.* num. 9.
Vna es malicia total, y otra parcial, pag. 107. numero 28.

Quando muchas parvidades se ven en el voto para constituir materia grave.

Vease la palabra Voto.

Matrimonio.

Si se duda del valor del contrahido, y hechas las diligencias debidas no se puede vencer la duda, se puede pagar, y pedir el debito, pag. 62. n. 27.

El que se contrahe por miedo de que no embaracen la oposicion a la Cathedra, es nulo, pag. 88. num. 39.

Menosprecio.

Vno es formal, y otro interpretativo, pag. 109. num. 7.

Por el formal passa el pecado venial ex genere à ser ex accidenti mortal, ibidem.

Mas no sucede esto quando se desprecia el Prelado, no como tal, sino como impertinente, pag. 110. num. 14.

El interpretativo se halla en qualquiera transgression de ley, pag. 111. num. 19.

El desprecio formal de los cõtejos Evangelicos, es pecado mortal, pag. 112. num. 22.

Que pecado sea el desprecio de la ley, ò Prelado, ibid. num. 23.

El que quebrantò la ley por desprecio formal, debe explicar essa circunstancia en la cõfession pag. 113. num. 26.

Mentira.

Nunca es licita, aun por conservar la vida, pag. 87. num. 34.

Aunque sea en materia leve, serà mortal, si le dize en desprecio de la Ley de Dios, ibid.

El que miente para fornicar, comete dos pecados, uno leve, y otro grave, pag. 110. num. 11.

La costumbre de mentir levemente, no es mortal, pag. 111. num. 18.

Miedo.

Que cosa sea, pag. 84. num. 16.

Vno procede ab intrinseco, y otro ab extrinseco, ibid. num. 17.

Vno grave, probable, y que cae en varon cõstante; y otro leve, improbable, y que no cae en constante varon, pag. 84. num. 18.

Vno justo, injusto otro, ibid. num. 18.

Vno que se pone ad extorquendum consensum, y otro nõ, pag. 85. num. 19.

Diversa cosa es obrar por miedo, que con miedo ibid. num. 20.

No cauta involuntario absoluto, ibid. num. 21.

Si solo secundum quid, ibid. num. 22.

No escusa de pecado, menos que por el cessè la ley en algo caso, ibid. num. 23.

Por miedo leve nunca cessa la ley, ibid. num. 24.

Ni tampoco por el grave cessan aquellos preceptos, cuya transgression no puede cohonestarse ibid. num. 25.

Quando se puedè cohonestar, cessan por el miedo grave, pag. 86. num. 26.

Quando sean nullos los contratos celebrados por miedo, ibid. num. 28. & seq.

Si sea pecado observar la ley por solo el temor del Infierno, pag. 87. num. 36.

Si se satisface a la ley quãdo se cumple por miedo, pag. 85. num. 23.

Missa.

Si la puede dezir el Cura no estando ayuno, para que el Pueblo la oyga, pag. 57. num. 14.

El que no la oye, ignorando culpablemente, serà fiesta, peca, ibid. num. 19.

Si pueda dezirla el que quando cenò, dudaba si eran las doze de la noche, pag. 61. num. 23.

Si el que pudo hazer mas diligencia de la q̄ hizo, para saber si era fiesta, y no la hizo, ni oyò Missa, pecò, pag. 57. num. 19. y 20.

El que por jugar dexò de oirla, si deba en la cõfession declarar la causa, porque no oyò Missa pag. 101. num. 21. & seq.

El que la oye, no acordandose era fiesta, no està obligado a oir otra, pag. 149. num. 19.

Si debe oir otra el que la oyo con animo de nõ satisfacer al precepto, pag. 151. num. 23.

Si estè obligado a oirla el que sale de su Lugar a otro en q̄ no es fiesta, pag. 165. num. 31. y 32.

Quando se duda si cessa, ò no la ley por la epiqueya, si deba oyr Missa, pag. 176. num. 34.

Si en tiempo de entredicho la deba oyr el q̄ tiene para esso privilegio, pag. 185. num. 15.

Monjas.

Si pueden en sus Cõventos ser introducidos los niños, que nõ tienen uso de razon, pag. 163. num. 22.

No pueden ser introducidos en sus Conventos los Infieles, ni locos, ya adultos, ibid. num. 23.

Si participan de los privilegios concedidos a los Religiosos de su Orden, pag. 187. n. 23. y 24.

No participan de las penas, que se imponen a los Religiosos, ibid. num. 25.

Montes.

No es pecado pacer los ganados en montes comunes agenos, quando ay ley penal que lo prohíbe, pag. 168. num. 11.

Moralidad.

Que cosa sea, pag. 90. num. 2.

Es accidete, que adviene a la substancia del actõ, ibid. num. 3.

La regla extrinseca, que la termina, es la Divina voluntad, y la intrinseca, el dictamen de la razon, ibid. num. 4.

Vease la palabra Actõ.

Movimiento.

Quales sean primo primus, y quales secundo primus, pag. 82. num. 2.

Como se diferencien los unos de los otros, ibidem num. 3.

En los primo primus no ay pecado alguno; en los secundo primus, pecado venial, pag. 83. num. 10.

Muerte.

No es licito complacerse en la que dà Dios al enemigo, pag. 93. num. 21.

Quando

Quando cesse el privilegio por muerte del que se concedio, pag 184. num. 11.

Murmuracion.

Si el que murmura cosas leves, juzgando ser pecado mortal, y deponiendo algo la conciencia, peque mortalmente, pag 58. num. 21.

N

Naturaleza.

El vicio es contrario a la naturaleza humana, pag 99. num. 15.

Si en ella ay capacidad para las virtudes infusas, pag. 100. num. 18.

Necessario.

Que cosa sea ser necesario simpliciter, y que secundum quid, pag 27. num. 2.

Como sea necesaria la noticia de la Theologia moral, ibid. num. 3 & seq.

Negociacion.

La que celebra el Clerigo no es valida, pero licita, pag. 140. num. 18.

Nifios.

Satisfacen al precepto, quando oyen Miffa por miedo del castigo, pag. 151. num. 23.

Antes del uso de la razon, no estan obligados a las leyes naturales, y divinas, pag. 160. num. 3.

Y tambien a las eclesiasticas, menos al ayuno, ibid. num. 4.

Tambien antes de la pubertad estan obligados a las censuras a jure, no a las ab homine, ibidem num. 5.

Estan obligados a la confession en llegando la razon, pag 161. num. 14.

A la comunion entonces estan obligados quando lo juzga prudentemente el Confessor, ibidem, num. 15.

No es licito porvocarlos a cosas venerandas, aunq no tengan uso de razon, pag. 163. num. 21.

Nombre.

Vale la dispensacion, que viene errado el nombre de la persona, pag. 179. num. 48.

Numero.

En un acto en numero pueden caber muchas malicias especificas, pag. 126. num. 1.

Como se distinguen los pecados en numero. Vease la palabra Distincion.

O

Obediencia.

El que por leve indignacion contra el Prelado, no quiere obedecer a una cosa leve que le manda, no peca mortalmente, pag. 111 num. 16.

Obispo.

El de Pamplona puede mandar baxo excomunion mayor a los Curas, q tengan conferen-

cias, pag. 5. num. 6.

Puede dispensar para que se tégan de mes, a mes pag. 4. num. 5.

Si, en algú caso pueda reexaminar al Cura, pag. 6. quest. 3.

Quando pueda hazer causa a sus Clerigos por delitos, despues de passados tres años, pag. 7. num. 1. & seq.

El Obispo, que sin causa no recibe la ley de su Santidad, peca, pag. 143. num. 15.

Si fera valida en conciencia la donacion, q haze veinte dias antes de morir, pag. 149. num. 16.

Si pueda fulminar censura cõtra el Beneficiado, que reside en Obispado ageno, teniendo Beneficio en el propio, pag. 166. dum. 36.

Objeto.

Objeto, que cosa sea, pag. 28. num. 6.

Quantas maneras ay de objeto, ibidem.

El acto contrahe su bondad, y malicia del objeto, pag 91. num. 10.

Los pecados se especifican de los objetos, pag. 121. num. 6.

El objeto puede ser formal, ò materialmente malo, pag. 114. num. 6.

Vease la palabra Delectacion, y Deseo.

Obras.

Se pueden dar indiferentes en especie, pag. 95. num. 28.

Si puedan ser tales in individuo, ibid. num. 29.

Las indiferentes passan a ser pecado mortal, quando se pone en ellas el ultimo fin, ò se hazen por fin malo grave, y por razon del escãdalo, y peligro, pag. 110. num. 10.

Odio.

No es diferente en especie el que se comete con ignorancia, q el que con sciencia, pag. 78. n. 27.

Comete pecado de odio el que se expone a peligro del, pag. 77. num. 22.

Con tal, que se sepa que es pecado exponerse a esse peligro, pag. 78. num. 25.

El que tuvo odio por tiempo continuado, basta que se acuse en la confession de averle tenido por esse tiempo, pag. 128. num. 13.

Oficio.

El que reza el dia de Ramos el Oficio de Resurreccion, peca, pag. 145. num. 27.

Si el que reza sin animo de cumplir con aquel Oficio, y de bolver a rezar, estè obligado a ello pag. 150. num. 21.

Si lo debe rezar dos vezes el que tienen Orden Sacro, y Beneficio congruo, pag. 153. num. 38.

Vease la palabra Rezo.

Omission.

Es voluntaria, fino se evita quando se puede, y ay obligacion, pag. 69. num. 17. & seq.

Que se quiere para que la omission sea pecado, pag. 99. num. 13.

En que consista la omission, ibid. num. 14.

El acto, que es causa de ella, no es distinto pecado, pag. 100. num. 19.

Menos que alias sea el tal acto de suyo malo, ibi.
num. 20.
Si vicia el acto, que es causa de la omision, pag.
101 num. 21. & seq.
La voluntad de omitir, es pecado de omision,
ibid. num. 25.
La comision, y omision, se distinguen en espe-
cie, quando se oponen a diferentes preceptos,
no quando a uno solo, pag. 122. num. 11.
Distinguenfe en especie las omisiones, quando
los actos de que privan son en especie distin-
tos, pag. 123. num. 12.
Si el que teniendo muchos Beneficios cõgruos,
emite el rezo, cometa muchos pecados en es-
pecie, pag. 123. num. 16. y 124. num. 20.

Opinion.

Vna es probable, otra mas probable, pag. 56. nu-
mero 6.
Segura una, mas segura otra, pag. 56. num. 7.
Qual serà mas segura, y qual mas probable, pag.
58. num. 4.
Si el Confessor estè obligado a seguir la opinion
del penitente, pag. 59. num. 10.
Vease la palabra Conciencia.

Orden.

Si al ilegítimo se dispensa para ordenarle, si debe
atenderse para todas Ordenes, pag. 188. nu-
mero 28.
Vease la palabra Oficio.

Osculo.

El que se haze con conocimiento en comun de
que es malo, aunque no ocurra la gravedad
expressamente, es pecado mortal, pag. 79. n. 29.

P*Palabras.*

Las ociosas son pecado venial, pag. 95. num. 28.
Las jocosas, quando lean pecado, y quando nõ,
ibid. num. 30.
Son pecado mortal, quando se dizen con peligro
de algun consentimiento lascivo, pag. 110.
num. 13.

Parvidad.

El mortal ex genere, passa venial ex accidenti,
por la parvidad de la materia, pag. 103. num. 9.
Las parvidades del voto se unen para ser materia
grave, pag. 106. num. 23 & seq.
Vease la palabra Voto.
No se dà parvidad en el sigilo, ni en la sollicita-
cion ad turpia en la confession, ni en el jura-
mento falso; ni en cosas veterneas, ni en el ayu-
no natural, ni en la heregia, ni en la supersti-
cion, ni en la blasfemia, ni en las formas de los
Sacramentos, pag. 108. num. 33.

Si se pueda dar en la usura, y simonia, ibidem.

Pecado

No es a Dios voluntario, pag. 69. num. 2c.
El que se comete con ignoracia, no se distingue

en especie del que se comete conciencia, pag.
78. num. 27.
Ni esto es necesario explicar en la confession,
ibidem.
Que cosa sea pecado, pag. 97. num. 1 y 2.
Vnos son de pensamiento, otros de palabra, y
otros de obra, ibid. num. 3.
Vnos carnales, y otros espirituales, ibid. num. 4.
Contra Dios unos; otros cõtra el proximo; otros
contra el que peca, ibid. num. 5.
Vnos de comision, y otros de omision, pag. 98.
num. 6.
Actual uno, habitual otro, ibidem num. 7.
No consiste la esencia formal de el pecado en
cosa privativa, pag. 98. num. 8.
Consiste en la carencia de la rectitud, que el acto
debia tener con la razon, ibid. num. 9.
El pecado, y vicio se distinguen como acto, y
habito, pag. 99. num. 11.
El pecado, y acto de virtud contrarie, se oponen
contradictoriamente, ibid. num. 12.
Todo pecado es contrario a la naturaleza huma-
na, pag. 99. num. 15.
Qual sea venial, y qual mortal, pag. 102. num. 1.
Como se diferencien, ibid. num. 2.
Vnos son mortales ex genere, y otros ex accide-
ti, pag. 103. num. 3.
Los veniales tambien pueden ser ex genere, &
accidenti, ibid. num. 4.
Como se conocerà quando es mortal ex genere,
ò ex accidenti, ibidem num. 5.
El mortal, y venial à vezes se distinguen en es-
pecie esencial, y à vezes accidental, ibidem
num. 6.
En rezon de mortal, y venial, siempre se distin-
guen esencialmente, ibid. num. 7.
Para el mortal se requiere plena advertencia,
pleno consentimiento, y materia grave, ibid.
num. 8.
Passa a venial ex accidenti por falta de plena ad-
vertencia, ò consentimiento, ò parvidad de ma-
teria, ibid. num. 9 & seq.
Muchos pecados veniales nõ hazen un mortal,
pag. 109. num. 3.
El venial ex genere passa a mortal ex accidenti,
por el ultimo fin; por el fin, por el menospre-
cio, escandalo, y peligro, pag. 109. num. 4 &
seq.
Por la costumbre no passa a mortal, menos que
sea peligro de culpa grave, pag. 111. num. 18.
Proposito de cometer todos los pecados venia-
les, es culpa grave, quando ay peligro de caer
en pecado mortal; y quando nõ, nõ, pag. 112.
num. 20.
Este peligro se halla en cosas leves de luxuria,
ibid. num. 21.
Con acto, que sea pecaminoso, se puede satisfac-
cer la ley, pag. 148. num. 14.
No todos son iguales, pag. 99. num. 11.
De donde les proceda la gravedad, ibidem.

Dios no es causa del pecado, pag 131. num. 3. & pag. 135. num. 11.
 Tres son las causas, ignorancia, passion, y malicia pag. 131. num. 4.
 Sus efectos son la macula, y reato, y otros menos principales, ibid. num. 5.
 El original es de fe, que se dà, pag 135 num. 12 & pag. 131 num. 7.
 En que consista, ibid. num. 8.
 Con qualquiera pecado mortal, que Adan huviera cometido, se transfundiera, ibid. num. 9.
 Si Adan no pecara, aunque pecasse Eva, no avria el pecado original, pag 132. num. 10.
 Quales sean los efectos de el pecado original, ibid. num. 11.
 Para remedio se diò en la Ley Antigua la Circuncission, y en la Nueva el Baptismo, pag. 135. num. 12.
 Como se distinguan los pecados en especie, y numero.
 Vease la palabra Distincion.
Peligro.
 El que se pone en el, peca aquella especie de pecado a que se expuso, pag. 77. num. 22.
 No se entiende esto en el peligro remoto, ibid. num. 24.
 Si invenciblemente se ignora ser pecado ponerse a peligro de pecar no serà pecado, pag 78. num. 25.
 No es necesario explicar el peligro, sino la culpa seguida, ibid. num. 27.
 Por causa del peligro passa el peccado venial ex genere, a ser ex accidenti mortal, pag. 109. num. 8.
Pena.
 Vna es espiritual, y otra temporal, pag. 166. num. 1.
 Vnas latas, otras ferendas, pag. 167. num. 2.
 La pena grave temporal no es señal de que la ley obligue a pecado mortal, pag 167. num. 6.
 Puede la ley humana obligar a que el transgresor incurra, ipso facto la pena, pag. 167. num. 7.
 Aunque de hecho no se dà tal ley en las penas positivas, pag. 168 num. 8.
 En las privativas, si, ibid. num. 9.
 Entonces se dirà, que la ley pone pena ipso facto, quando usa de palabras que lo indican, ibid. num. 10.
 Si la pena pecuniaria, que se impone, se deba antes de pedirse, pag. 169 num. 14.
 Si la pena, que en los contratos se imponen las partes, obligue antes de la sentencia del Juez, pag. 170. num. 19.
 Deben imponerlas a los delinquentes los Juezes inferiores, aunque el Supremo la puede disponer, pag 170 num 21.
Penitenciaría.
 Como, y en que casos se han de pedir sus dispensaciones, pag. 181. num. 55 & seq.
 Vease la palabra Dispensacion.

Peregrino.
 Que cosa sea, pag. 160. num. 7.
 Està obligado a las leyes del Derecho Comùn, ibidem.
 Y a las particulares, que son comunes a su territorio, y al otro donde llega, ibid. num. 8.
 Los contratos debe celebrarlos segun el estylo de la tierra en que se alla, ibid. num. 9.
 No està obligado a las leyes, particulares del lugar por donde passa, ibid. num. 10.
 Ni a las de su lugar, quando està ausente del, pag. 161. num. 12.
 Aunque falga de el solo con animo de eximirse de la obligacion, ibid. num. 13.
Pesca.
 Si sea lícito en rios vedados, pag 168. num. 11.
Polucion.
 La que se sigue en sueño de aver bebido vino, si no se quito, no fue voluntaria, pag. 70. numero 21.
 Lo mismo de la que resultò de la embriaguez, ibid. num. 23.
 Es voluntaria indirectamente la que se siguiò de precedente delectacion morosa, pag. 71. num. 28.
 El que deflorò la que sucediò en sueño, no està obligado a confessarla: si retratò el deleo antes del sueño, batarà que se acuse del deleo, pag 72 num. 38 y 39.
 Lícito es desear ineficazmente por buen fin la que sucede naturalmente en sueño, ò vigilia, y holgar se della por fin honesto, pag. 116. numero 13.
Pontifice.
 Como Pontifice no puede errar, pag. 146. n. 33.
 Si quando concede al Obispo facultad de dispensar, sin dezir cosa de cautela, deba el Obispo inquirirla, pag. 178. num. 44.
Potencias.
 Vnas se sugetan a la voluntad despoticè, otras politicè, pag. 105 num. 19.
 En las que se sugetan despoticè ay pecado, quando se mueven al mal, pag. 106 num. 20.
 En las que politicè, no, quando la voluntad no las impera, ni consiente, ibidem.
Potestad.
 La recibe el Papa de Christo, el Obispo del Papa, y los Principes Seculares del pueblo, pag. 141. num. 4.
Preceptos.
 Los divinos pueden modificar la ley humana, pag. 147 num. 7.
 Quando se puedan satisfacer muchos a un tiempo, pag 149 num. 15.
 Veante las palabras miedo, y Ley.
Predicamento.
 Que cosa sea, pag. 37.
Prelado.
 Los Prelados mayores de la Religion si pueden elegir Confessor fuera de ella, pag. 187. n. 26.
 83 *Presun-*

Prefuncion.

Si la ley fundada en prefuncion cesse, cessando la prefuncion, pag. 176. num. 31.

Principe.

No està obligado a sus leyes, quando no le es decente guardarlas, pag. 154. num. 3.

Vease la palabra Legislador.

Privilegio.

Que cosa sea, pag. 183. num. 1.

Vno es afirmativo, y otro negativo, ibid.

Qual sea gracioso, y qual oneroso, ibid. num. 2.

Real, y personal, y este cessa con la muerte de la persona a quien se concedió: aquel no, ibidem num. 3.

El personal puede ser corporal, comun, y merè personal, pag. 184. num. 4.

Vnos se conceden motu proprio, otros à instancia de parte; y otros ad instar, ibid. num. 5.

Vnos son perpetuos, otros temporales, y otros se gozan por comunicacion, ibid. num. 6.

Requiere el privilegio publicacion, ò general, ò particular, segun sea el privilegio, ibid. num. 7.

Solos lo pueden conceder los que pueden hazer leyes, ibid. num. 8.

Pueden concederle sin noticia del privilegiado, aunque no tienen fuerza, ni puede usarlos hasta saberlos, ibid. num. 9.

De que modo pueden cessar, ibid. num. 10.

Si el privilegiado deba usar de su privilegio, pag. 185. num. 15.

Y se pueda usarlo contra quien tiene semejante privilegio, pag. 186. num. 17.

Los enorbitantes no vienen en la general participacion de privilegios, ibid. num. 21.

Los intertos en el cuerpo de el derecho no se derogán, sino se haze de ellos expressa mencion, pag. 187. num. 26.

Quales se han de interpretar latamente, y quales estrechamente, pag. 188. num. 28. & seq.

Probabilidad.

Vna extrinseca, y otra intrinseca, pag. 55. num. 5.

Veanse las palabras Conciencia, y Opinion.

Q

Quaresma.

EL que se reservò a no ayunarla toda, cometió tantos pecados en numero, como dias de ayuno ay en ella, pag. 130. num. 23. y 24.

Question.

Que cosa sea, pag. 23. num. 13.

R

Reglas.

Quales determinen la moralidad de los actos humanos, pag. 90. num. 4.

Si las reglas de la Cancelaria hazen ley, pag. 149. num. 16.

Renunciacion.

Se puede renunciar el privilegio particular, no el comun, pag. 185. num. 14.

Religioso.

No puedè ser absueltos de los reservados en virtud de la Bula, pag. 60. num. 16.

No deben guardar las leyes, que son contra la inmunidad Ecclesiastica, pag. 156. num. 10.

Les obligan las leyes Civiles, no segun la fuerza coactiva, sino segun la directiva, ibid. num. 12.

No es grave esta obligacion, seclulo el escandalo ibid. num. 13.

No estan obligados a las leyes Synodales, menos en quanto a las fiestas, entredichos, y cessaciõ à divinis, ibid. num. 14.

Si puedan usar del privilegio de fundar, contra quien tiene semejante privilegio, pag. 186. num. 17.

No participan por la general participacion de las penas de otras Religiones, pag. 187. num. 25.

Sus privilegios, quando son contra el Derecho Comun, si se han de interpretar latamente, pag. 188. num. 30.

Veate la palabra Altar.

Reo.

Si pueda huir de la carcel, y romper sus puertas, y prisiones, pag. 169. num. 17.

Quienes puedã ayudarle a ello, pag. 170. num. 18

Restituicion.

Si el que posee una cosa, con duda de si es agena este obligado a restituirla, pag. 59. num. 6.

Y se deba restituir el que duda si lo que comprò era hurtado, pag. 62. num. 25.

No ay obligacion de restituir lo que le cõfiguiò con ahagos, menos que estos cegassen del todo al dante, pag. 84. num. 13.

Si debe restituir lo que se quitò con engaño, pag. 84. num. 15.

Està obligado à restituir el que con fraude, ò amenaza estorva algũ legado, pag. 88. num. 40.

Revocacion.

Como cesse por ella el privilegio, pag. 184. numero. 10.

Rezo.

Veanse las palabras Beneficio, y Oficio.

Rota.

Si sus decisiones hazen ley, pag. 149. num. 17.

Ruegos.

Los importunos del Superior causan violencia, pag. 88. num. 41.

Però no los del inferior, ibid.

S

Sabiduria.

Como se ha de conseguir, pag. 15. num. 15. & seq

Veate la palabra Estudio.

Sacramento.

Sacramento.
En sus formas no se dà parvidad de materia, pag. 108. num. 33.

Sacrilegio.
Se comete con la delectacion morosa el que tie ne voto de castidad, pag. 117. num. 19.

Y tambien el que eficazmente desea la obra in honesta, aunque su voto fuese solo de castidad exterior, *ibid.* num. 20.

Però en este caso no serà sacrilega la delectacion morosa, *ibid.* num. 21.

Sacerdotes.
Los que nõ confiesan, no estan obligados en virtud de la Concordia a assistir a las Confe renas, pag. 3. num. 1.

En que delitos pueda el Obispo de Pamplona hazerles causa, despues de tres años, pag. 7. num. 1. & seq.

Silencios.
Puede en algun caso obligar a pecado mortal, pag. 5. num. 5.

Sumulas.
Las de la Theologia Moral, pag. 16. & seq.
Las Sumulas Espirituales, pag. 25. & seq.

Supersticion.
En ella nõ se dà parvidad de materia, pag. 108. num. 33.

Sillogismo.
Es especie de argumentacion, y que cosa sea, pag. 25. num. 2.

T

Testamento.

EL que haze el Principe sin las solemnida des de la ley, es valido, pag. 157. num. 19.

Mas no lo es el que haze persona particular, au que instituya heredero al Principe, *ibid.* n. 20.

Testigo.

El que assiste al testamento por miedo de no perder el legado, que espera, testifica valida mente, pag. 88. num. 38.

Theologia.

Que cosa sea Theologia Moral, y como se distin ga de la Escolastica, y Positiva, pag. 27. num. 1.

Como sea necessaria su noticia, pag. 27. num. 3.

Qual sea su objeto adecuado, e inadecuado, pag. 28. num. 7. y 8.

Qual el de atribucion, *ibid.* num. 9.

Qual el material, y qual formal, *ibid.* num. 11.

Si sea ciencia, y como, pag. 29. num. 12. & seq.

Si es arte, *ibid.* num. 17.

Virtus mentis, *ibidem*, num. 18.

Si sea sapientia, pag. 30. num. 19.

Si inteligencia, *ibidem*, num. 20.

Si prudencia, *ibidem* num. 21.

Si es una qualidad simple, y con la Escolastica, o entre si misma, *ibid.* num. 22. & seq.

No es un habito fisicamente compuesto, pag. 31 num. 33.

Si moralmente unido, pag. 31. num. 35.

Como sea una especie con la Escolastica, pag. 33 num. 48. & seq.

Se subalterna a la Theologia Escolastica, pag. 34. num. 56.

Y a la Philosophia Moral, pag. 34. num. 57.

Es absolutamente practica, pag. 35. num. 62.

Y secundum quid especulativa, pag. 35. num. 65.

Tributo.
Si cessa, cessando la causa porque se concedio, pag. 175. num. 29.

V

Vagamundos.
Si estan obligados a las leyes del territorio por donde pasan, pag. 164. num. 11.

Vanidad.
La confession, que se haze solo por vanidad, es nula, pag. 94. num. 25.

Mas no quando la vanidad se halla solo conco mitanter en la confession, *ibidem*.

El que ayuda por vanidad cumple con el pre cepto, *ibid.* num. 26.

La vanidad es pecado venial de su naturaleza, *ibidem*, num. 27.

Venta.
El Legislador debe vender sus frutos segun la tasa, pag. 157. num. 17.

Y tambien los Clerigos, pag. 158. num. 25.

Vicio.

Distinguese del pecado, como el habito de su acto, pag. 99. num. 11.

Oponese a la virtud contradictoriamente me diate, *ibidem* num. 12.

Es contrario a la naturaleza humana, pag. 99. num. 15.

Vida.

Con riesgo de ella no obligan regularmente las leyes humanas, aunque alguna vez pueden obligar, pag. 147. num. 9.

Violento.

Que cosa sea, pag. 67. num. 8.

Violencia.

Vease la palabra Ruegos.

Virtud.

Si para las infusas se de capacidad en la naturale za humana, pag. 100. num. 18.

Las diversas diversifican en especie los pecados, pag. 122. num. 7.

Vnas son transcendentales, y otras particulares: estas son las que distinguen en especie los pe cados, y no aquellas, pag. 124. num. 22.

Voluntad.

La humana si, es disforme a la Divina en el ob jeto formal, es mala: y quando lo sea, no con formandose con la material, pag. 90. num. 7.

Como multiplique su interrupcion de los peca dos en numero, pag. 126. num. 2.

Vease la palabra **Distincion**.
Voluntario.
 Que cosa sea, pag. 66. num. 1.
 Y de quantas maneras, pag. 66. num. 2. & seq.
 Que se requiera para que aya pecado en lo voluntario indirecto, pag. 67. num. 6.
 Nueva ay pecado sin lo voluntario, pag. 67. numero 9.
 Para esto basta lo voluntario mediato, pag. 68. num. 12.
 Y el interpretativo, pag. 68. num. 13.
 Y el virtual, ibid. num. 15.
 Como baste el indirecto, ibid. num. 14.
 Quando sea voluntario el efecto, que ya es inexcusable, pag. 78. num. 25. & seq.
 Los efectos seguidos prater intentionem, no son voluntarios, pag. 79. num. 31.
 Veanse las palabras **Ignorancia**, **Ira**, **Concupiscencia**, y **Miedo**.
Voto.
 El que duda se lo hizo, no està obligado a el, si el que sabe que lo hizo, y duda si antes de los siete años, pag. 62. num. 27.
 De quantas maneras sea el voto, pag. 21. num. 11.
 El que omitiò muchas vezes el voto de rezar un **Pater noster**, si peea mortalmente, pag. 106. num. 23.
 Estas parvidades no se unen, quando la mente del votente fue de afijarlas a cada dia, ibidem num. 24.

Si no fue essa su mente, se unen, pag. 107. numero 25.
 En duda se ha de pensar, que quiso fijarlas al dia, ibid. num. 26.
 En el voto de dar cada dia una leve limosna, se unen essas parvidades, ibid. num. 27.
 Mas no quando cada dia se omite una parvidad del Rosario votado, ibid. num. 28.
 Quando con cinquenta votos se prometieron cinquenta Ave Marias, no se unen entre si para hazer materia grave, pag. 107. num. 29.
 En materia leve no puede obligar el voto a culpa grave, 108. num. 31.
 El que tiene voto simple de castidad, y Orden Sacro, solo un pecado en especie comete, ofendiendo la castidad, pag. 117. num. 19. y 20.
 Vease la palabra **Sacrilegio**.
 El que duda con que intencion hizo el voto, si està obligado a el, pag. 107. num. 25. y 26.
 No se cumple con la penitencia con lo que es debido por voto, pag. 153. num. 37.
 Si el voto se pueda cumplir sin intencion de cumplirlo, pag. 152. num. 28.
 Si al que se dispensa el voto de castidad, por los estímulos sensuales, este obligado al voto, cesando estos estímulos, pag. 180. num. 50. y 51.
 Por el contrario uso, y por el no uso, como cesie el privilegio, pag. 185. num. 13.

L I C E N C I A S.

Podemse tornar a imprimir os dous livros de que esta Petição trata, menos o q̄ vay riscado no segundo tomo fol. 493. E depois de impressos tornaraõ pera se conferir, & dar licença que corraõ, & sem ella naõ correrão. Lisboa 22 de Setembro de 1693.
Pimenta. Noronha. Castro. Foyos.

Podemse tornar a imprimir os livros de q̄ esta petição faz mençaõ, menos o q̄ vay riscado, & depois tornaraõ pera se conferirem, & se dar licença pera correrem, & se ella naõ correrãõ. Lisboa 7. de Outubro 1693.
Serraõ.

Podemse imprimir vistas as licenças do Santo Officio, & Ordinario, & depois de impressos tornaraõ a esta meza para se conferirem, & taixarem, & sem isso naõ correrãõ. Lisboa 9. de Outubro de 1693.
Mello P. Lamprea. Azevedo. Ribeiro.



S U M M A
D E L A
T H E O L O G I A
M O R A L,

S U M A T E R I A,
L O S T R A T A D O S P R I N C I P A L E S
de los casos de conciencia,

S U F O R M A,
U N A S C O N F E R E N C I A S P R A C T I C A S.
S E G U N D A P A R T E.

C O N L A E X P L I C A C I O N D E L A S X X X I. P R O P O -
siciones condenadas por el SS. P. Alexandro VIII. y ajustadas en todo a
los Decretos de Alexandro VII. è Inocencio XI.

O F R E C E R L A A L A S S A G R A D A S P L A N T A S D E L A S A N T I S I M A

V I R G E N M A R I A N. S.

A U T O R E L R E V E R E N D I S S I M O P A D R E

F R. J A Y M E D E C O R E L L A.

E X - L E C T O R D E T H E O L O G I A, M I S S I O N A R I O
Apostolico, y Predicador de Su Magestad, Hijo de la Santa Provincia
de Capuchinos de Navarra.

V E A S E E L P R O L O G O A L L E C T O R



E N C O I M B R A.

En la Oficina de J O A N A N T U N E S, y a su costa.

M. DC. XCVII.

Con todas las licencias necessarias.

2 U M A
D E L A
THEOLOGIA
M O R A L

LOS TRATADOS PRINCIPALES
de los casos de conciencia
2 U F O R M A
UNAS CONFERENCIAS PRACTICAS
SEGUNDA PARTE

CON LA EXPERIENCIA DE LAS XXXI PROPO-
siciones contenidas por el Sr. P. Alexander VIII. y de todas en todo
los Decretos de Alexander VII. e Inocencio XI.
ORATORIA A LAS SACRADAS PLANTAS DE LA SANTISIMA
VIRGEN MARIANAS
AUYOR EL REVERENDISIMO PADRE
FR. JAYME DE CORELLA

EX-LECTOR DE THEOLOGIA MISIONARIO
Apostolico y Predicador de Su Magestad, Hijo de la Santa Provincia
de Capuchinos de Navarra
VEASE EN PROLOGO AL LECTOR



EN COCUMBA

En la Oficina de JOAN ANTONES Y BARRIOS

M. DC. XXVII.
Con todas las ventajas necesarias



PROLOGO AL LECTOR

PRECE a la publica plaza del mundo mi buen deseo, en esta Segunda Parte de Conferencias, la materia de los Sacramentos en general, y del Bautismo, Confirmacion, y Penitencia, reservando para la Tercera Parte los restantes Sacramentos.

Heme ayudado mucho de la continua practica, y exercicio, que en el Confessionario he tenido para escribir esta obra, deseando se halle en ella verificada aquella sentençia Divina al Profeta Abacuc, *cap. 2. v. 2. Scribe visum, & explana eum super tabulas, ut percurrat qui legerit eum.* Solicito en esta obra, como en las demàs, juntar a la brevedad la caridad, Deseo ser claro, porq̃ me entiendan todos; y breve, por no molestar a nadie: y para q̃ màs facilmente se hagan todos capaces de lo q̃ escribo, pōgo las advertencias figuietes.

Lo 1. que uso frequentemēte en las pruebas de las cōclusiones, en los argumentos, objeciones, y soluciones de estas voces *major, menor, consequencia, antecedente, consequente*; y en las definiciones de las cosas, de las palabras *physica, metaphysica*: y para q̃ los que no son Logicos puedan entenderlas, las explique en la 1. part. de estas Cōferencias, en las Sumulas, q̃ puse en el Antiloquio, *part. 3. cap. 2. y cap. 6.* donde se puede ver. Lo 2. acerca de los Autores, que cito para apoyo de mis doctrinas, y por opiniones contrarias: los que cito en sus propios lugares, los he visto en ellos; y los que refiero sin citas, alegados por otros Autores, los he visto en los que las refieren: y en las doctrinas comunes, y sabidas cito pocos Autores, por no juzgarlo necesario para su cōfirmacion, y por no cansar a los Lectores, ni ocuparles el tiempo en esso: en las doctrinas, q̃ no son tan comunes, procuro afiançar el dictamen citando màs.

Lo 3. q̃ en repetidas partes desta obra cito mi Practica del Confessionario, y como esta se ha impresso ya treze vezes en los Reynos de Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, Valècia, y Portugal; y unas impressiones hã salido en folio otras en quarto, quãdo cito dicha Practica en esta obra, la cito en las impres-

fiones en folio, q̄ son las más añadidas, y s̄o las impressiones 8.9.10. &c. Y porque también la Primera Parte de estas Conferencias se ha impresso en Madrid, Valécia, Cataluna, y Navarra, quando la cito, poniendo la pagina tal 57.68. &c. cito la impressión de Pamplona; porque las otras, como unas se han hecho sin orden mia, a otras no he asistido a la corrección, han salido cō algunas erratas cuya culpa debe atribuirse a los Impressores, ò a quiē sin dar noticia al Autor, las haze imprimir.

Lo 4. que toda esta obra sale expurgada de las antiguas opiniones, q̄ ò formalmente estàn condenadas por la Sede Apostolica, ò se incluyē en otras cōdenadas: y amàs de referir en sus propios lugares las que han condenado Alexandro VII. Inocencio XI. y Alexãdro VIII. p̄go al principio de cada tratado las que estàn incluídas en la 1. y 3. Proposición, que condenò Inocēcio XI. porq̄ son generales, y comprehendē otras muchas: y despues del Tratado VII de este libro, p̄go una breve noticia, explicación, è impugnación de las 31. q̄ modernamēte ha condenado Alexandro VIII. dándole a cada una la cēsura, q̄ merece. Y en esta explicaciō no me dilato mucho, porq̄ casi todas estas opiniones son dogmaticas, y no conducen mucho para la moralidad: mas hago memoria de todas estas doctrinas cōdenadas, por arreglar las mias a los terminos, q̄ nos ponen nuestros Sātissimos Padres los Sumos Pōtífices, segun los acōseja Dios, *Prov. 22. v. 28. Ne trãsgrediaris terminos antiquos, quos posuerūt Patres tui*

Lo 5. q̄ al fin de cada Tratado pongo un breve resumen, y compendio de toda la doctrina en èl contenida; los quales sirvē, para que despues de estudiado el Tratado, y materia, puedã renovarse facilmente sus especies, passãdo los ojos por el compendio, ò resumen, que en substãcia contiene toda la doctrina del Tratado antecedente, y son de grande utilidad, para conservar en la memoria lo que se ha estudiado.

Lo 6. que despues de los resúmenes, ò cōpendios, p̄go una breve exortaciō espiritual, cōforme a la materia del Tratado precedēte a ella: la qual sirve para pasto del espiritu: sirve para diversion de los Lectores, q̄ acaso llegaran allí cansados de la proligidad de la moralidad; y cō la variedad del nuevo assũpto podràn tener alguna diversion: sirve para que los Señores Sacerdotes puedan ayudarse de ellas en el Pulpito, ò Confessionario, para dar pasto espiritual a sus ovejas: y finalmente sirvē para la misma utilidad espiritual de los Lectores, a quienes cōsidera mi atencion tierra buena, para rendir fruto copioso, y cō essa segura esperãça me aliento a sembrar en ella los granos de estas amonestaciones; siguiēdo el dictamen Divino, q̄ dezia al Profeta Isaias, *cap. 58. v. 1. Clama, ne cesses*. No ha de cessar en los clamores el Profeta Evãgelico, ni en las exortaciones el q̄ professare la Evãgelica vida, qual es la de un Religioso Franciscano, la de un Capuchino. Podrà passar tanta exortaciō plaza de importaciō: y aunq̄ le note por tal, lo hallo apoyado en S. Pablo 2. *ad Timot. 4. Insta oportune, importune*. Y podria alguno dezir, ser ageno del assũpto de las materias Morales, mezchar entre ellas cōsideraciones espirituales. Pero satisface a este